

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



La acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Presentado por:

Bach. Mercy Angela Nuñez Caceres

Asesor

Dr. José Hinostroza Aucasime

Ayacucho - Perú

2024

Dedicatoria:

A mis amados padres, por su esfuerzo, dedicación, compromiso y constancia que han demostrado para brindarme una educación, son un regalo invaluable que aprecio profundamente.

Agradecimiento:

A la UNSCH.

Índice

| | |
|---|-------------|
| Dedicatoria: | ii |
| Agradecimiento: | iii |
| Índice | iv |
| Índice de Tablas | vii |
| Índice de Figuras | viii |
| Resumen | ix |
| Abstract | x |
| Introducción | xi |
| CAPÍTULO I | 1 |
| Planteamiento de problema | 1 |
| 1.1. Situación problemática | 1 |
| 1.2. Formulación del problema | 4 |
| 1.2.1. Problema principal. | 4 |
| 1.2.2. Problema secundario..... | 4 |
| 1.3. Justificación | 5 |
| 1.3.1. Justificación Teórica. | 6 |
| 1.3.2. Justificación práctica. | 7 |
| 1.3.3. Justificación metodológica. | 8 |
| 1.3.4. Justificación social. | 8 |
| 1.4. Objetivos de la Investigación | 9 |
| 1.4.1. General | 9 |
| 1.4.2. Específicos | 9 |
| 1.5. Delimitaciones | 9 |
| 1.5.1. Espacial. | 9 |
| 1.5.2. Temporal. | 10 |
| 1.5.3. Social..... | 10 |
| CAPÍTULO II | 11 |
| Fundamento Teórico | 11 |
| 2.1. Marco Epistemológico | 11 |
| 2.2. Antecedentes de la investigación | 12 |
| 2.3. Base Teórica | 15 |
| 2.3.1. La Constitución y el proceso penal | 15 |
| 2.3.1.1. La Constitución | 15 |
| 2.3.1.1.1. La Supremacía Constitucional | 17 |
| 2.3.1.2. El proceso penal | 19 |
| Concepto | 19 |
| 2.3.1.2.1. La Constitucionalización del proceso penal | 22 |

| | | |
|--|--|------------|
| 2.3.1.3. | Sistemas procesales penales | 23 |
| 2.3.1.3.1. | El sistema acusatorio | 24 |
| 2.3.1.3.2. | El sistema inquisitivo | 26 |
| 2.3.1.3.3. | El sistema mixto | 27 |
| 2.3.1.4. | Modelo procesal penal adoptado por nuestro sistema procesal penal | 28 |
| 2.3.1.5. | Las etapas del proceso penal en el Código Procesal Penal de 2004 | 29 |
| 2.3.1.5.1. | Etapas de investigación preparatoria | 29 |
| 2.3.1.5.2. | Etapas intermedia | 37 |
| 2.3.1.5.3. | Etapas de juzgamiento | 45 |
| 2.3.2. | La imputación concreta | 46 |
| 2.3.2.1. | Concepto de imputación concreta | 46 |
| 2.3.2.2. | Imputación y causalidad | 54 |
| 2.3.2.3. | Fundamento normativo de la imputación concreta | 56 |
| 2.3.2.4. | La imputación concreta en la doctrina nacional..... | 59 |
| 2.3.2.5. | La imputación concreta en la jurisprudencia..... | 66 |
| 2.3.2.5.1. | La imputación concreta en la jurisprudencia del TC | 67 |
| 2.3.2.5.2. | La imputación concreta en la jurisprudencia de la CSJ | 70 |
| 2.3.2.6. | La imputación concreta en las etapas del nuevo modelo procesal penal: Operatividad funcional | 74 |
| 2.3.2.6.1. | La imputación e investigación preparatoria | 75 |
| 2.3.2.6.2. | La imputación y la etapa intermedia | 78 |
| 2.3.2.6.3. | La imputación y juicio oral | 79 |
| 2.3.3. | El derecho de defensa | 80 |
| 2.3.3.1. | Derecho de defensa y la imputación concreta | 81 |
| 2.3.4. | El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar | 84 |
| 2.3.4.1. | Definición de la imputación en perjuicio de una mujer en su condición de tal o como miembro del grupo familiar | 87 |
| 2.4. | Marco conceptual | 98 |
| CAPITULO III..... | | 101 |
| Hipótesis | | 101 |
| 3.1. Principal | | 101 |
| 3.2. Específicas | | 101 |
| 3.3. Variables | | 101 |
| 3.3.1. | Independiente | 101 |
| 3.3.2. | Dependiente | 101 |
| 3.4. Población y Muestra | | 102 |
| 3.4.1. | Población | 102 |
| 3.4.2. | Muestra | 102 |
| CAPITULO IV..... | | 103 |
| Marco Metodológico..... | | 103 |
| 4.1. Tipo de investigación | | 103 |
| 4.2. Nivel de investigación | | 103 |
| 4.3. Métodos y Técnicas..... | | 103 |
| 4.3.1. | Métodos | 103 |
| 4.3.2. | Técnicas de recolección de datos | 104 |

| | | |
|--|---|------------|
| 4.4. | Procesamiento y análisis de datos | 104 |
| 4.5. | Enfoque de investigación | 104 |
| 4.6. | Diseño de investigación..... | 104 |
| <i>CAPÍTULO V.....</i> | | 106 |
| <i>Análisis de resultados.....</i> | | 106 |
| 5.1. | Descripción de los resultados | 106 |
| 5.2. | Análisis de los 22 requerimientos de acusación fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa. 109 | |
| 5.3. | Presentación y Análisis de Datos | 132 |
| 5.3.1. | Análisis del resultado de las tablas..... | 132 |
| <i>Conclusiones y Recomendaciones</i> | | 141 |
| <i>Conclusiones</i> | | 141 |
| <i>Recomendaciones.....</i> | | 144 |
| <i>Bibliografía</i> | | 145 |
| <i>ANEXOS</i> | | 155 |
| <i>ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA</i> | | 156 |

Índice de Tablas

| | |
|---|-----|
| Tabla 2: número de requerimiento de acusación fiscal | 106 |
| Tabla 3: Descripción de hecho atribuido | 109 |
| Tabla 4: Elementos de convicción | 115 |
| Tabla 5: Grado de participación y circunstancias modificatorias de la responsabilidad pena | 121 |
| Tabla 6: Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal: | 123 |
| Tabla 7: Tipificación, pena y consecuencias accesorias | 124 |
| Tabla 8: Fundamentación jurídica y cuantía de la pena | 125 |
| Tabla 9: Monto de reparación civil | 127 |
| Tabla 10: Medios de prueba ofrecidos para su actividad en audiencia | 128 |
| Tabla 11: Medidas de la coerción procesal | 131 |

Índice de Figuras

| | |
|---|-----|
| Figura 1: Circunstancias | 114 |
| Figura 2: Elementos de convicción | 120 |
| Figura 3: Participación | 122 |
| Figura 4: Circunstancias modificatorias..... | 123 |
| Figura 5: Penas propuestas | 125 |
| Figura 6: Proceso inmediato..... | 127 |
| Figura 7: Reparación civil | 128 |
| Figura 8: Pruebas..... | 130 |
| Figura 9: Medidas de coerción impuestas | 132 |

Resumen

El objetivo de la presente investigación académica, es de qué manera afecta la deficiente imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampá, 2022.

La acusación fiscal es el punto en el proceso en el que el Fiscal elabora de manera minuciosa y detallada la imputación concreta, basada en los resultados de las investigaciones realizadas en la fase de la investigación preparatoria. El Ministerio Público debe desempeñar esta tarea elaborando afirmaciones sobre los hechos delictivos y su conexión y/o vinculación del hecho punible a un sujeto capaz, todo basado en medios de convicción o elementos de convicción, útiles, pertinentes y conducentes, y en el contexto de un delito que se ajuste a la investigación previa. El proceso completo, particularmente riguroso en la acusación fiscal, asegura que la imputación concreta se construya de manera idónea a fin de garantizar el adecuado y efectivo ejercicio del derecho de defensa del acusado. Por otro lado, la relevancia de la imputación específica se ve reflejada en las carencias que se observan en los requisitos de acusación fiscal en casos de agresiones contra mujeres o miembros del grupo familiar. Estas deficiencias abarcan aspectos esenciales como los hechos, la normativa aplicable y las pruebas presentadas, lo que inevitablemente perjudica el adecuado ejercicio del derecho de defensa del acusado. Es decir, que no cumplen adecuadamente con la concurrencia de los presupuestos elementales que vienen a ser el presupuesto fáctico, presupuesto normativo y el presupuesto probatorio.

Palabras Clave: Imputación Concreta/Derecho de Defensa/ agresiones en contra de las mujeres /Requerimiento de Acusación Fiscal.

Abstract

The objective of this academic research is how the deficient specific imputation affects the requirements of fiscal accusation in the crime of attacks against women or members of the family group in the Provincial Criminal Prosecutor's Office of Churcampa, 2022j

The tax accusation is the point in the process in which the Prosecutor prepares in a meticulous and detailed manner the specific accusation, based on the results of the investigations carried out in the preparatory investigation phase. The Public Prosecutor's Office must carry out this task by preparing statements about the criminal acts and their connection and/or linkage of the punishable act to a capable subject, all based on means of conviction or elements of conviction, useful, relevant and conducive, and in the context of a crime that fits the previous investigation. The complete process, particularly rigorous in the tax accusation, ensures that the specific accusation is constructed in an ideal manner in order to guarantee the adequate and effective exercise of the accused's right to defense. On the other hand, the relevance of the specific accusation is reflected in the deficiencies observed in the requirements of prosecutorial accusation in cases of attacks against women or members of the family group. These deficiencies cover essential aspects such as the facts, the applicable regulations and the evidence presented, which inevitably impairs the proper exercise of the accused's right to defense. That is, they do not adequately comply with the concurrence of the elementary budgets, which are the factual budget, the normative budget and the evidentiary budget.

Keywords: Concrete Imputation/Right of Defense/aggressions against women/Request for Prosecutorial Accusation.

Introducción

El presente trabajo de tesis titulada: La acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022. Se abordó como el problema principal ¿De qué manera afecta la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Churcampa, 2022?

La implementación del nuevo sistema de justicia penal en Ayacucho desde el 1 de julio de 2015 no solo ha resultado en una transformación estructural significativa en la Fiscalía de Ayacucho, sino que también ha marcado el inicio de un cambio cultural en el enfoque de investigación y enjuiciamiento del delito. Esto se destaca principalmente por la evidente separación de funciones entre el Ministerio Público y el Poder Judicial.

En este contexto, tanto la Fiscalía en Ayacucho como o en otros distritos fiscales del país, asume el rol exclusivo de dirigir la acción penal pública. Su función implica llevar a cabo investigaciones y posteriormente formular acusaciones fiscales, todo ello en consonancia con un modelo procesal penal que se ajusta a los principios establecidos en la Constitución.

Asimismo, el momento del requerimiento de acusación fiscal representa la fase en la que el Fiscal elabora de manera exhaustiva la imputación concreta, basándose en las investigaciones realizadas en el curso de la fase de la investigación preparatoria. En esta labor, el Fiscal debe formular afirmaciones relacionadas con el delito y su atribución a un individuo, todo respaldado por “elementos de convicción útiles, pertinentes y conducentes”, y con la subsunción en el tipo penal adecuado al delito investigado. Este proceso, que es particularmente riguroso durante el requerimiento de acusación fiscal. En ese sentido, en la presente investigación posee como objetivo principal: Identificar *“la afectación de la imputación concreta en los requerimientos de acusación*

fiscal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022. Y como objetivos secundarios: a. Identificar la incidencia de “la falta de individualización fáctica en los requerimientos de acusación fiscal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022. b. Identificar la incidencia de “la falta de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos de acusación fiscal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Churcampa, 2022. c. Identificar la incidencia de ‘la falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal’ en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la fiscalía provincial Penal de Churcampa, 2022.

Se estudió el ordenamiento constitucional y penal nacional, leyes especiales. En cuanto a la metodología de investigación, esta es una investigación descriptiva, con preeminencia legislativa, doctrinaria y jurisprudencial.

El presente trabajo está estructurado de la siguiente manera: en el primer capítulo se ha consignado al Planteamiento del problema, segundo capítulo está en Marco teórico, en el tercer capítulo se encuentra los Hipótesis y las variables, cuarto capítulo está el Marco metodológico, mientras, en el quinto capítulo esta Discusiones y resultado, y, finalmente Conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

CAPÍTULO I

Planteamiento de problema

1.1. Situación problemática

El nuevo Código Procesal Penal que entró en vigencia en el año 2004, trajo consigo muchos y nuevos enfoques en el proceso penal; teniendo este cuerpo normativo un sustento en un Sistema Procesal Acusatorio Garantista. En tanto, donde el Ministerio Público siendo el titular de la acción penal, tiene un rol importante en el proceso penal; es decir, es la autoridad que dirige la investigación. En concreto, la Fiscalía, tiene por una de sus finalidades formular la acusación, tomando en cuenta ciertos principios que deben regir durante el desarrollo del proceso, siendo uno de ellas el principio de la imputación necesaria.

Uno de los eventos más significativos en la actividad jurídica de Ayacucho ha sido la introducción del *Nuevo Código Procesal Penal del 2004*; este evento ha marcado el inicio de un cambio cultural esencial en la forma en que se llevan a cabo las investigaciones, acusaciones y sanciones por la comisión de delitos, destacando principalmente la clara distinción de funciones entre la Fiscalía y el Poder Judicial. Asimismo, precisamente al momento de la construcción de la imputación concreta durante el requerimiento de acusación fiscal, es crucial que el Fiscal cumpla con precisión los tres elementos fundamentales que requiere esta imputación: el aspecto normativo, el aspecto fáctico y el aspecto probatorio, respetando escrupulosamente cada uno de ellos.

En este orden de ideas, pese a la relevancia de la imputación concreta, durante la ejecución del Código Procesal Penal de 2004 en el Distrito Fiscal de Ayacucho, a lo largo de su implementación, se observó un proceso de transformación significativo en el sistema de justicia penal, se están enfrentando serias debilidades en la comprensión y aplicación de este concepto

legal. Esta problemática no es ajena a la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, donde, al analizar los 22 requerimientos de acusación fiscal bajo estudio, se ha observado que no cumplen totalmente con las formalidades o elementos requeridas para una imputación concreta rigurosa; es así, se evidencian ciertas dificultades en la elaboración de las proposiciones fácticas respecto con el delito, puesto que se ha presentado un tanto genérica y poco clara del papel individual de cada procesado en la comisión del ilícito penal. Asimismo, se observan fallos en la precisión, por un lado, específicamente en la conducta típica y por el otro la falta de identificación de “elementos de convicción” que vinculen a cada imputado con el delito. Además, algunos de estos requerimientos de acusación fiscal fueron devueltos por “el Juez de Investigación Preparatoria a la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, para su corrección en lo que respecta a la imputación concreta”. Estas deficiencias en los requerimientos acusatorios directamente afectan el derecho de defensa de los imputados en el delito bajo investigación.

En estas circunstancias, estos 22 requerimientos acusatorios que fueron analizados, lo cual no cumplen de manera estricta con estos requisitos, por lo que genera una seria afectación al derecho de defensa del imputado. De manera, es crucial reconocer que la formulación pertinente de la imputación concreta es fundamental a efectos de garantizar la efectividad del ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, el Representante del Ministerio Público debe llevar a cabo este trabajo básicamente formulando proposiciones fácticas relacionadas con el delito y la atribución o vinculación del individuo con el mismo, basándose en “elementos de convicción útiles, pertinentes y conducentes, en marco de un tipo penal” que se ajuste delito previamente investigado”.

En consecuencia, la falta de rigurosidad en el cumplimiento de los presupuestos en los 22 acusaciones fiscales analizados, plantea un problema sustancial que repercute directamente en la

vulneración del derecho de defensa del procesado, y así en la correcta e idónea formulación de la imputación concreta se erige como un pilar preponderante a efectos de garantizar el efectivo derecho fundamental del imputado.

En un contexto legal, el Fiscal asume la crucial responsabilidad de articular proposiciones fácticas que no solo se relacionen estrechamente con el hecho punible en cuestión, sino que también establezcan de manera clara y precisa la atribución y vinculación del sujeto con dicho acto ilícito. Este proceso debe llevarse a cabo meticulosamente, apoyándose en elementos de convicción que no solo sean útiles, pertinentes y conducentes, sino que también estén intrínsecamente enmarcados dentro de la legalidad.

Es imperativo que la labor del Fiscal se ciña a las normativas y reglamentaciones legales, asegurando que las proposiciones fácticas se ajusten al tipo penal correspondiente al hecho investigado. La coherencia entre la imputación y el marco legal aplicable es esencial para salvaguardar la integridad del proceso judicial y garantizar que el imputado tenga la oportunidad adecuada de ejercer su derecho de defensa de manera informada y efectiva.

En resumen, la debida diligencia en la formulación de la imputación, respaldada por una investigación exhaustiva y la correcta aplicación de los principios legales, son elementos ineludibles para mantener la equidad y la justicia en cualquier proceso penal. La falta de cumplimiento de estos estándares en los requerimientos de acusación fiscal examinados plantea una seria amenaza al derecho fundamental de defensa y, por ende, socava la validez y equidad del proceso judicial en cuestión.

Uno de los fundamentos esenciales es el principio de imputación concreta, que implica la asignación precisa y clara de los hechos o cargos imputados al acusado. En otras palabras, el Fiscal

está obligado a presentar de manera detallada las razones por las cuales el acusado está siendo procesado, describiendo la conducta delictiva con indicación del lugar, tiempo y grado de participación del acusado. Además, se requiere la exhibición de los “elementos de convicción” que respaldan la acusación. Este principio también implica realizar una correcta calificación jurídica de dicho delito. En el contexto de la investigación actual, se dispone de acceso a las carpetas fiscales que contienen procesos abiertos por el Ministerio Público relacionados con “delitos de agresiones contra las mujeres o miembros del grupo familiar”.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema principal.

¿De qué manera afecta la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022?

1.2.2. Problema secundario.

- a. ¿De qué manera incide la falta de individualización fáctica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022?

- b. ¿De qué manera incide la falta de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022?

- c. ¿De qué manera incide la falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022?.

1.3. Justificación

Del análisis, se ha observado un descuido en la adecuada elaboración de las proposiciones fácticas. Aunque se cumple de manera mediana o defectuosa con la formulación de proposiciones fácticas sobre los elementos objetivos del tipo penal; la labor de formular estas proposiciones en relación con la vinculación del imputado con el hecho punible es escaso o, en muchos casos, ni siquiera se realiza. Además, se descuida la formulación de proposiciones fácticas relacionadas con el tipo subjetivo del delito, como la intención, el conocimiento y la voluntad. También se presentan dificultades al momento de identificar la calificación jurídica adecuada para las proposiciones fácticas. No se logra especificar la conducta particular atribuida a cada imputado en situaciones donde hay pluralidad de personas involucradas, y cuando se hace, esta individualización conductual es vaga o amplia, sin presentar los elementos de convicción que respalden cada imputación. Además, no se proporciona una explicación sobre cómo estos elementos se relacionan con cada caso en particular. Estas deficiencias claramente menoscaban el derecho de defensa de los acusados en el delito objeto de estudio.

En concreto, aunque nuestra legislación no aborda de manera explícita el tema de la imputación concreta, es así que en el escenario nacional la jurisprudencia y doctrina penal se estableció que esta deberá cumplir tres requisitos fundamentales: en primera instancia el presupuesto fáctico, el segundo lo jurídico y finalmente probatorio. Por lo tanto, es crucial determinar si los requerimientos de acusación fiscal en el tema objeto de estudio se formulan

teniendo en cuenta estos presupuestos básicos, o si, por el contrario, existe alguna deficiencia en la labor de imputación conducida por el fiscal al solicitar el enjuiciamiento y posible condena de un acusado, lo cual sin duda afectaría el derecho de defensa.

Nuestro sistema judicial penal, básicamente se fundamenta en la separación de roles entre la atribución de imputar, a cargo del “Representante del Ministerio Público”, y la potestad de juzgar, a cargo del Juez. Aunque se ha dedicado considerable atención a la labor judicial de emitir sentencias, se ha prestado menos atención a la labor del Fiscal en la imputación durante el desarrollo del proceso. Esta tarea de imputar implica distintos niveles a medida que avanza el proceso, siendo especialmente crucial al formular el requerimiento de acusación. En este punto, el Fiscal debe ser especialmente meticuloso al construir una imputación concreta que cumpla con todos sus requisitos básicos, ya que solo de esta manera el imputado podrá ejercer una defensa efectiva. A pesar de la importancia crucial de la tarea asignada a la Fiscalía, la carencia de imputaciones concretas adecuadas representa un desafío significativo, especialmente evidente en los requerimientos acusatorios relacionados con investigaciones complejas. A pesar de su extensión, estas investigaciones a menudo muestran deficiencias en la construcción de los elementos esenciales necesarios para una imputación concreta adecuada.

1.3.1. Justificación Teórica.

En un plano teórico tiene importancia en la medida que pretende analizar y explicar las deficiencias que presentan los requerimientos de acusación con la afectación del derecho de defensa, al no cumplir dicha imputación concreta con los presupuestos mínimos que la doctrina y la jurisprudencia han venido desarrollando.

En efecto, la jurisprudencia y fundamentalmente la doctrina ha establecido que, como mínimo tres presupuestos, debería ser cumplido al momento de la construcción de la imputación concreta, siendo: presupuesto o elemento fáctico, presupuesto o elemento jurídico y presupuesto o elemento probatorio. El requerimiento de acusación penal con mayor rigor debe cumplir estas exigencias; no obstante, ello, se ha advertido que los requerimientos de acusación fiscal en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022, no cumplen escrupulosamente dichos presupuestos o elementos, se ha observado la omisión en la elaboración idónea de las proposiciones fácticas. Aunque se cumple de manera moderada con la elaboración de proposiciones fácticas relacionadas con los elementos objetivos del tipo penal, hay una escasez o, en muchos casos, una ausencia de trabajo en la formulación de proposiciones fácticas que vinculen al procesado con el hecho típico, y se descuida también la formulación de proposiciones fácticas relacionadas con el aspecto subjetivo del delito, como el conocimiento y la voluntad. Asimismo, surgen problemas al intentar con la individualización de la calificación jurídica correspondiente a las proposiciones fácticas, ya que no se especifica la conducta ilícita específica atribuida a cada procesado, y tampoco se presentan los elementos de convicción que respalden cada imputación.

1.3.2. Justificación práctica.

Conforme al reporte emitido por la Fiscalía, al que se ha tenido acceso, desde el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, en esta Fiscalía existe 36 requerimientos de acusación fiscal formulados; y realizada la revisión de 22 requerimientos de acusación fiscal, se evidencia que algunas han sido observadas tanto por los abogados defensores de los imputados como por el Juez de Investigación Preparatoria, devolviendo el Juez la acusación fiscal para su corrección o subsanación. De igual manera sometida estas acusaciones fiscales a un estándar de imputación concreta propuesto por cierto sector de la doctrina (y que mi persona asume como suyo), el hecho

es que estos cargos acusatorios no satisfacen completamente los elementos necesarios para establecer una imputación concreta y necesaria. Por lo tanto, consideramos que estas acusaciones fiscales en casos complejos perjudican directamente el derecho de los acusados a una defensa efectiva.

En ese sentido, realizar el estudio de los requerimientos acusatorios en *el delito de agresiones en contra de las mujeres o miembros del grupo familiar*, permitirá conocer las deficiencias que existe en la construcción y elaboración de la imputación concreta, y de esta manera, a partir de las alternativas de solución que se formulen en su oportunidad, se aportará para dotar de alcances conceptuales y de dogmática penal, con el objetivo de lograr una construcción más meticulosa de la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal.

1.3.3. Justificación metodológica.

La presente investigación pasa por adoptar una posición en base a la jurisprudencia y doctrina actual, con referencia a la imputación concreta a nivel de la acusación fiscal, lo cual inevitablemente nos llevará a establecer un estándar de imputación concreta; para ello se utilizará el método **inductivo y deductivo**, también a la luz de estos métodos se analizará los requerimientos de acusación fiscal que se tiene como muestra en la presente investigación.

1.3.4. Justificación social.

Indudablemente que la investigación, beneficiará al colectivo social, específicamente a los operadores de justicia; tales como, los Jueces, Abogados litigantes y especialmente al Fiscal en vista que es su labor la adecuada construcción de la imputación concreta a la hora de formular los requerimientos de acusación fiscal. Además, beneficiará a las personas imputadas, toda vez que el cumplimiento estricto de los presupuestos de la imputación concreta va permitir que conozcan de

manera clara los cargos formulados en la acusación fiscal y de esta forma a nivel de juicio podrán ejercer de forma idónea el derecho de defensa que les asiste.

1.4.Objetivos de la Investigación

1.4.1. General

Identificar la afectación de la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.

1.4.2. Específicos

- a. Identificar la incidencia de la falta de individualización fáctica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.
- b. Identificar la incidencia de la falta de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.
- c. Identificar la incidencia de la falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.

1.5.Delimitaciones

1.5.1. Espacial.

La labor objeto de análisis implica la investigación de los requisitos necesarios para la presentación de cargos fiscales en situaciones legalmente complicadas que han sido procesadas en

la región del Distrito Fiscal de Ayacucho, con un enfoque particular en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa en el periodo de 2022.

1.5.2. Temporal.

El alcance temporal de la presente investigación comprende el período del 01 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022.

1.5.3. Social.

Es menester precisar que el estudio abarca los requerimientos de acusación fiscal en el delito materia de estudio, en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022, tramitados bajo las reglas del Nuevo CPP.

CAPÍTULO II

Fundamento Teórico

2.1. Marco Epistemológico

Sostenemos que los derechos fundamentales, posiblemente debido a que incorporan la ética pública de la modernidad, la cual ya no se basa exclusivamente en el Derecho positivo, sino que ha migrado decididamente hacia su interior, exhiben una notable fuerza expansiva que se extiende, impregna o emana sobre la totalidad del sistema. Ya no limitan solo ciertos ámbitos públicos en las relaciones entre individuos y poder, sino que se vuelven operativos en todas las relaciones jurídicas. En este sentido, se podría afirmar que prácticamente no existe un problema de cierta importancia que no encuentre respuesta o, al menos, orientación en la Constitución y sus derechos. En cada disposición legal se puede intuir siempre una norma constitucional que la respalda o la contradice; en este sentido, el sistema queda impregnado de derechos y principios.

Por lo tanto, la corriente conocida como la Escuela Constitucionalista del Derecho es una tendencia de pensamiento que actualmente proporciona un fundamento teórico al Derecho en general, sin distinguir entre Derecho penal, civil, procesal. Se reconoce que esta perspectiva del derecho divide en dos corrientes principales: el Constitucionalismo principialista y el Constitucionalismo garantista. Las corrientes mencionadas, reflejan tanto una relación de afinidad como de discrepancia entre sí dentro de este pensamiento.

En cuanto a esta relación de afinidad y discrepancia, Gaviria Mira (2014) explica: Que existe una conexión debido a la intención compartida de abordar el fenómeno constitucional que implica establecer la supremacía de la Constitución y garantizar la realización de su contenido. Sin embargo, esta relación basada en el reconocimiento de un fenómeno común como el fundamento

de las corrientes no implica que las similitudes abarquen más allá. Es así, los principialistas consideran que existe una conexión intrínseca entre la moral y el derecho, generan una teoría de los derechos basada en el conflicto y se respaldan en una sólida teoría de la argumentación, el garantismo, que se adhiere al positivismo jurídico, defiende la separación entre el derecho y la moral, así como la subsunción en lugar de la ponderación principialista (p. 305-306).

De acuerdo con la teoría principialista, cuando se establecen constituciones con rigidez y contenidos materiales fuertes, como los derechos, se generan conflictos entre normas que no pueden resolverse mediante criterios de jerarquía, especialidad o temporalidad. En situaciones concretas, la aplicación de diferentes principios constitucionales de alto nivel (por ejemplo, el derecho al honor y la libertad de expresión) puede derivar en demandas distintas y opuestas. Por lo tanto, se requiere de un mecanismo para resolver estas contradicciones, y este procedimiento es la ponderación o equilibrio de diversos principios (Gaviria, 2014, p. 307).

2.2. Antecedentes de la investigación

En relación a este aspecto, es necesario señalar que, tras revisar las tesis elaboradas y defendidas hasta la fecha en nuestra universidad, sean las disponibles en la Referencia de la Biblioteca Central y en la hemeroteca, no se han encontrado tesis que aborden específicamente el tema de la imputación concreta. Del mismo modo, al llevar a cabo una búsqueda en internet a nivel nacional, se ha observado que no existen tesis que sean completamente similares al presente trabajo de investigación. Sin embargo, se han identificado algunos estudios enfocados en la imputación concreta, aunque no centrados en los requerimientos de acusación fiscal por delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, como se aborda en este trabajo. A pesar de ello, se ha procedido a citar las partes pertinentes de algunos trabajos de tesis que tratan aspectos relacionados con nuestra investigación en imputación concreta, detallándolos a continuación:

Tesis Titulada: “El principio de imputación necesaria y la garantía del debido proceso en los requerimientos de acusación fiscal de los juzgados de investigación preparatoria – Huancavelica, 2017”.

Autor: Ramírez Julca (2018)

Conclusión: Se tiene por una de las conclusiones principales, que se evidencia una vinculación positiva entre las variables imputación necesaria y las garantías de debido proceso, en los requerimientos de acusación presentados por el fiscal de investigación preparatoria, 2017. En tanto, se aprecia la gran ineficiencia de las garantías del debido proceso, debido a las imputaciones inadecuadas e inconsistentes y vulnerando las garantías del derecho que tienen los imputados, de los expedientes revisados se observa que el 100 % de las imputaciones formuladas son deficientes.

Tesis Titulada: “Aplicación del Principio de Imputación Necesaria Como Sustento del Debido Proceso Penal en el Distrito Judicial de Loreto Durante el Año 2013.”

Autor: Pérez Martínez (2015)

Conclusión: No se cumplen los criterios del Principio de Imputación Necesaria, ya que en esas disposiciones no se detalla el papel específico de cada individuo en los eventos delictivos ni se especifica su grado de participación, ya sea como autor, coautor, instigador, cómplice primario o secundario. Tampoco se proporciona una descripción clara de los indicios que los relacionan con los delitos imputados, ni se precisa la fecha y lugar del delito, especialmente en casos de Omisión de asistencia familiar y, en menor medida, en el delito de Tenencia ilegal de armas. Esto implica que no se ha realizado un análisis para determinar si los hechos han prescrito o no (Conclusión N°02).

Tesis titulada: “Vulneración del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria”.

Autor: Martínez Castro (2016)

Conclusión: Cuando los fiscales no desarrollan acusaciones efectivas que se fundamenten en la conexión de hechos específicos con proposiciones legales, se distorsiona la imputación. Esta distorsión ocurre cuando, a pesar de contar con información valiosa obtenida durante la investigación, las proposiciones fácticas no se construyen teniendo en cuenta dicha información. (Conclusión 5.2).

Tesis titulada: “Vulneración del principio de imputación necesaria, en la investigación preparatoria, en el distrito judicial de Huánuco, año 2013-2014”,

Autor: Nación Albino (2016)

Conclusión: Desde la perspectiva del imputado, La imputación forma el núcleo fundamental del derecho a la defensa, respaldado por la constitución y acuerdos internacionales en el marco de cualquier procedimiento penal. Desde las primeras diligencias, como la toma de la declaración del imputado, la Fiscalía debe garantizar el cumplimiento de una imputación suficiente a lo largo de cada etapa del proceso penal. Este aspecto es crucial, ya que la imputación se convierte en un tema central de debate hasta el Juicio Oral. La omisión de esta garantía de imputación concreta o necesaria puede llevar a la violación de derechos fundamentales, al igual que el derecho a la defensa, el debido proceso y el principio de legalidad. (Conclusión N° 04).

Tesis titulada: “Inobservancia al Principio de Imputación Necesaria por Imputaciones Fiscales en el Delito de Negociación Incompatible y su Vulneración al Derecho de Defensa en Tacna, años 2014 y 2015”

Autor: Gavilán Pariguana (2018)

Conclusión: “... han vulnerado el principio de imputación concreta, porque son genéricas, en el caso de los requerimientos de acusación, la mayoría se caracteriza por no ser individualizadas, toda vez que no identifica que parte del universo factual es atribuible a cada uno de los procesados, en la mayoría de las disposiciones que formalizan la investigación preparatoria, no se ha observado la debida especificación de los deberes fuera del ámbito penal que los imputados han violado de manera intencionada, pese a ser éstos el fundamento del injusto del delito de Negociación Incompatible” (Conclusión N°02).

2.3.Base Teórica

2.3.1. La Constitución y el proceso penal

2.3.1.1.La Constitución

La Constitución tiene diversas facetas, pero la más ampliamente difundida, La interpretación constitucional en el ámbito jurídico consiste en el reconocimiento de la Constitución como el cuerpo normativo primordial y fundamental que rige la organización del Estado. Estas regulaciones orientan la operatividad de las entidades del gobierno y establecen los fundamentos esenciales para salvaguardar los derechos individuales y mantener las libertades dentro del Estado (Naranjo, 1991, p. 272).

La Constitución, al establecer las pautas legales que rigen el sistema jurídico y definir los fundamentos organizativos del Estado, sirve como un marco normativo fundamental. La norma

jurídica, por otro lado, se concibe como una previsión de comportamiento humano y de todas las acciones o situaciones vinculadas a este. Sin embargo, su característica esencial radica en su capacidad coercitiva. No se limita simplemente a describir situaciones, sino que su efecto legal reside principalmente en su condición de mandato respaldado por una fuerza coercitiva externa institucionalizada (Mendoza, 2015, p.39).

Asumiendo el sentido normativo de la Constitución el intérprete máximo de vuestra carta magna ha señalado:

La transición del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho marcó un cambio fundamental en la percepción de la Constitución. Anteriormente, se sostenía la idea de que la Constitución era simplemente una norma política sin contenido jurídico vinculante, más bien compuesta por disposiciones orientadoras para los poderes públicos. Sin embargo, con la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, se adoptó la doctrina que considera a la Constitución como una verdadera Norma Jurídica. Esto implica que la Constitución posee un contenido normativo vinculante que afecta a todos los poderes, ya sean públicos o privados, así como a la sociedad en su conjunto.

Considero crucial entender que la Constitución representa la norma primordial de un Estado, donde se establecen las reglas relacionadas con su estructura, las responsabilidades y deberes de los funcionarios públicos, las funciones de los órganos de gobierno, así como los derechos fundamentales y sus salvaguardias. Sin embargo, también creo que es importante tener en cuenta que:

La verdadera y auténtica esencia de la Constitución de una nación se encuentra en los elementos concretos y cambiantes del poder que el gobierno ejerce dentro de la sociedad. Si las

constituciones escritas no reflejan adecuadamente estos factores reales del poder en la sociedad, si son simplemente "hojas de papel", entonces están destinadas a quedar subyugadas a la supremacía de esos factores de poder organizado, condenadas irremediabilmente a ser dominadas por ellos (Lasselle, 1976, p. 101).

No obstante, lo que se examina aquí para los objetivos de nuestra investigación es específicamente la visión de la norma legal que identifica a la Constitución como la ley primordial de un Estado. En otras palabras, se refiere al conjunto de valores, derechos y principios que, al formar parte de ella, establecen restricciones y definiciones legales para las acciones de los poderes públicos.

Por otro lado, la noción de una Constitución Absoluta se relaciona con un marco legal primordial, también conocido como un conjunto de normativas supremas o fundamentales. En este contexto, la constitución se concibe como un conjunto de reglas que establecen lo que debe ser, constituyendo la base del Estado. En contraste, la idea de una Constitución Relativa se vincula con una perspectiva mucho más formal de la Constitución, se refiere específicamente a la ley constitucional, es decir, la Constitución escrita.

2.3.1.1.1. La Supremacía Constitucional

La necesidad de justificar la supremacía constitucional plantea un desafío dentro del marco legal positivo. Por este motivo, se plantea la importancia de establecerla explícitamente en los textos constitucionales, como en el caso peruano, donde se aborda principalmente a través de los artículos 51 y 138. Sin embargo, al considerar que la Constitución es un acuerdo entre quienes gobiernan y los gobernados, antes que una norma fundamental y suprema, reconocemos que su valor normativo y su máxima autoridad derivan de este acuerdo. Esta perspectiva facilita la

comprensión de la supremacía constitucional, ya que no se limita únicamente a la posición jerárquica de la Constitución peruana en relación con otras normativas legales, sino que también abarca cualquier conducta arbitraria por parte de los gobernantes o los gobernados que contradiga sus disposiciones. Cualquier otra interpretación sería resultado de una visión parcial y limitada del concepto de supremacía constitucional. (Nieto, 2013).

En ideas de Mendoza (2015), la primacía constitucional es un principio fundamental que estructura y guía el funcionamiento de un sistema legal. Este principio establece que la Constitución ocupa un lugar preeminente en la jerarquía jurídica, siendo vinculante y no negociable para todos los poderes del Estado. Además, impone límites tanto formales como sustanciales a la actividad legislativa y ejecutiva, condicionando y subordinando todas las acciones dentro del ámbito jurídico. Las constituciones sirven como un punto de referencia indisponible para legitimar el ejercicio del poder político, y su exclusión se justifica únicamente en casos de vulneración de los derechos fundamentales. En resumen, la primacía constitucional garantiza el respeto a la legalidad y la protección de los derechos básicos en un Estado de derecho (p. 38)

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, la Supremacía constitucional es reconocida como un principio jurídico constitucional de carácter general; por consiguiente: En resumen, el valor normativo fundamental de la Carta Magna es un pilar esencial del Estado social y democrático de derecho. Este principio, respaldado por el artículo 43° de la Carta Fundamental, establece que la Constitución debe ser vista como la norma principal y más relevante. Todos los ciudadanos y gobernantes deben cumplir con los preceptos constitucionales con un compromiso constitucional. Cada precepto constitucional se considera una norma jurídica, siendo un estándar para evaluar la constitucionalidad de otras normas y actos gubernamentales, incluyendo los actos

administrativos de los organismos reguladores. (Expediente N°2939-2004-AA/TC, 2005, F.J. N°08).

Seguidamente indica:

La Constitución actúa como la norma suprema que regula los procedimientos de creación de todas las demás normativas y, en consecuencia, la generación misma del marco normativo del Estado. La aceptación de la Carta Magna, como una consolidación de una norma jurídica como una fuente primordial del Derecho y como la principal fuente normativa requiere que sea obligatoria y aplicable directamente. (Expediente N°0047-2004-AI-TC, 2006, F.J N°9).

2.3.1.2.El proceso penal

Concepto

El proceso penal se caracteriza por la exigencia de que el Estado no pueda imponer la pena de manera arbitraria. Por lo tanto, es de vital importancia implementar mecanismos y salvaguardias que dirijan de manera efectiva el ejercicio de esta capacidad, especialmente teniendo en cuenta que un proceso penal no solo impacta la libertad personal de un individuo, sino que también ilustra cómo el Estado gestiona el uso de la fuerza. (Cubas, 2009).

Se refiere al conjunto de medidas ejecutadas por parte de la autoridad judicial o bajo su supervisión directa, con el objetivo de determinar quién y de qué manera se ha cometido o perpetrado un delito particular, y una vez verificado esto, proceder a imponer la sanción correspondiente a través del juicio oral. Existe una conexión directa entre la comisión de un delito y la imposición de una pena, y los procedimientos que establecen esta relación se conocen como proceso penal. En concreto, el derecho procesal penal facilita que la pena sea el resultado del hecho

punible, que los actos que conforman el proceso conducen a la aplicación de la pena, ejerciendo así el derecho punitivo del Estado (García, 1964, p. 113).

El proceso penal, al mismo tiempo que impone límites a los derechos, sirve como garantía de su respeto por parte del Estado. Este procedimiento y las normas que lo rigen restringen la limitación de derechos a requisitos y condiciones precisas y específicas, que fuera del contexto del proceso podrían ser infringidas y nunca respetadas. Sin el proceso, aunque se restrinjan de manera instrumental los derechos fundamentales, siempre existiría el riesgo de violar la "prohibición de exceso", es decir, se restringirían sin obedecer reglas, requisitos, formas y propósitos específicos. Por lo tanto, el proceso penal actúa como un mecanismo de control interno del Estado. (Asencio, 2006, p. 235)

Dado el constante conflicto entre la autoridad del Estado para investigar y castigar a los culpables, por un lado, y el respeto a los derechos y garantías fundamentales de los acusados, por otro, los cuales están plenamente respaldados por la Constitución y los tratados internacionales, es claro que la concepción habitual del proceso penal, lo consideraba simplemente como una continuidad de procedimientos para aplicar el derecho sustantivo, ya no es adecuada. Consideramos que el proceso penal debe enfocarse en lograr un equilibrio entre el poder punitivo y la libertad individual, lo cual implica un cambio de paradigma que aborde las raíces del problema (Binder, 2013, p.93).

De igual modo, al describir la estructura fundamental de un nuevo proceso penal, Binder (2013) sugiere:

Centrándonos en el concepto central en lugar de la noción de procedimiento, lo que constituye el conflicto principal en el proceso penal es la confrontación esencial y primordial entre

la eficacia perseguida y las restricciones impuestas al poder punitivo. En tanto, a esta discrepancia, que carece de una resolución armoniosa, la llamamos la contradicción esencial del proceso penal. Se refiere al conflicto entre la búsqueda de eficiencia del sistema de sanciones y las restricciones establecidas para salvaguardar la libertad, actúa como eje explicativo, como concepto fundamental, para esclarecer todos los fenómenos relacionados con la justicia y el proceso penal (p. 100).

Además de lo anteriormente mencionado, en la normativa actual de procedimiento penal, se establecen disposiciones legales que indican que nuestro sistema penal, diseñado por nuestro Código Procesal Penal de 2004, tiene como objetivo primordial la búsqueda de la verdad de los acontecimientos. En este contexto, el Artículo IV del Título Preliminar aborda el principio de objetividad que debe guiar la actuación del Ministerio Público, estableciendo que el Fiscal, durante la investigación, debe buscar e integrar tanto elementos incriminatorios como exculpatorios para esclarecer la verdad de los hechos. Además, el artículo 385°, inciso 2, regula la prueba de oficio, lo que implica que el juez tiene la facultad de ordenar pruebas cuando estas sean claramente relevantes.

Como queda claro, estas ideas de Taruffo (2008) respaldan la noción de que el objetivo del proceso penal es alcanzar lo que se conoce como verdad procesal, jurídica, formal o construida. No obstante, estamos convencidos de que el propósito del proceso penal debe ser la verdad material, y esto se debe a las siguientes razones: Primero, a pesar de las dificultades inherentes para determinar una verdad precisa y considerando que las conclusiones obtenidas en un proceso penal son de carácter estimativo o aproximado, el juez deberá siempre esforzarse por descubrir la verdad al aclarar los hechos presentados ante su juicio.

La sociedad posee el legítimo derecho de acceder a la realidad respecto a sucesos injustos y dolorosos ocasionados tanto por formas de violencia estatal como no estatal. Este derecho se materializa en la facultad de obtener información detallada sobre las condiciones temporales, modos de ejecución y ubicación de tales eventos, así como comprender las motivaciones que llevaron a sus perpetradores. En este contexto, el derecho a la verdad se configura como un bien jurídico colectivo innegociable. (Expediente N°2488-2002-HC/TC, 2004, F.J. N°8).

2.3.1.2.1. La Constitucionalización del proceso penal

Por lo tanto, en la época actual, el proceso penal no puede ser concebido sin tener en cuenta los criterios establecidos por la Constitución, ya que ésta incluye un "programa procesal penal que establece la dirección, el enfoque, el modelo y los principios fundamentales del sistema oficial para resolver disputas legales penales significativas". (Rodríguez, 2013, p. 3).

Asimismo, Rodríguez (2013) sostiene que:

Un análisis detallado de la Constitución ratifica lo mencionado sobre este plan, que propone un tipo específico de procedimiento y no simplemente una sucesión de pasos y formalidades. Como se ha señalado previamente, es responsabilidad y deber del Estado buscar y sancionar los delitos, utilizando para ello el sistema de justicia penal, como se establece en el artículo 44°. Es así, los acusados se enfrentan a un sistema que les concede derechos y garantías., como los recogidos en los artículos 2° y 139° de la Ley Fundamental. Asimismo, para que el proceso sea justo y transparente y que las decisiones que surgen de él no respondan a intereses subalternos o coyunturales, la Carta Magna establece que la potestad para administrar justicia proviene del pueblo y se lleva a cabo a través del Poder Judicial independiente (artículos 138° y 139°.2). Encarga la persecución del delito, su investigación, acusación y pruebas o acreditación de la pretensión punitiva estatal a un órgano civil autónomo: el Ministerio Público (artículo 159°),

apoyado por la Policía Nacional como brazo operativo (artículo 166). No olvida, tampoco, reconocer el derecho de defensa, facultado para descargar y desvirtuar las incriminaciones fiscales (139°.14). (Rodríguez, 2013, p. 4).

Mendoza (2012) manifiesta que el nuevo paradigma jurídico, la obligación del juez de adherirse a la ley ya no implica, como ocurría en el antiguo enfoque positivista, seguir literalmente el texto legal sin considerar su significado. En cambio, implica adherirse a la ley en tanto sea válida, es decir, en concordancia con la Constitución. Ahí reside, en esencia, la base de legitimidad del nuevo proceso penal. En este contexto, el proceso penal tiene la responsabilidad de garantizar de manera completa los derechos fundamentales, los cuales no son más que los principios constitucionales que reflejan un compromiso activo con la superación de desigualdades e injusticias. Estas condiciones ubican al juez del modelo constitucional en una posición de activismo para alcanzar objetivos legítimos conforme a la Constitución (p. 50).

2.3.1.3.Sistemas procesales penales

Un sistema procesal se distingue por la mezcla de principios e instituciones que definen una manera específica de entender el proceso legal. Esto implica que la organización y los procedimientos, la distribución de responsabilidades entre los participantes del proceso, las funciones del tribunal y otras normativas que regulan el método que utiliza el Estado para impartir justicia, son influenciados por el sistema procesal adoptado (Salas, 2011, p. 11).

En esta situación, un sistema procesal se considera un método para descubrir la verdad, la cual se aceptará como verdad formal y sobre la cual el Estado administrará justicia, construyendo un conjunto de principios que guían las acciones de los funcionarios judiciales del Estado para lograr dicho objetivo. Los sistemas procesales están vinculados a un modelo específico de Estado,

habiéndose sucedido a lo largo de la historia sistemas acusatorios, inquisitivos y mixtos, cada uno con características particulares que se detallarán a continuación:

2.3.1.3.1. El sistema acusatorio

De acuerdo a Cubas (2009), sostiene que se observa una clara tendencia a reconsiderar las funciones institucionales: La Fiscalía asume la tarea de buscar la responsabilidad penal por los delitos, siendo el titular de la acción penal y encargándose de dirigir la investigación de manera autónoma, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado. En contraste, el Poder Judicial, en su condición de órgano jurisdiccional, se focaliza de manera exclusiva en la labor resolutive, evaluando para aplicar sanciones o absolver al acusado. Asimismo, cumple una función fundamental en supervisar la indagación de delitos y se posiciona como garante de los derechos de los ciudadanos (p. 95).

Según la definición de Mosquera & García (2014), este sistema se caracteriza por llevar a cabo procedimientos orales ante un juez, quien toma decisiones inmediatas sobre las solicitudes presentadas por las partes “fiscal y defensor”, con la participación ocasional de otros participantes (víctima y Ministerio Público). Está fundamentado en principios como “la oralidad, igualdad, contradicción, concentración, inmediación y publicidad”, entre otros, con el objetivo de garantizar la realización efectiva de los derechos individuales mientras se busca hacer efectiva la facultad punitiva del Estado (p. 30).

Mosquera & Garcia (2014) señalan diversas características de este sistema, entre las cuales se pueden destacar las siguientes:

1. **Oralidad:** Se refiere a que las actuaciones en el sistema acusatorio se llevan a cabo en audiencias, con la participación verbal de las partes.

2. Publicidad: Este principio implica que las distintas etapas del sistema y sus audiencias se desarrollan de manera pública.
3. Diferencia de Etapas: El proceso se divide en etapas claramente definidas, incluyendo la investigación, el control de garantías y el juicio.
4. Brevedad de Términos: Existe una agilidad notable en los periodos procesales, ya que las solicitudes al juez se resuelven de forma inmediata en audiencia.
5. Reserva Judicial: La Fiscalía no tiene la capacidad de decidir sobre la libertad de las personas o la afectación de sus bienes sin la intervención del juez, quien decide en audiencia con presencia del defensor del procesado.
6. Igualdad: Se busca equilibrar el poder entre la Fiscalía y la defensa del acusado, estableciendo un sistema adversarial de igualdad de armas.
7. Consensual: Durante el proceso penal, puede haber allanamiento a cargos y acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.
8. Dinamismo: Las partes deben actuar con lealtad pero también con habilidad y destreza.
9. Inmediación Probatoria: Solo se considera como prueba aquella que ha sido presentada y debatida en presencia del juez.
10. Concentrado: El juicio oral debe comenzar y finalizar en un mismo día, salvo en casos excepcionales.

Después de examinar las características del sistema acusatorio, según el autor nacional Salas (2011), podemos afirmar:

El sistema acusatorio se caracteriza por instaurar una nítida división de responsabilidades entre los actores procesales durante las diversas fases del proceso penal. En este sentido, las responsabilidades de persecución y toma de decisiones recaen en dos entidades diferentes: el Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente. Además, el nuevo modelo procesal penal se caracteriza por su naturaleza esencialmente oral, adversarial y garantista. La oralidad se manifiesta a través de un enfoque centrado en audiencias, donde las decisiones del juez se fundamentan en lo discutido y demostrado durante dichas instancias. La adversarialidad se deriva del principio de contradicción, permitiendo a las partes presentar refutaciones contra los argumentos adversos. Por último, el garantismo implica reconocer de manera explícita los derechos y garantías en beneficio del acusado a lo largo del proceso, abarcando también los derechos de la víctima del delito. En resumen, el sistema de justicia requiere que el garantismo se combine con una aplicación efectiva del Derecho Penal (p. 272).

2.3.1.3.2. El sistema inquisitivo

Se caracteriza por la centralización de poderes en el juez penal, quien posee la autoridad para instruir y resolver conflictos penales; por la importancia otorgada al expediente y la escritura, junto con estrictas limitaciones al derecho de defensa; la reserva que en ocasiones se convierte en secreto de las actuaciones sumariales; la valoración de los actos de investigación para fundamentar la sentencia, sin llevar a cabo el juicio o la etapa del juzgamiento. En resumen, se observan claras violaciones a la imparcialidad judicial, al juicio previo, al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, todos estos principios y derechos reconocidos por la Constitución Política en relación con la función judicial.

El autor chileno, Riego (2004), al describir el funcionamiento de este sistema, argumenta que tradicionalmente se caracterizaba por ser un procedimiento mayormente basado en la escritura.

La evidencia recopilada se registraba en actas escritas, principalmente durante la etapa del sumario. Generalmente, el imputado no podía acceder al expediente durante esta fase, y todas sus solicitudes tenían que ser presentadas y resueltas por escrito. En la práctica, los documentos escritos conformaban el procedimiento mismo, y las decisiones judiciales se fundamentaban en la revisión de estos registros por parte del Juez de Instrucción o de las Cortes Superiores (p. 376).

Según Neyra (2015), las características más destacadas de este sistema son las siguientes: Verdad como Objetivo Primordial: El procedimiento tenía como objetivo principal descubrir la verdad, buscando la confesión y el arrepentimiento del acusado, con la consecuente imposición de castigo, persecución de oficio, concertación de funciones del Juez, procedimiento como Investigación Pura, Secreta y Escrita, Limitaciones a la Actuación del Abogado, Meta Absoluta de Conseguir la Verdad, Valoración Legal de la Prueba, Importancia de la Burocracia.

2.3.1.3.3. El sistema mixto

Leone (1963), citado por Neyra (2015), señala por este sistema que se fundamenta en la convivencia de elementos tanto del proceso acusatorio como del proceso inquisitivo. Inicia con una imputación por parte de una entidad estatal, lo que refleja el proceso acusatorio; sin embargo, también integra la instrucción característica del proceso inquisitivo, dando énfasis a la fase escrita en sus primeras etapas. El juicio se lleva a cabo siguiendo principios acusatorios como la contradicción, la oralidad y la publicidad. La selección, obtención y evaluación de pruebas recae en la responsabilidad del juez. (...). (p. 87).

Cubas Villanueva (2009), este modelo procesal se caracteriza por:

El fragmento describe un nuevo procedimiento legal que incorpora elementos tanto de la inquisición como de la lucha contra el absolutismo. Se destaca la persecución penal pública, donde

el Estado tiene el poder exclusivo para perseguir delitos. Se menciona un sistema mixto con dos momentos en el proceso penal: uno inquisitivo, con secreto y forma escrita (instrucción preparatoria), y otro oral y público (juicio oral). Se subraya la abolición de la tortura y la búsqueda objetiva de la verdad sin menoscabar la dignidad humana. Se destaca la separación de la función de acusar y juzgar, en contraste con el antiguo sistema inquisitivo donde el inquisidor tenía un monopolio en el proceso.

2.3.1.4. Modelo procesal penal adoptado por nuestro sistema procesal penal

Conforme se ha pronunciado la mayoría de vuestra doctrina nacional en materia procesal penal, nuestro Código Procesal Penal (CPP) del año 2004, se adhiere al sistema acusatorio garantista con elementos adversariales. Por consiguiente, procederemos a explorar el significado y las implicaciones de cada una de las facetas de este enfoque procesal:

El autor Salas (2011) sostiene:

Continuando con la explicación anterior,

La visión garantista del proceso se basa en el principio de limitación del poder, un componente esencial en cualquier Estado regido por los principios de democracia y legalidad. En este contexto, la autoridad de las instituciones se ve, hasta cierto punto, limitada por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos que constituyen una parte integral del ordenamiento jurídico nacional (p. 76).

Por su parte, Salas (2011) afirma que en un sistema adversarial, el tribunal adopta una posición de no intervención en la toma de decisiones, las partes son las encargadas de respaldar con pruebas sus alegaciones para solicitar condena o absolución durante el proceso de debate

contradictorio. En este contexto, el reciente código procesal reconoce de manera excepcional la capacidad del juez para solicitar pruebas por iniciativa propia (p. 245).

Al respecto, Salinas (2014) ha señalado:

Se trata de un sistema acusatorio debido a que se establece una división de funciones entre el responsable de la investigación del delito y la presentación de cargos, el representante legal de la defensa del investigado o acusado, y el encargado de dictar fallos judiciales. Se observa una clara demarcación de roles entre el fiscal, el abogado defensor y el juez. Otra de las características del acusatorio es que no hay juzgamiento si previamente no existe acusación efectuada por el representante del Ministerio Público (p. 1).

El concepto de garantismo adquiere importancia al garantizar la aplicación efectiva de los principios y garantías del debido proceso, así como de los derechos fundamentales que orientan la acción punitiva en el proceso. Además, este aspecto se refiere a los procedimientos legales creados para asegurar el respeto de los principios y derechos durante el curso del procedimiento penal (Arana, 2014).

Por último, el proceso penal concebido presenta características adversariales, ya que "solamente durante las audiencias preliminares y el juicio oral se evidencia la presencia de partes en conflicto" (Salinas, 2014, p. 3).

2.3.1.5. Las etapas del proceso penal en el Código Procesal Penal de 2004

2.3.1.5.1. Etapa de investigación preparatoria

En el Código Procesal Penal del 2004, la etapa de la investigación preparatoria establece que el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación de los delitos. Durante esta fase, el Ministerio Público recaba pruebas y realiza diligencias para dilucidar los hechos delictivos.

El Juez de Investigación Preparatoria supervisa estas acciones, garantizando el respeto de los derechos fundamentales y la legalidad del proceso. Además, la Policía Nacional puede brindar apoyo técnico en las labores de investigación. Esta etapa es crucial para la preparación del juicio oral y público, donde se determinará la responsabilidad penal de los acusados. Esta fase se compone de dos subetapas que son las diligencias preliminares y la investigación propiamente dicha, cada una con objetivos específicos que se ajustan a sus particularidades inherentes y con particularidades que se detallarán.

En el Código Procesal Penal del 2004, el inicio de una investigación penal puede ser motivado por diferentes circunstancias: una denuncia según el artículo 326, la comunicación de un delito por parte de la Policía, o una actuación de oficio del Ministerio Público según el artículo 329. En todos estos casos, puede comenzar la etapa de las Diligencias Preliminares, que es contingente. Esta contingencia radica en que, aunque en algunos casos el Fiscal puede obtener información suficiente desde el inicio para individualizar y proceder, no siempre se requieren actos urgentes. En situaciones donde el Fiscal necesita definir previamente la inculpación formal, especialmente en casos de Criminalidad Organizada, las Diligencias Preliminares son esenciales. En estos casos, estas diligencias permiten realizar investigaciones específicas para determinar la inculpación formal de manera adecuada.

Según lo estipulado en el inciso 1 del artículo 322 del Código Procesal Penal (CPP) de 2004, esta labor, denominada diligencias preliminares, puede ser realizada por el propio órgano fiscal, lo que se conoce como investigación preliminar a nivel de despacho fiscal, o bien, puede asignar a la Policía las diversas diligencias de investigación consideradas pertinentes, conocidas como investigación en sede policial. Es relevante señalar que de acuerdo con los artículos 322 y 326 del CPP de 2004, las diligencias preliminares pueden llevarse a cabo de manera espontánea,

por iniciativa propia, o a solicitud de una de las partes o cualquier individuo, siempre y cuando la acción penal sea de carácter público.

No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Código Procesal Penal de 2004, se concede al Fiscal la facultad de establecer un periodo diferente, considerando "las particularidades, complejidades y circunstancias de los hechos bajo investigación". En este escenario, la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de la República ha establecido que "en situaciones de investigaciones que presentan complejidades, el período máximo para llevar a cabo diligencias preliminares es de ocho meses"; además, los plazos se determinan según la complejidad de cada caso.

En ese mismo orden de ideas, San Martín (2015) sostiene:

Para iniciar la acción penal, se requiere una sospecha inicial que sea tanto necesaria como suficiente, respaldada por puntos de partida objetivos. Es necesario que estos se sustenten en hechos específicos y estén respaldados por la experiencia en criminalística, indicando la existencia de un delito perseguible. Las simples presunciones no son adecuadas; se exige una sospecha respaldada por hechos que motive la iniciación del procedimiento legal. (pág. 309).

Desde una perspectiva probatoria, esta expresión no se refiere meramente a una suposición, sino que requiere estar respaldada por indicios o señales de veracidad; en otras palabras, los hechos o la primera notificación de un crimen deben tener una apariencia de credibilidad (Reyna, 2015).

En cuanto a los límites de la sospecha inicial, es pertinente mencionar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República, que indica lo siguiente: La sospecha inicial simple, que constituye el grado más bajo de sospecha, requiere que el Fiscal establezca bases objetivas respaldadas por hechos concretos. Estos hechos deben tener cierto grado de especificidad y estar

respaldados por la experiencia criminalística, indicando la posible comisión de un acto punible sujeto a persecución y constitutivo de delito. Se requieren comienzos procedimentales o hechos específicos, aunque con cierto grado de delimitación, ya que sin ellos no se puede justificar ninguna sospecha. Este aspecto es especialmente esencial en casos que abordan pruebas indicativas o basadas en indicios, las cuales son determinantes en el fallo judicial.

El término "sospechas", mencionado, a modo de ilustración, en los establecido en el artículo 329°, apartado 1 del CPP, se refiere, de acuerdo con la jurisprudencia alemana, a un hecho que se presume delictivo, sin señalar de manera inequívoca a un autor específico en ese momento. Si no está claro si las circunstancias conocidas hasta el momento indican de manera contundente la existencia de una conducta delictiva, se argumenta la justificación para iniciar una investigación preliminar. Según esta perspectiva, para iniciar estas diligencias preliminares, es suficiente con la posibilidad de que se haya cometido un delito. Por consiguiente, se trata de un juicio de viabilidad llevado a cabo por el Fiscal, quien sustenta el *ius persecuendi* y requiere una evaluación exhaustiva por su parte (Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, 2017).

En este momento es esencial señalar lo mencionado por Arana (2014) al indicar:

Cuando nos referimos a las diligencias preliminares de investigación, es crucial diferenciar entre los actos de investigación y los actos de prueba. En nuestra práctica procesal, esta diferenciación a veces puede ser complicada de entender, especialmente para las partes implicadas. Los actos de investigación durante la fase inicial buscan recopilar e incorporar información relevante para tomar decisiones sobre la dirección del proceso legal. Por otro lado, los actos de prueba se centran en presentar evidencia y en el debate probatorio en el transcurso del juicio, con el objetivo de influir en la decisión final del juez al término del proceso judicial (p. 70).

Estas diligencias preliminares conforme a los alcances del artículo 330° del C.P.P de 2004, su propósito inmediato es llevar a cabo acciones urgentes o inaplazables para verificar la ocurrencia de los hechos bajo investigación y su carácter delictivo. Además, Busca garantizar los elementos materiales vinculadas con la perpetración del delito y la identificación de las personas involucradas, lo que incluye a las víctimas, y de los marcos legales establecidos, asegurar su adecuada protección.

Conforme a lo establecido en los artículos 334° y 336° del Código Procesal Penal de 2004, se establece que, "basado en el resultado de las diligencias preliminares, el Fiscal puede optar por iniciar la investigación preparatoria o decidir que no procede su inicio, u ordenar el archivo de los documentos". En el primer apartado del artículo 336° mencionado, se detallan los requisitos esenciales para iniciar la investigación preparatoria, los cuales son: "indicios que denoten la existencia del delito, que la acción penal no haya prescrito y que se haya identificado al imputado".

En relación con este tema, desde la perspectiva de Cubas (2009) sobre los indicios reveladores se argumenta que "para determinar la formalización y continuación de la investigación preparatoria, el fiscal provincial debe establecer si hay motivos razonables para creer, es decir, si los hechos denunciados podrían constituir un delito (...)". (p. 421).

Bajo el nomen iuris **sospecha reveladora**, sobre este nivel se sostiene que representa un punto medio de sospecha necesario para tomar la decisión de formalizar y continuar con la investigación preparatoria *la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 (2017)*.

En tanto, indica:

El punto central radica en la presencia de hechos iniciales que funcionan como indicios lógicos de una conducta ilícita específica. Estos elementos probatorios, fundamentales para la

formulación de un fallo, se utilizan para dar inicio adecuadamente a un proceso penal. Posteriormente, pueden servir como fundamento para la presentación de acusaciones y la iniciación del juicio oral, ofreciendo una comprensión más precisa de los hechos materia de investigación.

En el contexto del acto de formalización de la acusación, se necesita evidencia que sugiera la participación probable del procesado en un delito. Es así, los elementos de convicción deben tener coherencia lógica, descartando indicaciones vagas o sospechas débiles. La decisión de formalizar debe basarse en hechos concretos que representen mejor que una simple posibilidad, pero algo menos que una certeza, implicando la presunta existencia de un delito sin requerir un testimonio indiscutible de certeza.

Siguiendo esta óptica, La Corte Suprema ha destacado que durante el proceso penal, desde las etapas iniciales de investigación hasta la formulación de la acusación oficial, el fiscal va adquiriendo diversos grados de convicción sobre la presencia de un delito y la posible participación del acusado como autor o cómplice son aspectos fundamentales. Además, cada etapa del proceso requiere diferentes niveles de certeza que van aumentando progresivamente. Además, el avance hacia la formalización y la continuación de la investigación preliminar requieren la identificación de indicios sugestivos, los cuales elevan el grado de certeza a la posibilidad.

Asimismo, San Martín (2003) afirma que para proceder a la fase de investigación preparatoria, el fiscal no requiere certeza absoluta ni que todas las diligencias estén finalizadas. Es necesario que las investigaciones proporcionen un resultado verosímil y lógico sobre la existencia real de un delito y la implicación del o los imputados (p. 470).

Si existen pruebas relacionadas con el delito y el imputado, y se considera necesario realizar una investigación más exhaustiva, se inicia la investigación preparatoria. Esta fase, como se mencionó previamente, opera de forma colaborativa y posibilita que el órgano jurisdiccional intervenga, para dictar las decisiones correspondientes (Sánchez, 2009, p. 129).

En relación con la afirmación "que la acción penal no ha prescrito", es importante señalar la prescripción de la acción penal pública es un concepto legal en el ámbito jurídico-penal, en el *artículo 80 y 83 del Código Penal*, se encuentran detalladas las disposiciones; al respecto el TC sostiene:

La prescripción es un fundamento mediante el cual la responsabilidad penal puede finalizar, ya sea debido al transcurso del tiempo sobre los sucesos humanos o a la decisión del Estado de renunciar a su derecho de aplicar castigo. Esta noción jurídica se basa en la premisa de que, con el transcurso del tiempo, los efectos de una infracción disminuyen gradualmente, quedando únicamente en la memoria social. En líneas generales, la prescripción limita la capacidad punitiva del Estado al eliminar la opción de investigar un acto criminal y, por ende, la responsabilidad del presunto autor o autores de dicho acto. (Exp. N°7451-2005-PHC/TC, 2005, F.J. N°4).

Por lo tanto, esta exigencia obliga al Fiscal a examinar en cada caso específico, antes de emitir la orden de investigación preparatoria, es necesario verificar si el plazo de prescripción de la acción penal ha caducado, lo cual debe realizarse para evitar procedimientos que carecerían de validez desde la perspectiva del derecho punitivo.

En cuanto "es relevante señalar que el requisito de "individualización del imputado" no se satisface únicamente con la mención de los nombres y apellidos del posible responsable.; al presentar las disposiciones de formalización y proseguir con la investigación preliminar, resulta

crucial delinear de manera precisa los hechos que se imputarán., “(...). En otras palabras, la imputación de un delito debe fundamentarse en un análisis del comportamiento presuntamente delictivo de cada uno de los imputados (Barreto, 2010, p. 117).

Asimismo, el TC, al momento de pronunciarse concerniente al requisito “individualización del imputado”, ha señalado también:

La apreciación de la individualización mencionada se considera como una obligación judicial exigible. Este tribunal sostiene que esta tarea debe llevarse a cabo con un criterio de razonabilidad. Es decir, se debe entender que la mera identificación de la persona al consignar sus nombres completos en el auto de apertura de instrucción, no se ajusta completamente a los propósitos establecidos por la ley procesal. En lugar de conformarse con este aspecto superficial, al calificar la denuncia, es imperativo seguir el mandato directo de la norma procesal y llevar a cabo un control en referencia a la exactitud legal del juicio de imputación presentado por el fiscal.

Dentro de esta situación, la imputación de un delito no debe limitarse únicamente a una identificación nominal; en cambio, debe surgir de un análisis detallado de la presunta contribución delictiva de cada procesado. (Exp. N°8125-2005-PHC/TC, 2005, F.J. N°03).

Según lo establecido en los *numerales 1) y 2) del artículo 342° del CPP de 2004*, las diligencias de cada indagación deberá llevarse a cabo en un periodo de 120 días. Asimismo, solo por razones justificadas y mediante la emisión de la disposición conveniente, se puede conceder una prórroga única por un periodo adicional de 60 días. En casos de mayor complejidad, el plazo puede extenderse a 8 meses, y para investigaciones relacionadas con delitos perpetrados por imputados vinculados a organizaciones criminales, ya sea como integrantes o actuando por encargo de las mismas, el plazo se fija en 36 meses.

La extensión de la prórroga, ya sea por 8 meses adicionales en casos complejos o por 36 meses en investigaciones relacionadas con organizaciones criminales, requiere la aprobación judicial. Este proceso se lleva a cabo en una audiencia, previa solicitud del fiscal.

En este contexto, es importante destacar que existen diferencias en “los plazos establecidos para las diligencias preliminares y la etapa de investigación preparatoria, según lo indicado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República”. Se destaca por el plazo establecido para los actos de las diligencias preliminares es de 20 días, con la opción de que el fiscal establezca un período diferente considerando las particularidades y complejidad de los hechos en investigación. Estos plazos no se contemplan dentro de los ciento veinte días mencionados en la normativa correspondiente, que se refiere específicamente a la investigación preparatoria.

Es crucial precisar que, aunque los plazos para diligencias preliminares son distintos, no deben ser indefinidos. Aunque la norma no establece un límite temporal cuantitativo para el plazo adicional que el artículo 334 autoriza al fiscal en casos complejos, Esta laguna normativa no debería menoscabar el derecho a un período razonable, el cual constituye una salvaguardia esencial del debido proceso. Se destaca la importancia de evaluar de manera excepcional la extensión de estos plazos, utilizando criterios cualitativos y respetando principios, tales como la proporcionalidad y la razonabilidad. Es esencial considerar que las diligencias preliminares tienen como objetivo llevar a cabo actos que son urgentes o no pueden posponerse; es decir, inaplazables, así como se establece el artículo 330 del código procesal penal.

2.3.1.5.2. Etapa intermedia

En el sistema procesal penal que seguimos, lo realizado durante la investigación preparatoria no se traslada directamente al juicio; antes, hay una fase intermedia que precede. En la fase intermedia, Cubas (2017), sostiene “(...) Se determina si hay o no base suficiente para

avanzar a la fase de juicio oral, y esta decisión será tomada por el juez de la investigación preparatoria (...) Si hay razones válidas para aprobar la acusación presentada (...) o si debía dictarse el sobreseimiento (...)” (p. 204-205).

Por otro lado, Beling (1945) citado por San Martín Castro afirma la fase intermedia busca determinar si el órgano jurisdiccional debe iniciar el juicio oral y, por consiguiente, derivar el caso al tribunal competente. Su propósito principal es lograr una eficiencia procesal al resolver de manera expedita, sin llegar a un juicio oral, los casos que no justifican un debate. Además, persigue minimizar las molestias procesales innecesarias para el acusado. (p. 286).

El propósito de la fase de investigación preparatoria es reunir información con el propósito de evaluar la posibilidad de llevar a una persona a juicio, previa presentación de una acusación formal por parte del fiscal. En este momento, el fiscal justifica su solicitud de acusación y la petición de imponer una pena a un individuo por la perpetración de un delito. Por consiguiente, se puede afirmar de manera apropiada que la investigación preliminar prepara el terreno para el juicio y, en cierta medida, establece los límites del objeto a juzgar, dado que lo llevado a cabo durante esta etapa influirá en el contenido de la acusación (Peña Cabrera, 2016, p. 421).

Binder (2000) indica que:

La premisa subyacente en la etapa Intermedia es que los juicios deben ser cuidadosamente planificados y solo deben llevarse a cabo después de una diligencia responsable. El carácter público del juicio implica que el acusado debe confrontar la acusación en un procedimiento transparente, accesible para cualquier ciudadano. De la misma manera que la publicidad se convierte en una salvaguardia o *garantantía* en la construcción del proceso penal, implicando un gasto, ya sea que la persona sea absuelta o se demuestre su completa inocencia, la mera

circunstancia de enfrentar un juicio siempre conlleva a un gasto económico o incluso desprestigio. Por lo tanto, un proceso correctamente diseñado debe asegurar, además, la decisión de llevar a juicio al procesado no debe ser acelerada, superficial o arbitraria.

Audiencia de sobreseimiento

De acuerdo a lo establecido en el artículo 344 del Código Procesal Penal de 2004, al formular la disposición que concluye la investigación preparatoria, se da el inicio de la fase intermedia, que presenta dos opciones: por un lado, presentar una solicitud de sobreseimiento y, por otro lado, presentar una acusación formal.

El sobreseimiento es (...) una anticipación de la renuncia del Estado a su derecho de imponer una pena, expresada judicialmente. En otras palabras, es una determinación de que no se puede llevar a juicio al procesado porque se sabe de antemano que, por diversas razones, no se puede lograr su condena. Dado que continuar el proceso sería inútil, se anticipa el rechazo del derecho del Estado para imponer una pena, lo que produce un efecto similar a la absolución dictada por sentencia (Cubas, 2017, p. 209).

De acuerdo al *artículo 344° numeral 2 del C.P.P de 2004*, el sobreseimiento procede cuando se presenta los siguientes presupuestos:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado.*
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.*
- c) La acción penal se ha extinguido; y*

d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Estos criterios mencionados se dividen en la doctrina en dos categorías: materiales y formales. Respecto a los criterios materiales, San Martín (2006) mencionado por Neyra (2015), indica que la doctrina procesalista ha identificado cuatro presupuestos de derecho material.:

- a) Inexistencia objetiva del acontecimiento, es decir, cuando hay una certeza total de que el evento que dio origen al proceso nunca ocurrió en la realidad.*
- b) Ausencia del hecho punible, que se da cuando, aunque el hecho bajo investigación existe, carece de los elementos que lo tipifican como delito.*
- c) Carencia de indicios de responsabilidad penal, lo cual implica la ausencia de evidencia razonable de culpabilidad en el imputado, basada en causas de justificación como legítima defensa, error vencible, entre otras.*
- d) Prueba claramente insuficiente para sustentar la pretensión punitiva. (p. 477).*

Por otro lado, los requisitos formales surgen cuando “(...) La acción penal está extinguida cuando no se puede asignar cargos al imputado el hecho objeto de la causa debido a la falta de un requisito esencial para el inicio válido del proceso (Neyra, 2015, p. 477).

Conforme al artículo 345° del Código Procesal Penal de 2004, en el proceso de sobreseimiento, el Fiscal remite al Juez de la Investigación Preparatoria la solicitud de archivo, la cual va acompañada de la carpeta fiscal. Posteriormente, El juez notifica a las partes involucradas para que, en un lapso de diez días, tengan la oportunidad de objetar la solicitud de sobreseimiento.

Después de transcurrir este período, Se realiza una audiencia preliminar en la que se abordan los fundamentos de la solicitud o requerimiento.

Tras la audiencia, el juez cuenta con un plazo de 15 días para emitir su decisión. Si respalda la solicitud, emite el auto de sobreseimiento. En situaciones de desacuerdo respecto a los fundamentos, el juez remite el caso al Fiscal Superior para que este confirme o rectifique la solicitud presentada por el Fiscal Provincial. En la situación contemplada en el inciso 2) del artículo 345°, el juez está autorizado para dirigir una investigación adicional, indicando tanto el plazo como las acciones a realizar.

Audiencia de control de acusación

Como se mencionó previamente, una vez que el Fiscal decide concluir la investigación preparatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal de 2004, se presentan dos opciones: por un lado, solicitar el sobreseimiento y, por otro, presentar el requerimiento de acusación fiscal.

Es así, Cubas (2009) indica "la acusación es una petición adecuadamente justificada presentada por el representante del Ministerio Público para iniciar un proceso judicial contra un individuo por un delito específico, al considerarlo responsable; en consecuencia, se solicita la aplicación de la sanción prevista por la ley correspondiente a esa situación particular" (p. 463).

Gimeno (2009) indica:

Los escritos de calificación provisional, en el caso de un sumario ordinario, o de acusación, en el procedimiento abreviado, son actos de presentación de las partes. Mediante estos documentos, las partes justifican y exponen su pretensión punitiva, y, en caso necesario, la reclamación civil por daños, o bien, en el ejercicio del derecho de defensa, se presentan en contra

de ella. Estos escritos proporcionan detalles y califican los delitos investigados durante la instrucción, especifican el tema de la prueba y realizan la primera delimitación del objeto del proceso sobre el cual el tribunal tomará decisiones.

Los documentos de calificación provisional son manifestaciones legales que involucran a todas las partes del procedimiento penal. Se dividen en calificaciones relacionadas con la pretensión penal, presentadas por el Ministerio Público, querellante público, particular o privado, así como las de la defensa. Además, abordan la pretensión civil en casos de delito. Su contenido principal se centra en la formulación de la solicitud penal y, en caso necesario, de la compensación civil derivada del delito.

Estos escritos configuran el objeto procesal penal al integrar la petición de pena. Aunque se les denomina "calificación provisional", permiten una calificación flexible del delito, sujeta a modificaciones por parte de las partes. Además, al igual que la demanda civil, establecen el objeto de la prueba, ya que durante el juicio oral, la presentación de pruebas se concentra en los hechos alegados y refutados en estos documentos, de acuerdo con las normas que rigen la asignación de la carga probatoria.

En última instancia, los escritos de acusación desempeñan un papel crucial al establecer el elemento subjetivo del proceso penal: el acusado. Este status no puede ser atribuido sin haber sido previamente declarado procesado e imputado, y haber tenido la oportunidad de ser escuchado en dicha calidad durante la fase instructora.

La Corte Suprema de Justicia de la República, considerando que desde las diligencias preliminares hasta la presentación de la acusación fiscal, el fiscal público experimenta varios grados de certeza, en la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 (2017) ha establecido que:

La sospecha suficiente, es idónea para formular una acusación y emitir un auto de enjuiciamiento, representa un grado de sospecha más sólido en la evaluación preliminar del caso. Según la evidencia recolectada hasta ese momento, significa una probabilidad de condena (un juicio de probabilidad positiva), lo que indica que la probabilidad de una condena es mayor que la de una absolución.

Se sostiene que la probabilidad de condena, como un criterio que indica una sospecha suficiente de delito, debe cumplir con tres condiciones: (i) la acusación debe fundamentarse en una narración de hechos respaldada por pruebas; (ii) los hechos presentados deben ser concluyentes respecto a uno o varios tipos penales específicos; y (iii) no deben existir obstáculos. Además, se destaca la relevancia de la probabilidad en la presencia de elementos de imputación según la información recopilada durante la investigación preparatoria para evaluar la viabilidad de una condena (F.J. C).

En relación al contenido del requerimiento de acusación, el artículo 349 del Código Procesal Penal de 2004 especifica que la acusación del fiscal estará completamente fundamentada e incluirá:

- a) La información necesaria para identificar al imputado; este criterio se refiere a los datos generales establecidos por la ley que posibiliten la identificación del individuo.
- b) Una descripción clara y precisa del acto imputado al individuo, junto con sus circunstancias anteriores, concurrentes y posteriores. En caso de abarcar varios actos independientes, se requerirá la separación y detallado de cada uno de ellos.

Al respecto, Salinas (2014) indica:

En este aspecto, se relatarán o describirán de manera clara las acciones que, según el fiscal, fueron llevadas a cabo por el imputado en la perpetración del delito. En

el caso de varios imputados, la acusación contendrá múltiples descripciones de comportamientos. A cada imputado se le asignarán los actos específicos con los que participó en la comisión del delito bajo investigación. El propósito de esto es asegurar que el imputado esté al tanto de las acciones concretas que se le imputan, permitiéndole elaborar su estrategia de defensa (p. 17).

- c) Se indicarán los elementos de convicción que respalden la acusación; se detallarán los elementos probatorios de cargo obtenidos durante la investigación preparatoria.
- d) Se especificará la participación atribuida al imputado; se indicará si se le imputa como autor, coautor, cómplice primario o secundario, o instigador.
- e) Se describirán las circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal presentes en el caso..
- f) Se incluirá el artículo del código penal que tipifique el delito, así como la pena solicitada.
- g) Se mencionará el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado o a terceros civiles como garantía de pago, y la persona a la que corresponderá recibirlo.
- h) Se ofrecerán los medios de prueba que se utilizarán en la audiencia.

Una vez presentada la acusación por parte del fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria procederá a notificar a las partes durante un período de diez días, para que puedan presentar las objeciones correspondientes en ejercicio de su derecho de defensa. Tras el vencimiento del plazo, el Juez convoca a una audiencia preliminar de control de acusación, donde se realiza un examen formal y sustancial de la acusación. El control formal, según lo establecido en el numeral 2) del

artículo 352° del C.P.P, tiene como objetivo verificar si se cumplen los requisitos definidos en el artículo 349 del C.P.P de 2004; en caso contrario, los documentos se devuelven de inmediato al Fiscal. Si se requiere un análisis adicional, el control sustancial impugna la validez de la acusación presentada por el fiscal en términos de su mérito, y procede cuando es evidente la concurrencia de cualquiera de los fundamentos de sobreseimiento regulados en el artículo 352° del C.P.P. de 2004.

2.3.1.5.3. Etapa de juzgamiento

Desde una perspectiva constitucional, se define el juicio como una fase o etapa de debate que surge como consecuencia del principio de organización republicana y como un resultado idóneo del modelo de Estado de derecho establecido por la constitución. Este proceso implica un debate racional en el que, basándose en las argumentaciones y pruebas presentadas por las partes, se llega a una resolución. En el caso de que se establezca la existencia de un delito penal y la responsabilidad correspondiente, esta resolución puede implicar la imposición de una pena de privación de libertad (Vazquez, 1997).

Asimismo, La etapa de preparación y ejecución del Juicio Oral se caracteriza por culminar con la emisión de la sentencia. El núcleo de este proceso es el propio juicio oral, donde las partes enfrentan posturas opuestas y discuten sobre las pruebas con el objetivo de persuadir al juez sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. En tanto, En conclusión, la etapa de juzgamiento, que comprende la preparación y realización del Juicio Oral hasta la emisión de la sentencia, es fundamental en el sistema judicial. El juicio oral es el punto focal de este proceso, donde las partes confrontan sus posturas y argumentan sobre las pruebas presentadas para persuadir al juez sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Es en este escenario donde se lleva a cabo un debate abierto y transparente, buscando alcanzar una resolución justa y equitativa conforme a la ley. Esta

fase representa un momento crucial en el sistema de justicia, donde se busca determinar la verdad y administrar justicia de manera imparcial.

2.3.2. La imputación concreta

Nuestro sistema procesal penal, enfrenta una gran deficiencia con relación a las imputaciones del hecho punible, los defectos en las imputaciones tienen un impacto negativo en el desarrollo del juicio; es así llevan a un debate basado en prejuicios, sospechas o conjeturas más no una discusión basada en pruebas y hechos concretos. Asimismo, con ello se perjudica la naturaleza cognitiva del proceso que influencia en las decisiones de los jueces.

En tanto, la precariedad de las imputaciones en el proceso penal puede llevar a un juicio poco fundamentado, lo que afecta negativamente la búsqueda de la verdad y socava el objetivo de contener el poder punitivo del Estado. Se pretende la inmersión de un modelo procesal cognitivo y basado en pruebas sólidas para alcanzar una justicia más objetiva y acorde con los principios constitucionales. En consecuencia, el modelo procesal debe ser cognoscitivo, asegurando una imputación clara y concreta, ser probado de manera empírica, enfocados en la estricta jurisdiccionalidad para proteger los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso penal.

2.3.2.1. Concepto de imputación concreta

Se entiende por imputación necesaria, el deber que tiene el Ministerio Público de acusar a un sujeto por un hecho punible específico, debe incluir proposiciones fácticas que estén relacionadas con la concertación de todos los elementos que componen el tipo penal aplicable al caso. Es así, La imputación es la vinculación entre un hecho y una persona, realizada sobre la base de una

norma. En tanto, la imputación se materializa con proposiciones fácticas, en cierta parte afirman la realización de un ilícito penal y en otro, imputan este hecho a un sujeto (Mendoza, 2015, p. 100).

Es importante destacar que la imputación necesaria es un principio fundamental en el proceso penal, ya que garantiza que las acusaciones no sean ambiguas, por el contrario, estén debidamente fundamentadas en hechos concretos y verificables. En ese mismo orden de ideas, la imputación necesaria implica que el Ministerio Público debe presentar cargos claros y precisos contra un individuo, describiendo los hechos en detalle y como se vinculan con cada uno de los elementos constitutivos de delito; así permitir al acusado tenga conocimiento completo de las acusaciones en su contra y pueda preparar su defensa de manera adecuada.

La imputación del hecho punible se basa en proposiciones fácticas que cumplen dos funciones distintas pero interrelacionadas. Por un lado, están las proposiciones fácticas que afirman la realización de un hecho punibles; es decir, que describen los eventos y circunstancia que constituyen el delito en cuestión. Por otro lado, estas mismas proposiciones fácticas también imputan ese hecho a un sujeto específico, señalan que la persona es la responsable de cometer un hecho ilícito.

En cuanto a la imputación, desde que desapareció la explicación animista del mundo, esta condición se ha restringido únicamente a la observación de las acciones humanas, relacionadas con la persona en libertad y en el ámbito legal. En tanto, de acuerdo Diccionario de la RAE, conceptualiza la palabra “imputación” como “Acción y efecto de imputar”, una segunda acepción la define como “cosa imputada”. El mismo diccionario define "imputar" siendo el acto de "Atribuir a alguien la responsabilidad de un acto reprochable". Esta definición asocia la acción de "imputar" con la asignación de un acto a un individuo condenablemente.

La imputación es una valoración efectuada por personas. Dentro de un contexto desmitificado, la imputación se interpreta como una manera de entender a los seres humanos: aquel que lleva a cabo la valoración se denomina "imputante", mientras que el destinatario de dicha valoración es el "imputado". Mediante la imputación de la conducta, se reconoce al individuo en su calidad de persona. La imputación implica un proceso mediante el cual las personas interpretan las acciones de otros individuos. A través de este proceso, conectamos una serie de movimientos o sonidos que experimentamos a través de nuestros sentidos como acciones. Al mismo tiempo que llevamos a cabo esta interpretación, consideramos al individuo como responsable y con capacidad de decisión. Para comprender el comportamiento de otras personas, es esencial que todas nuestras acciones estén sujetas a normas. Solo podemos entender un acto como una acción si lo interpretamos como el empleo de un conjunto de normas, que pueden ser técnicas, sociales, morales o legales (Cordini, 2014, p. 50-51).

La imputación constituye un juicio que facilita la comprensión de las acciones de otros individuos; esta comprensión se alcanza al interpretar el comportamiento a la luz de normativas que gobiernan la interacción social, tales como las regulaciones penales y jurídicos.

Asimismo, Muñoz & García (2010) señalan:

La gestión de la convivencia conlleva un proceso de interacción o comunicación entre los miembros de una comunidad, se materializa mediante una dinámica estructural identificada en la Sociología contemporánea como "expectativa". Cada individuo puede esperar que los demás se comporten de acuerdo con una norma, al igual que los demás pueden esperar lo mismo de él. Por lo tanto, la convivencia se rige mediante un sistema de expectativas derivadas de normas establecidas. Sin embargo, estas expectativas pueden no cumplirse debido a diversas razones, lo que da lugar al problema de cómo resolver esas frustraciones o, en caso de ser inevitables, cómo

gestionarlas para garantizar la convivencia. El mecanismo utilizado para abordar esto es la sanción, que implica la declaración de que una expectativa ha sido incumplida y la reacción correspondiente a ese incumplimiento. Una característica distintiva de este tipo de normas es su naturaleza contrafáctica, lo que significa que su validez no se ve afectada por el hecho de que no se cumplan. De hecho, su incumplimiento y la subsiguiente sanción confirman su importancia y continuidad (p. 33-34).

Los fundamentos esenciales de cualquier concepto de imputación son el control que los seres humanos ejercen sobre su entorno y la responsabilidad que asumen frente a las consecuencias de sus acciones. Estos principios no solo son fundamentales en cualquier tipo de interacción entre individuos, sino que trascienden más allá de relaciones específicas. Desde esta perspectiva, la capacidad de imputación se convierte en un elemento esencial de las relaciones humanas basadas en el reconocimiento mutuo. Su amplitud conceptual y su papel central en el sistema penal derivan precisamente de esta raíz fundamental (Hassemer, 199, p. 89).

Una concepción inicial de la imputación en el ámbito del Derecho Procesal Penal, lo hallamos con Gimeno (2009), donde se argumenta que:

La imputación se describe como la asignación de la realización de una acción delictiva a una persona física. Este procedimiento se lleva a cabo al comienzo de la instrucción o a lo largo de la etapa instructora del procedimiento penal. La imputación procesal cumple los siguientes roles: en primer lugar, determina el componente subjetivo del proceso, de manera que el juez de instrucción, al admitir la denuncia o la querrela, se enfocará en investigar la responsabilidad penal del investigado, lo que resultará en un auto de sobreseimiento o de imputación formal; en segundo lugar, esta imputación, comunicada en un idioma comprensible para el acusado, da lugar al ejercicio del derecho de defensa; y finalmente, la correcta identificación del investigado en el

proceso es un requisito previo y fundamental para la acusación, de manera que no se puede dirigir una acusación hacia alguien que no haya sido previamente declarado imputado y haya brindado por lo menos una declaración ante el juez para ser escuchado (p. 289).

Asimismo, se enfatiza que la naturaleza concreta de la imputación, destacando su inicio desde la fase de instrucción o investigación. Además, detalla las diversas funciones que desempeña, incluyendo la facilitación del ejercicio del derecho a la defensa.

La imputación, según Maier (1996), no debe fundamentarse en atribuciones imprecisas o ambiguas de maldad o enemistad con el orden jurídico. Debe comprender una declaración clara, específica y detallada de un evento específico en la vida cotidiana de un individuo, describiendo el suceso y sus circunstancias temporales y espaciales para conferirle su materialidad concreta.

En la doctrina nacional, se define la imputación como la vinculación entre un hecho y una persona, realizada sobre la base de una norma. En un sentido amplio, se comprende como la asignación, con mayor o menor justificación, de la presunta realización de una acción delictiva a una persona, sin que necesariamente conlleve a una formal acusación. En un sentido estricto, se considera un medio procesal, se trata del proceso mediante el cual se notifica al acusado que existe evidencia adecuada para considerarlo responsable del acto, y se solicitará al juez que lo declare como tal.

Reátegui (2013) define la imputación se define como el procedimiento formal en el que se atribuye oficialmente a una persona la realización de una acción delictiva, siendo un delito o falta. Destaca que una vez que el Ministerio Público realiza la imputación, el individuo señalado ya no es tratado como un simple testigo, sino que adquiere el derecho de ejercer su defensa. Esto conlleva prerrogativas más amplias en comparación con una simple acusación y no está sujeto a las obligaciones propias de los testigos.

En su trabajo, Reynaldi (2018) destaca la naturaleza comunicativa específica de la imputación.

(...) Se establece que la imputación, “considerada desde una noción procesal y comunicativa, se convierte en un método adecuado para comunicar al imputado sobre el evento histórico en cuestión, jurídicamente relevante, es materia de investigación o procesamiento” (descripción). Información cuyo entendimiento implica además la atribución al procesado de un determinado grado de intervención en un hecho punible, ello en base a un mínimo de indicios que constituye - según sea el caso- “una sospecha inicial o sospecha fundada suficiente (imputación)”. Es así, el acto de imputación origina indirectamente además unos efectos procesales determinados, fija: i) la relación jurídica procesal, ii) la finalidad de la investigación o proceso; y, iii) permite el derecho de defensa eficaz (p. 267).

Según Mendoza (2012) es el que ha ofrecido la mayor profundización hasta la fecha sobre el contenido específico de la imputación, del cual se disgrega:

La imputación concreta, en términos operativos y sin pretensiones teóricas excesivas, Se puede describir como la responsabilidad que tiene el Ministerio Público de asignar a un individuo, la perpetración de un delito, al afirmar proposiciones de hecho vinculadas con la ejecución de los elementos del tipo penal. En este marco, el tipo penal actúa como el marco normativo para la formulación de tales proposiciones de hecho. Cada componente del tipo exige su cumplimiento en la realidad, y esta materialización se expone en la imputación penal mediante proposiciones de hecho concretas.

Es esencial resaltar que la declaración de hechos no se hace de manera arbitraria, sino que está estrechamente relacionada con la aplicación de la ley a los hechos expuestos, convirtiéndose de esta manera en una imputación legal. En caso de que falten proposiciones fácticas que den cuenta

de la realización de un elemento del tipo penal, no se puede considerar que exista una imputación válida. En resumen, la imputación concreta implica la conexión precisa entre los hechos imputados y los elementos del tipo penal, siendo fundamental para el debido proceso legal (p. 99-100).

Por consiguiente, la imputación se materializa mediante afirmaciones de hechos que, por un lado, establecen la existencia de una conducta delictiva y, por otro lado, atribuyen esa conducta a un individuo. La declaración del hecho y su imputación están estrechamente vinculadas, aunque es importante destacar sus diferencias prácticas. Las afirmaciones de hechos relacionadas con la conducta delictiva tienden a ser principalmente objetivas, mientras que aquellas que imputan la conducta a un sujeto poseen un componente predominantemente subjetivo; no obstante, estas proposiciones están interconectadas. (Mendoza, 2012, p. 100).

A menudo, la imputación fiscal presenta numerosas proposiciones fácticas relacionadas con el hecho punible, pero carece de suficientes proposiciones que vinculen directamente al sujeto con dicho hecho. Una extensa descripción del hecho punible con una débil atribución al sujeto distorsiona la imputación. Cuando el debate se centra predominantemente en el hecho punible, se debilita o incluso anula la discusión sobre los elementos de la imputación que conectan al imputado con el hecho, lo que resulta en indefensión. Es crucial examinar minuciosamente la presencia de ambos tipos de proposiciones fácticas; su ausencia o generalidad puede dar lugar a una interpretación subjetiva no controlada en detrimento de la comprensión objetiva. (Mendoza, 2012, p. 100).

Los puntos delineados por Mendoza Ayma ofrecen una visión de la importancia crucial de la imputación precisa en el desarrollo de un proceso penal cognitivo, ya que la correcta elaboración de dicha imputación determinará el logro del objetivo principal del proceso penal: descubrir la verdad material a través del esclarecimiento de los acontecimientos. Para alcanzar este fin, es

imperativo que las proposiciones fácticas relacionadas con el delito y las proposiciones fácticas vinculadas al imputado se establezcan con claridad. Sobre esta base se llevará a cabo la calificación jurídica, proporcionando así los elementos de convicción necesarios, a su vez, facilitarán el desarrollo del debate durante el juicio oral. Todo este proceso culminará en la emisión de una sentencia que resolverá el caso de manera definitiva.

En cuanto a la estructura de la imputación concreta, desde la perspectiva de Mendoza (2015) “se requiere la adecuada articulación de las proposiciones fácticas, calificación jurídica y elementos de convicción; estos componentes deben estar bien fundamentadas y respaldadas por pruebas sólidas para garantizar un proceso justo y acorde a los principios del derecho penal” (p. 102).

En tanto, por las proposiciones fácticas se entiende que son enunciados que describen objetivamente los eventos o circunstancias que conforman el delito, por calificación jurídica se entiende que es la correspondencia entre la proposiciones fácticas y los elementos del tipo penal, se analiza si las proposiciones fácticas presentadas se ajustan a los elementos del tipo penal, lo que es esencial para una imputación concreta y precisa; por último, los elementos de convicción son las pruebas y evidencias presentadas en el proceso, que respaldan las proposiciones fácticas; por ende, la imputación necesaria.

Dentro de nuestra Carta Magna, que consagra diferentes conjuntos de principios que rigen el proceso penal, el cual es uno de ellos el principio de imputación necesaria y concreta. Asimismo, la imputación necesaria presenta requisitos desde el punto de vista fáctico, lingüístico y jurídico: (Nolasco, 2012)

a. Requisitos fácticos

Es una exigencia de un relato circunstanciado preciso y necesario de los hechos con relevancia penal, que se atribuye a una persona natural.

b. Requisitos lingüísticos

La imputación necesaria debe cumplir con presupuestos lingüísticos, puede estar el más no cumplirse con el principio de imputación; es decir, la imputación necesaria debe ser expresada en un lenguaje claro, sencillo y suficientemente explicada y bien formulada.

c. Requisitos Normativos

Este requisito supone un cumplimiento adecuado de los requisitos precedentes, la imputación necesaria se debe describir y enunciar de forma clara y precisa la concreta modalidad típica que conforman el ilícito penal.

2.3.2.2. Imputación y causalidad

Antes de explicar un fenómeno en términos de causalidad, es necesario atribuir el hecho a un individuo, es decir, imputarlo. Es decir, antes de que se empleara la noción de causalidad, ya se asignaban acciones a personas como responsables de las mismas. En sus primeras etapas, la sociedad recurrentemente recurría a la imputación para dar sentido a su entorno, la imputación no solo se aplicaba para entender las relaciones sociales, sino también para interpretar cómo estas se relacionaban con la naturaleza. Así, la imputación se consideraba el principio guía utilizado para comprender y explicar tanto las relaciones sociales como los sucesos naturales, antes de que se desarrollara más tarde una comprensión causal de los fenómenos.

En relación a este tema, Kelsen (2003) señala:

El análisis de las civilizaciones antiguas revela que estas comprenden la naturaleza basada principalmente en el principio de imputación. Es probable que la noción de causalidad, que es fundamental en las ciencias naturales, fuera ajena a la mentalidad de los primeros seres humanos y surgiera en etapas posteriores de la civilización. En consecuencia, no sería vista como una noción inherente, como algunos han sugerido.. Cuando los individuos primitivos interpretan los fenómenos que perciben a través de sus sentidos, aparentemente no se basan en el principio de causalidad, sino en las normas que rigen sus interacciones con otros miembros del grupo social al que pertenecen (p. 22).

Inicialmente, la imputación fue el enfoque predominante para entender tanto el mundo social como el natural. Sin embargo, con el tiempo, este enfoque fue reemplazado por la explicación causal de las relaciones humanas y con la naturaleza. Este cambio condujo a la imposición de la causalidad la esfera del Derecho penal, especialmente con los planteamientos del Positivismo. No obstante, más adelante, el concepto de imputación fue reintroducido para explicar las relaciones sociales, mientras que la explicación causal continuó fortaleciéndose en el análisis de los fenómenos naturales (Cordini, 2014, p. 36).

Especificando la distinción entre imputación y causalidad, según Kelsen (2003):

La distinción principal entre causalidad e imputación reside en que la imputación tiene un propósito definido, y la causalidad carece de ello. En otras palabras, la naturaleza está sujeta a leyes de necesidad, mientras que la sociedad está relacionada con la libertad. Cuando se considera al ser humano como parte de la naturaleza, su comportamiento está determinado por leyes causales y, por lo tanto, no es libre. Sin embargo, cuando se evalúa un acto humano en el contexto de una ley moral, religiosa o jurídica, sea considerado como una acción virtuosa, un pecado o un crimen, se le asigna al acto las consecuencias apropiadas (recompensa, penitencia o pena) de acuerdo con

la ley pertinente. Sin embargo, el acto en sí mismo no se atribuye a otra entidad o individuo (p. 26).

En este sentido, se evidencia la comprensión de los fenómenos se siguen dos enfoques: así como la causalidad de la imputación; "La causalidad explica las relaciones que existen en el mundo natural y es empleada por las ciencias naturales; establece una correlación entre dos sucesos, de causa a efecto", como se ejemplifica con el agua que, al ser expuesta al calor, se evapora. "Cada causa específica es, a su vez, efecto de otra causa, y cada efecto es la causa de otro efecto. Por lo tanto, existen cadenas infinitas de causas y efectos". Por otro lado, la imputación detalla las relaciones que ocurren en la sociedad y es empleada por las ciencias normativas. Esta perspectiva se manifiesta en afirmaciones como "si alguien nos ofrece un servicio, se debe agradecer" o "Si A es el responsable de la muerte de B, A debe ser sancionado". La imputación clarifica una relación totalmente distinta.; en este contexto, la situación a la que se asocia una consecuencia moral, religiosa o jurídica no siempre implica que esta situación sea atribuible a otra condición. Todas estas situaciones a las que se les asigna una consecuencia representan el final del proceso de imputación (Kelsen, 2003, p. 26).

2.3.2.3.Fundamento normativo de la imputación concreta

El principio de imputación concreta es el pilar fundamental del procedimiento penal vigente delineado por el CPP de 2004. Este principio obliga al Ministerio Público, como operador de justicia, implica la formulación detallada y precisa de disposiciones y requerimientos fiscales; asimismo, la presentación de declaraciones factuales que establezcan las acusaciones contra el investigado, junto con los elementos de evidencia que respaldan esas acusaciones y la relación entre esas declaraciones y el comportamiento del procesado. Esta conexión debe ser establecida

mediante elementos de convicción pertinentes, útiles y conducentes. Esta responsabilidad funcional se vuelve aún más exigente a medida que avanza el proceso, Dado que el grado de precisión de la imputación no permanece constante desde el inicio de la investigación hasta la emisión del veredicto.

La necesidad de especificar y fundamentar claramente la imputación específica dentro del sistema procesal actual, se deriva de la combinación y efectividad de normativas tanto internacionales como nacionales. A nivel global, este principio se sustenta en dos normas principales. En primer lugar, *el artículo 14, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, junto con otras medidas de protección, asegura que todo individuo acusado de un delito tenga derecho a ser informada de manera inmediata y detallada sobre la naturaleza y fundamentos de la acusación en su contra. De igual manera, *el artículo 8, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos*, entre otras salvaguardias, manifiesta, en todo procedimiento, cada individuo tiene el derecho a recibir con antelación y con detalle la comunicación de acusación dirigida en su contra.

En el marco de nuestra legislación nacional, como indican tanto la doctrina como la jurisprudencia penal, el reconocimiento de este principio no está explícitamente establecido; su formulación se deriva de la interpretación realizada a partir del *literal f) del numeral 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado*, aborda El principio de legalidad, junto con el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución, establece directrices que regulan el derecho de defensa. Comenzando de estas disposiciones fundamentales, se comprende que la conducta imputada debe ser específica y detallada para garantizar adecuadamente el derecho a la defensa.

En lo que respecta a la relevancia del principio de legalidad. en la determinación de la imputación específica, resulta esclarecedor lo mencionado por Reátegui (2013):

La exigencia y el derecho a una imputación concreta se apoya ineludiblemente en la ley, porque tampoco se trata que el juzgador (o el fiscal) cree imputaciones incriminadoras al azar ya sean concretas y certeras. Esto refleja un principio fundamental: cualquier procedimiento penal que busca proteger los derechos individuales, incluido el derecho en cuestión, debe tener como objetivo principal preservar el Estado de Derecho. Por consiguiente, el derecho a recibir una resolución con una acusación específica comienza desde la actividad legislativa (en la elaboración de los tipos penales) y termina en la actividad judicial (en la resolución de casos particulares). Es posible que el legislador considere que su labor se limita únicamente a la redacción de los textos legales, pero esto no es correcto. La labor del legislador, particularmente en la garantía del derecho a recibir una resolución con una acusación específica, es crucial, debido que solo a través de una redacción precisa y meticulosa, el juez y el fiscal pueden atribuir responsabilidades sin enfrentar dificultades adicionales (p. 125).

Con respecto al derecho de defensa y su relación con una imputación precisa, San Martín (2003) ha señalado que la contradicción requiere: 1. La imputación; 2. La notificación formal de cargos; 3. El derecho a ser escuchado. En tanto, el acusado tenga la oportunidad de presentar su defensa, resulta fundamental que se le impute formalmente, lo que implica una descripción clara, precisa y detallada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser notificada al procesado, también conocido como intimación, y además, este debe tener el derecho a ser escuchado en audiencia. (...)” (p. 122).

Reátegui (2013) también señala que la imputación específica se basa en el derecho a la motivación de las decisiones judiciales; al respecto, aclara:

Es claro que una resolución judicial que carezca de una motivación adecuada crea un estado de indefensión para el acusado, ya que no se tiene certeza sobre qué aspecto o situación debe ser

objeto de la defensa. Un requisito fundamental para una defensa "eficaz" en el proceso penal es contar con una imputación precisa. Una resolución que contenga una imputación generalizada genera una situación de vulnerabilidad, dado que al no especificar los hechos en cuestión, se dificulta el ejercicio efectivo de la defensa. (p. 128).

2.3.2.4. La imputación concreta en la doctrina nacional

Según Castillo (2007) indica que en este contexto, la descripción del hecho imputado debe ser precisa y abordar de manera completa el comportamiento según un tipo penal específico. Es esencial incluir tanto la acción como el resultado, sin importar si la imputación emprende con la acción y resultado, siempre que ambos aspectos estén registrados. Es necesario incluir información detallada sobre el tipo de conducta común (ya sea una acción u omisión), la especificación temporal (incluyendo fecha, día y hora cuando sea posible), la forma de ejecución (como la alevosía), el nivel de avance en el proceso del delito (si es un acto preparatorio, ejecutivo o consumado) y los medios empleados (por ejemplo, arma de fuego, cuchillo, piedra, veneno, etc.).

En relación con los aspectos lingüísticos, Castillo (2007) destaca que el principio de imputación necesaria no solo requiere establecer los hechos contenidos en la imputación concreta, sino también cumplir con ciertos presupuestos lingüísticos para garantizar una imputación adecuada. Continuando con su planteamiento este autor refiere que la imputación debe expresarse de manera clara, simple y comprensible, considerando que, a pesar de su naturaleza técnico-jurídica, está destinada a ser entendida por los ciudadanos a quienes se les presenta la imputación.

En conclusión, en cuanto a los requisitos normativos, se ha argumentado que este aspecto se manifiesta de diversas maneras: en primer lugar, se requiere precisar la modalidad específica del delito investigado; segundo, las imputaciones deben estar claramente detalladas, lo que implica

una motivación individualizada; tercero, en el caso de múltiples personas bajo investigación, se debe describir minuciosamente la conducta de cada una y su grado de participación; cuarto, se refiere a la necesidad de que los elementos de prueba estén correctamente identificados y detallados, de manera que proporcionen una probabilidad de demostrar la existencia del delito y la implicación del imputado (Castillo, 2007, p. 139).

En su estudio sobre la imputación concreta, Castillo (2008) identifica tres componentes fundamentales: los hechos, la calificación jurídica y las pruebas. En relación a los hechos, su posición es la siguiente, con referencia a los *hechos* sostiene:

No basta con simplemente identificar el hecho como una acción regulada por la normativa, describiendo el incidente típico de forma genérica. Se requiere detallar completamente la configuración específica del acto (por ejemplo, homicidio, violación, difamación, apropiación, etc.) y la aportación que cada individuo haya realizado en un hecho concreto. La imputación de hechos debe ser específica, minuciosa y detallada para cada individuo; es esencial no solo mencionar la participación del autor, coautor o autor mediato, sino también ofrecer una descripción detallada del comportamiento del cómplice o instigador. Es comprensible la exigencia de una correlación clara y específica del hecho con circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores (p. 212).

En cuanto a la calificación jurídica, se ha destacado: "La doctrina y la jurisprudencia a nivel internacional, que tratan sobre los derechos humanos, subrayan la necesidad de que la información proporcionada esté relacionada con la calificación legal de los sucesos". Solo los actos definidos como delitos o infracciones por la ley penal pueden ser objeto de un proceso o investigación preliminar fiscal. Es así, no es suficiente con la descripción de los hechos; también se debe

informar sobre la valoración jurídica de los mismos, siendo que el investigado tiene el derecho de discutir la valoración legal específica como la claridad de los hechos.

En cuanto a la prueba, como el elemento tercero de la imputación concreta, se sostiene que la persona debe conocer no solo el hecho, que debe estar claramente definido, sino también los recaudos, elementos de convicción o indicios que respaldan la inferencia fáctica o la acreditación del hecho al que se le vincula como autor o partícipe. La precisión de los elementos de convicción debe centrarse en la acreditación del delito o de los delitos acusados, incluyendo una mención adecuada de la intervención específica de cada persona involucrada y acusada (Castillo, 2008, p. 220).

Se enfatiza que la imputación concreta implica cumplir con requisitos de hecho, normativos y lingüísticos. Asimismo, la imputación concreta contiene hechos, la calificación jurídica y pruebas. Esta diferencia no solamente se limita a la denominación, sino que también afecta los alcances de los conceptos.

El autor nacional, James Reátegui que ha abordado el tema de la imputación concreta. En sus argumentos, destaca tres criterios simultáneos que *“la imputación concreta debe satisfacer: la individualización personal, la individualización jurídica y la individualización fáctica”*. Según este autor, teniendo el primer criterio, conocido también como individualización nominal del investigado/imputado, implica la necesidad de conocer la identidad completa del individuo bajo investigación. Esto incluye detalles como sus nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nombres de los padres, nivel educativo, dirección residencial, entre otros, con el objetivo de evitar confusiones con personas de nombres similares.

Con referencia a la *individualización jurídica* sostiene:

La individualización jurídica hace alusión al grado de participación o relación que tienen los individuos implicados en un acto delictivo. En otras palabras, se centra en determinar si los indicios razonables, desde el principio del proceso penal, sugieren el nivel de implicación del imputado (en términos de indicios). Si este nivel de implicación es predominante con referencia a los coimputados, el fiscal, al formular la acusación formal, lo calificará como autor del hecho punible. Sin embargo, si la participación es secundaria y no esencial, entonces se lo describirá como cómplice o inductor de la infracción penal (Reátegui, 2013, p. 110).

Cabe señalar, que la imputación penal, al identificar al presunto autor y/o partícipe, solo puede ser llevada a cabo por personas con capacidad legal. Además, esta faceta de la individualización legal, como su nombre indica, está asociada con un requisito estructural esencial de la imputación requerida, que es el principio de legalidad en la conducta. Observar meticulosamente los niveles de participación en el delito equivale a cumplir con el proceso de subsumir la conducta en las normativas pertinentes, lo cual deriva directamente del principio de legalidad (Reátegui, 2013, p. 110).

El autor Reátegui sobre, la *individualización fáctica* refiere:

La definición de la individualización no se limita únicamente a la identificación personal precisa (datos personales) del denunciado/imputado, sino que debe abarcar una dimensión más amplia, de naturaleza factual. Esto implica personalizar en lo posible el grado de participación del denunciado/investigado en los hechos, así garantizar que la defensa, tanto material como técnica, se lleve a cabo de manera efectiva. Por tanto, la exigencia de una motivación basada en los hechos surge de la necesidad de supervisar el discurso probatorio del juez, con el propósito de asegurar, en la mayor medida posible, la coherencia de su decisión dentro de los límites de la racionalidad legal (Reátegui, 2013, p. 110 -111).

Las ideas del autor Mendoza (2012) sobre la imputación específica se basan en “la interconexión fundamental entre verdad, constitución (desde la óptica neoconstitucional) y proceso”. Él sostiene que "es factible otorgar al concepto legal de verdad aproximada un rol político constitucional de moderación de la violencia punitiva (...), esto establece un límite a la violencia punitiva para hacerla menos irracional" (p. 89). Basándose en esta premisa, el autor indica que la verdad material, entendida como una verdad aproximada, cumple la función de controlar y restringir el ius puniendi, con "una importancia significativa como salvaguarda del individuo frente al ejercicio de la violencia punitiva" (Mendoza, 2012, p. 90).

Por lo tanto, argumenta que "el conocimiento del proceso penal, así como la configuración de las instituciones procesales, son valiosos siempre y cuando estén orientados a moderar la violencia punitiva" (Mendoza, 2012, p. 92).

En otras palabras, “el establecimiento de las instituciones procesales debe ser coherente con la noción funcional de una verdad aproximada, la cual, según este autor, sirve para regular y restringir la intervención del Estado”. Fundamentado en estos principios básicos, el autor argumenta que una de las características esenciales del proceso penal es el cognitivismo procesal, el cual demanda una imputación precisa y específica.

En su análisis, el autor señala "tres elementos de la imputación específica: proposiciones fácticas, calificación jurídica y pruebas". En el proceso de imputación, dos aspectos están íntimamente vinculados: las afirmaciones de hechos y su calificación jurídica. Estas afirmaciones fácticas no son al azar ni subjetivas; están intrínsecamente ligadas a la aplicación de la ley, lo que sugiere que una imputación específica la estructura de un tipo penal (Mendoza, 2012, p. 101).

Siguiendo esta línea de pensamiento, las proposiciones fácticas que configuran los elementos valorativos del tipo penal deben ser múltiples, ya que la valoración implica una evaluación conjunta de varias proposiciones descriptivas. En contraste, las proposiciones fácticas relacionadas con la construcción de elementos descriptivos del tipo objetivo pueden ser únicas, dependiendo de las circunstancias específicas del caso (Mendoza, 2012, p. 101).

En síntesis, el autor examina la imputación precisa del dolo, indicando que la exposición de hechos relacionados con los elementos subjetivos del delito está ligada a la mente del perpetrador. Reconoce las complicaciones inherentes a este proceso, dado que es difícil acceder plenamente a la experiencia psicológica del individuo en el momento del delito.

En el contexto del dolo, que se define como el conocimiento y la intención de cometer un delito, se destaca que su reconstrucción es fundamental en la imputación específica. El dolo directo se encuentra asociado con una conceptualización psicológica descriptiva de la voluntad denominada "voluntad descriptiva". Por otro lado, la imputación implica afirmaciones vinculadas al conocimiento y la intención.

En contraste, tanto el dolo indirecto como el dolo eventual son congruentes con una noción de voluntad normativa. En estos casos, Es necesario que se le atribuyan al agente conocimientos al ejecutar una conducta que sea objetivamente característica para poder atribuirle un comportamiento doloso.

En este contexto, se destaca la necesidad de presentar proposiciones fácticas que abarquen tanto un contenido subjetivo directo como indicadores objetivos de la intencionalidad. Esto permite inferir inductivamente la intencionalidad del sujeto activo, sin descartar la aproximación

razonable a la verdad y proponiendo un enfoque equilibrado entre proposiciones subjetivas y objetivas.

Según estas referencias, se deduce la imputación del dolo viene a ser un aspecto fundamental en la determinación de la imputación específica; esta debe basarse en la formulación de afirmaciones objetivas que señalen la presencia del dolo; por lo tanto, la creación de tales afirmaciones constituye parte integral de la primera etapa en la imputación específica: las proposiciones fácticas.

Para este autor, la tercera fase de la imputación concreta se refiere a los "elementos de convicción". En relación con este tema, el autor menciona lo siguiente:

No es suficiente simplemente afirmar hechos sin proporcionar una base indicativa sólida al realizar una imputación concreta. De hecho, hacer afirmaciones sobre la comisión de un delito y la responsabilidad sin un respaldo adecuado es vacío de significado. Cuando solo se presentan proposiciones afirmativas sobre la realización de un acto, el imputado carece de la capacidad para defenderse de meras aseveraciones. Son los elementos probatorios los que guiarán la estrategia de defensa del acusado, proponiendo la realización de acciones de investigación para impugnar el contenido de dichos elementos probatorios (Mendoza, 2012, p. 102).

En resumen, la simple afirmación de proposiciones fácticas no es suficiente; aunque es una condición necesaria, no constituye por sí sola una imputación concreta. La noción de imputación exige un fundamento indicativo que respalde las afirmaciones basadas en hechos; es decir, las proposiciones fácticas. Por lo tanto, la imputación se considera concreta únicamente cuando cuenta con pruebas que demuestran la perpetración del crimen y con indicios que vinculan al imputado con la realización del acto delictivo. En la fase de investigación preliminar, este requisito es menos

estricto (FIP) y se vuelve mucho más exigente en el acto de control de acusación (CA), a medida que avanza el proceso durante las actividades de investigación (Mendoza, 2012, p. 103).

En tanto, la imputación necesaria comprende tres componentes: “as proposiciones fácticas, la calificación jurídica y los elementos de convicción”. Es importante destacar entre las proposiciones fácticas, el autor examina las relacionadas con la comisión del delito “que se elaboran utilizando los elementos objetivos definidos en el tipo penal”, las relacionadas con la conexión entre el individuo y el ilícito penal, y las relacionadas con la descripción del dolo.

2.3.2.5. La imputación concreta en la jurisprudencia

En este segmento, examinaremos de manera breve la perspectiva que la jurisprudencia tiene con referencia a la imputación concreta, particularmente en lo que concierne a sus requisitos fundamentales. Para ello, inicialmente analizaremos los dictámenes emitidos por el Tribunal Constitucional sobre este asunto; posteriormente, exploraremos los desarrollos que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha ido añadiendo a esta figura procesal.

En resumen, en esta parte hemos examinado brevemente la perspectiva de la jurisprudencia nacional en relación con la imputación concreta, centrándonos especialmente en sus presupuestos. Inicialmente, exploramos los dictámenes emitidos por el Tribunal Constitucional sobre este tema, para luego analizar cómo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República ha influenciado y delineado los alcances de esta institución procesal. Este análisis nos permite comprender mejor los criterios y estándares establecidos por la jurisprudencia en cuanto a la imputación concreta, lo cual es fundamental para la aplicación coherente y justa del derecho procesal.

2.3.2.5.1. *La imputación concreta en la jurisprudencia del TC*

En cuanto a las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional sobre este tema, es relevante resaltar lo siguiente:

Exp. N°3390-2005-PHC/TC, 2005, Caso Margarita Toledo.

En la presente situación, el juez penal al comenzar el proceso por el delito de falsificación de documentos en términos generales, sin especificar la modalidad delictiva presumiblemente cometida por la imputada y al no especificar si la presunta falsificación de documentos imputada a la beneficiaria se relaciona con instrumentos públicos o privados, se afecta su derecho de defensa., *toda vez que, dado que no tiene una información precisa sobre los cargos que se le imputan, se limita su capacidad para dar declaraciones y defenderse específicamente sobre hechos concretos.* (la negrilla en cursiva es nuestra), o sobre una categoría específica de delito, lo que impide la oportunidad de presentar pruebas específicas que respalden la afirmación de inocencia que sostiene (F.J. N° 14).

La exigencia de protección emana de la declaración establecida en el artículo 2°, inciso d), de la Constitución, que establece que "Nadie será procesada ni condenada por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté claramente definida como una infracción penal, según lo dispuesto de manera expresa e inequívoca por la ley (...)" *Por consiguiente, todo individuo sometido a proceso tiene el derecho de estar informado de manera explícita, precisa e inequívoca acerca de los cargos que se le imputan.* y específicamente en este caso particular, esto cobra mayor relevancia, dado que la índole privada o pública de los documentos que se presumen falsificados y están siendo investigados permanecerá constante a lo largo de la instrucción. Sin embargo, la determinación de esta característica por parte del juez tendrá un efecto directo en la

vulneración del derecho de defensa del imputado y en su libertad personal al determinar su situación jurídica y la consiguiente pena que se les aplicará. (F.J. N° 16).

Exp. N°8123-2005-PHC/TC-Lima, 2005, Caso Caso Nelson Jacobo Guzmán.

Como se evidencia, la individualización mencionada se requiere según lo tipificado en el primer párrafo del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Este deber judicial, según la opinión de este Tribunal, debe llevarse a cabo con un enfoque constitucional de razonabilidad. Es decir, se espera que la identificación vaya más allá de simplemente consignar o la inclusión de los nombres completos de la persona en el auto que inicia la instrucción. Además, se destaca que la ley procesal no tiene como objetivo conformarse con la mera individualización de la persona, cumpliendo no solo con mencionar su identidad, y menos aún, como se realizaba en años anteriores, contra quienes resulten responsables, hasta la promulgación de la modificación introducida por el Decreto Legislativo 126, publicado el 15 de junio de 1981, empero, cuando se analiza la denuncia, resulta esencial, de acuerdo con la directiva explícita y vinculante de la normativa procesal mencionada, revisar la legitimidad jurídica del juicio de imputación presentado por el fiscal. En otras palabras, la imputación de un delito debe fundamentarse en una evaluación de la supuesta participación delictiva de cada uno de los investigados (F.J. N°37).

En esta situación, si el tribunal de rango superior ordena el inicio del proceso, el tribunal de instancia inferior aún debe fundamentar la medida, respetando los criterios establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Penal. *Por lo tanto, debido a que el juez penal no llevó a cabo la formalización de acusaciones específicas y debidamente detalladas contra el imputado, esto indica la ausencia de identificación del supuesto responsable según los términos explicados anteriormente, ha violado la obligación constitucional de fundamentar de manera razonable y las decisiones judiciales proporcionales, afectando así el derecho de defensa del individuo*

involucrado. (la negrilla en cursiva es nuestra), Dado que la persona carece de la oportunidad de refutar los elementos de hecho que conformarían la presunta conducta delictiva imputada, en virtud de mencionado en el artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna (F.J N°40).

Exp. N°7181-2006-PHC/TC, 2007, Caso Fernando Canturias Salaverry.

En relación al caso específico, es importante destacar que, aunque por lo general, la definición del delito y la adecuación de la conducta a este no son temas que se discutan comúnmente en este tipo de procesos, sin embargo, no existe obstáculo para llevar a cabo una revisión constitucional de la sentencia debido a una supuesta violación del derecho a una justificación adecuada de las decisiones judiciales. Para ello, este tribunal observa que si bien en el auto de apertura de instrucción (fojas 8-9) se describe de manera enunciativa los acontecimientos reportados y se llega a la conclusión de que dichos hechos constituyen el delito contemplado en el artículo 376 del Código Penal, “delito de abuso de autoridad” en cambio, no se percibe la presencia de una justificación objetiva y razonable que explique la adecuación de las acciones llevadas a cabo por los recurrentes al delito que se les imputa. (F.J. N°11).

Caso David Aníbal Jimenez Sardón. Exp. N° 5325-2006-PHC/TC-Puno, 2006.

Como se aprecia, Si para admitir una denuncia y emitir el decreto que inicia la instrucción se precisa la mencionada especificación requerida por el párrafo primero del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, dicha obligación judicial debe llevarse a cabo con un criterio de razonabilidad en consonancia con la Constitución, con aún más importancia, es fundamental que el juez del procedimiento en curso explique de manera completa la razón por la cual es necesario incluir a personas que inicialmente no estaban involucradas en el proceso legal. Ello exige, pues inexcusablemente, que no solo debe consignarse la identidad

en el auto de ampliación sino la justificación de que la normativa procesal mencionada se fundamenta en la importancia de corregir jurídicamente la imputación presentada por el Representante del Ministerio Público (F.J. N°08)

En este caso particular, se nota que la acusación penal mencionada en la resolución ampliatoria, no existe una conexión adecuada entre los actos que supuestamente constituyen conductas ilícitas atribuidas al acusado y las pruebas presentadas como base de los cargos. El documento en cuestión no establece de manera precisa y clara la relación de causalidad que respalde la veracidad de las acusaciones dirigidas contra la persona afectada. Esta omisión de claridad afecta de manera significativa el derecho de defensa eficaz, principalmente teniendo en cuenta que el individuo está sujeto a una medida coercitiva que limita su libertad individual. Esta situación justifica su solicitud de protección constitucional de forma urgente. (F.J N°10).

Con referencia a la organización de la imputación concreta, el Tribunal Constitucional, menciona de forma expresa en el Exp.N° 03987-2010-PHC/TC, 2010, Caso Alfredo Alexander Sánchez Miranta y otros, ha señalado:

En conclusión, el derecho a ser notificado con la imputación se compone de tres elementos distintivos: *i) La presencia de un acontecimiento particular y detallado, o la apariencia creíble de tal suceso; ii) La calificación jurídica; iii) La presencia de evidencia o de elementos de convicción.*

2.3.2.5.2. La imputación concreta en la jurisprudencia de la CSJ

En lo que respecta a la máxima instancia judicial de nuestro país, es relevante resaltar los siguientes dictámenes en relación con la imputación concreta necesaria.

Recurso de Nulidad N°357-2009-Huancavelica, que establece:

Se detectan importantes falencias en la estructura de la imputación presentada en el escrito acusatorio, ya que el Fiscal Superior formuló la acusación sin proporcionar una descripción pormenorizada de los actos que constituirían el delito de peculado objeto de la imputación, y sin especificar las pruebas materiales en las que fundamentan su acusación.

En tanto, esto constituye una violación al principio de imputación necesaria, tal como está estipulado en los artículos 2.24.d) y 139.14 de la Constitución Política del Estado. Es así, se nota una falta de congruencia entre los actos alegados y la decisión tomada por el tribunal superior en la sentencia impugnada. A pesar de la presencia de varios acusados, no se realiza una delimitación precisa de los cargos asignados a cada uno de ellos, especialmente considerando que las imputaciones se refieren a dos eventos diferentes y que la afectación económica al Estado se presenta en montos distintos en diferentes años (...).

Recurso de Nulidad N°956-2011-Ucayali, 2012, señala:

La imputación mencionada conlleva la asignación de una conducta delictiva respaldada por el hecho correspondiente, respaldado por la legislación pertinente y respaldado por pruebas. Estos elementos deben ser minuciosamente examinados por el órgano judicial que, cuando ejerce su función de control, debe garantizar que el desempeño del fiscal sea exhaustivo, la formulación de los cargos sea precisa y clara, permitiendo así la realización de juicios fundamentados. No basta con meramente mencionar las situaciones fácticas establecidas en las leyes penales; deben estar vinculados con hechos concretos, claramente diferenciados y delimitados en relación con los acusados (...).

El **Recurso de Nulidad N° 265-2012-Cajamarca, 2013**, ha señalado:

(...) se limitó a formular una descripción de los hechos como resultado de las investigaciones realizadas, sin haber establecido de manera específica la imputación concreta de los acusados, tanto del condenado como del reo ausente, para determinar su participación en dicho incidente. Esto se evidencia al afirmar de manera indiscriminada que la muerte de la víctima fue llevada a cabo con alevosía, ferocidad y gran crueldad, limitándose incluso a mencionar el concepto de cada uno de estos tres aspectos contemplados en la normativa penal, sin señalar de manera precisa. Justificando cómo se manifiestan los tres comportamientos (ferocidad, gran crueldad y alevosía). Se destaca especialmente el Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116,

El Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116, 2010, indica:

Otro desafío recurrente abordado en este acuerdo se relaciona con la interrogante sobre la viabilidad de implementar la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria mediante de la Audiencia de Tutela, como un mecanismo de control judicial desde la perspectiva de la defensa. Primigeniamente, debemos desechar esta posibilidad, principalmente, como se ha destacado, la opción de la tutela solo está reservada para casos en los que se viola algún derecho fundamental estrechamente ligado a la defensa. Además, es crucial destacar que la mencionada Disposición representa una medida unilateral por parte de la Fiscalía, no debe ser cuestionada ni revocada por el Juez de la Investigación Preparatoria. Desempeña principalmente un papel garantista: *Notifica al imputado de manera precisa y comprensible con el contenido de los hechos imputados y su calificación jurídica*; la naturaleza de la acusación penal dirigida en su contra. Además, una vez que el proceso se ha iniciado formalmente, las partes pueden utilizar recursos legales de defensa para evitar un procedimiento en el cual los elementos esenciales de la imputación no hayan sido verificados. Por ejemplo, es posible considerar “la opción de argumentar

la falta de tipicidad mediante la presentación de la excepción de improcedencia de la acción, o contemplar la prescripción ordinaria si el plazo concurrido antes de la formalización de la investigación preparatoria”.

En relación con los fundamentos del Acuerdo Plenario, Reátegui (2013) sostiene lo siguiente: “El mensaje transmitido por la Corte Suprema de la República es que la decisión del fiscal de formalizar la investigación preparatoria no debe ser cuestionada a través de una audiencia de Tutela de Derechos. Por lo tanto, la Corte Suprema estableció que, si se detecta, por ejemplo, la violación del principio de imputación necesaria en esa disposición fiscal, esta debe ser rechazada (...) y ya que el derecho de defensa es un pilar de la Audiencia de Tutela, ¿no es el principio de imputación necesaria, en esencia, una forma de salvaguardar el derecho de defensa del investigado?” (p. 159).

El Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-2016, 2012, el propósito no fue solo ampliar lo pretendido por el mencionado Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116, también es modificar la postura y acceder a través de la tutela de derechos, se puedan impugnar las insuficiencias en la imputación necesaria en el marco de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, siempre y cuando se cumplan con requisitos y condiciones. Es así, se estableció:

Los derechos fundamentales protegidos están especificados en el artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP). Uno de estos derechos comprende la provisión de información sobre los cargos formulados contra el imputado (según el artículo 71.2, inciso 'a'). Se entiende por 'cargos penales' la narración o conjunto de hechos históricos con implicaciones penales que se imputan al imputado, a primera vista apoyan la acusación formal presentada por el Ministerio Público. (...) (Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-2016, 2012).

Es claro, además, el nivel de detalle de los acontecimientos, sin considerar su justificación procesal basada en indicios, dada la propia naturaleza jurídica de la Denuncia Fiscal de la Comisión de un Delito y el tiempo procesal en que el Fiscal es el titular de la acción penal, debe ser consistente, una vez cumplidos todos los requisitos procedimentales, con el grado inicial simple de sospecha necesario para iniciar la acción penal, es decir, para poner en marcha el proceso de investigación. Esta consideración, como es conocido, debe alejarse de meras suposiciones y basarse en premisas objetivas respaldadas por la experiencia en el campo de la criminalística, que sugieran que, en principio, hay un acto que parece ser delictivo y puede ser perseguido legalmente, un requisito jurídico sustantivo que se puede atribuir a más de una persona con un grado de identificación razonable y metódico. (Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-2016, 2012).

De manera extraordinaria, en situaciones poco comunes como la desestimación por parte del Fiscal o la falta reiterada de respuesta, condición necesaria para la admisibilidad, y siempre que existe una omisión evidente de hechos con suficiente relevancia para ser claramente considerados inaceptables por su generalidad, vaguedad, o falta de claridad, o debido a la falta de especificación de la presunta conducta delictiva del imputado, podría recurrirse a la acción jurisdiccional de tutela penal. (Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-2016, 2012).

2.3.2.6. La imputación concreta en las etapas del nuevo modelo procesal penal:

Operatividad funcional

La imputación precisa del delito constituye un elemento fundamental en el proceso en su totalidad; sin embargo, también desempeña funciones particulares en cada una de las etapas del proceso, guiando las acciones de los participantes del proceso. Es el inicio esencial que establece y limita la finalidad de cada una de las etapas: desde las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, hasta la etapa intermedia y el juzgamiento (Mendoza, 2015, p. 109).

A partir de la implementación del Código Procesal Penal (CPP) en 2004, se ha establecido el modelo acusatorio de naturaleza garantista con características adversariales, que da la razón y promueve un tipo de proceso que durante su desarrollo garantiza tanto aspectos sustanciales como procedimentales; en línea con este enfoque fundamental, los operadores judiciales, especialmente el Fiscal, deben respetar estas garantías para que la imputación formulada contra el investigado/imputado/acusado sea válida y legítima. Con el nuevo modelo procesal que se implementó en nuestro país, es innegable reconocer que el Ministerio Público tiene un papel fundamental en la correcta formulación de la imputación específica, dado que es responsable del inicio, desarrollo y desenlace de la investigación, así como de la presentación de la acusación fiscal. La gran responsabilidad del Ministerio Público debe llevarse a cabo respetando rigurosamente el principio de imputación específica en las diversas disposiciones y requerimientos fiscales que presente; por lo tanto, surge la pregunta sobre cuándo empieza la responsabilidad de asegurar la aplicación del principio de imputación específica en nuestro proceso penal.

2.3.2.6.1. La imputación e investigación preparatoria

Si en la denuncia, el informe policial o las diligencias preliminares se detectan indicios que sugieren la ocurrencia de un delito, el fiscal iniciará la formalización de la investigación preparatoria, la cual debe incluir de manera específica los hechos y su tipificación correspondiente. Un desafío crítico radica en la potencial interpretación errónea de que las afirmaciones de los hechos del delito puedan ser vagas o poco claras (Mendoza, 2015, p. 110).

De acuerdo a lo señalado por Mendoza (2015), sostiene que la imputación específica delimita el alcance y el propósito de la investigación, lo que determina la relevancia y la utilidad de los actos de investigación propuestos por las partes para esclarecer los hechos. Es en función de esta premisa que las partes pueden comprender y supervisar la investigación sobre un objeto

claramente definido, presentar sus argumentos de defensa y proponer la realización de actos de investigación para refutar la imputación. Sin una hipótesis de imputación de un delito, la fase de investigación preparatoria se convierte en una mera repetición de formalidades burocráticas sin un propósito específico (p. 111).

Durante la etapa de investigación preparatoria se distinguen dos fases: las diligencias preliminares y la fase de investigación preparatoria en sí misma, las cuales se explicarán a continuación:

Según lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 336° del Código Procesal Penal (CPP) de 2004, la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria debe contener, entre otros aspectos, "los hechos y la calificación legal específica correspondiente. En caso necesario, el Fiscal podría añadir calificaciones alternativas del delito bajo investigación, explicando los fundamentos de dicha calificación". Por lo tanto, inicialmente, de acuerdo con este dispositivo, bastaría con comunicar e informar al investigado sobre los hechos y la calificación legal de los cargos imputados; No obstante, el derecho a ser informado de la acusación de manera oportuna señala que el acusado también posee el derecho de estar al tanto de los indicios que respaldan las sospechas en su contra. En este contexto, la demanda mínima que la formalización de la investigación preparatoria debe satisfacer para cumplir de manera efectiva su rol de garantizar el derecho de defensa, al menos en un sentido general, sería esto. No obstante, estas pretensiones mínimas no permanecen fijas, es que las necesidades de defensa deben ser siempre (Reynaldi, 2018, p. 290).

En relación con la característica que deberían poseer los elementos de convicción en esta fase del proceso penal, la Corte Suprema de la República ha indicado:

Los elementos de convicción necesitan ser lógicos, coherentes, evitando así referencias imprecisas o sospechas leves. Por consiguiente, la disposición en cuestión debe basarse en hechos concretos que, aunque van más allá de ser meramente posibles, aún no alcanzan el nivel de certeza., señalan la probabilidad de que haya ocurrido un delito. No es necesario contar con un testimonio claro que garantice certeza. (...) (Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, 2017).

Además de lo establecido en el artículo 71° del Código Procesal Penal (CPP) de 2004, que requiere que el imputado sea informado de manera inmediata y detallada, desde la fase de diligencias preliminares, sobre los cargos presentados en su contra, también se hace referencia al artículo 87° del CPP de 2004, que igualmente dispone que "Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y las pruebas existentes" (...). Ambas leyes respaldan la idea de que la imputación es un procedimiento que el Ministerio Público debe garantizar desde el inicio de acciones que realice, ya sea de forma oficial o mediante la colaboración de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, es común que, durante la etapa inicial de la investigación, cuando se inicia la investigación preliminar, el Representante del Ministerio Público no tenga los hechos con preeminencia penal claramente definidos. En numerosas situaciones, la calificación legal pertinente al caso es vaga, la evidencia es limitada y los posibles responsables o involucrados no están claramente identificados, lo que resulta en una falta de estabilidad en la imputación. (...) Queda claro que el nivel de detalle de los hechos requerido en una sentencia no es equiparable al exigido en un auto de apertura de instrucción. La misma diferencia se aplica al inicio de las diligencias preliminares, en comparación con el auto de apertura de instrucción, donde la norma exige la individualización del imputado y evidencias mínimas de su presunta responsabilidad del ilícito penal. Sin embargo, es imperativo

presentar un respaldo de hechos para iniciar la investigación, lo que significa identificar el acto que sustenta la apertura de dicha investigación (Exp.N°03987-2010-PHC/TC, 2010, F.J N°18).

En la sección mencionada, el Tribunal Constitucional resalta la naturaleza gradual que caracteriza a la investigación, estableciendo además "como un requisito mínimo que la disposición debe cumplir la apertura de una investigación preliminar en la que al menos se especifique el fundamento factual del hecho imputado". En tanto, el Fiscal llevará a cabo acciones urgentes e inaplazables con el propósito de: a) verificar la veracidad de los hechos denunciados y determinar si constituyen una infracción penal, b) garantizar los elementos materiales relacionados con su perpetración, c) identificar a los individuos involucrados en la comisión de los hechos, incluidos los afectados.

2.3.2.6.2. La imputación y la etapa intermedia

Al concluir la investigación, el juez de dicha etapa, realizará una minuciosa evaluación de la imputación, examinando su fundamentación factual, su calificación jurídica y la existencia de elementos de convicción suficientes para determinar si se procede con el juicio del imputado. Los argumentos de defensa presentados en esta fase también se relacionan directamente con la imputación específica como punto de referencia (Mendoza, 2015, p. 112).

Para garantizar el ejercicio del derecho de defensa y cumplir con el principio de contradicción, es crucial que la imputación concreta sea exhaustiva, abarcando la mayoría de los elementos fácticos que constituyen en la comisión del delito, objeto de la acusación, tanto los factores que afectan en la responsabilidad del imputado. La imputación tiene que ser precisa, ofreciendo una comprensión clara de los actos considerados como ilícitos. En tanto, no es necesario que sea exhaustiva en el sentido de un relato detallado, tampoco incluya obligatoriamente todos

los elementos fácticos de la investigación preparatoria en el escrito de acusación, siempre y cuando la acusación los mencione de modo suficientemente clara. Las exigencias mencionadas son de índole sustancial, más no formal, y su principal objetivo es asegurar que el procesado entienda de forma clara y precisa los hechos objeto de la acusación. Es fundamental delimitar los hechos y señalar los elementos de convicción en los requerimientos acusatorios (Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, 2017).

Asimismo, Para garantizar un control efectivo, es esencial contar con un sólido conocimiento en áreas clave como la teoría constitucional, la teoría del delito, la teoría procesal y la teoría de la prueba. Posteriormente, siguiendo la estructura de la imputación específica, el juez debe priorizar la evaluación de los datos de la realidad, que constituyen proposiciones fácticas. Esta evaluación está estrechamente ligada al juicio de tipicidad; es decir, el juez debe asegurar una correspondencia precisa entre los hechos imputados y su calificación jurídica. Solo después procederá a evaluar la imputación basada en la convicción (Mendoza, 2015, p. 113).

2.3.2.6.3. La imputación y juicio oral

Durante la fase inicial del juicio oral, la imputación concreta establece los límites del proceso, mientras que las objeciones delimitan el alcance del debate. Todo el proceso de presentación de pruebas se desarrolla en torno a este punto crucial. Actúa como una referencia fundamental para la dirección del debate por parte del tribunal y orienta la argumentación oral de las partes involucradas en el proceso.

En esta etapa del juicio oral, resulta evidente que corregir una imputación defectuosa ya no es viable desde el punto de vista procesal. Los jueces encargados de dictar sentencia no tienen la autoridad para requerir a la Fiscalía que mejore la imputación en perjuicio de la defensa del imputado. Por lo tanto, si la imputación adolece de defectos, la única opción válida es cerrar el

caso, declarando fundada de oficio la excepción correspondiente. Esta situación destaca la importancia de contar con imputaciones precisas y bien fundamentadas desde las etapas iniciales del proceso penal, para garantizar un juicio justo y equitativo para todas las partes involucradas (Mendoza, 2015, p. 115).

2.3.3. El derecho de defensa

Ante la comisión de un acto delictivo, no solo se activa el derecho punitivo, que implica la facultad de perseguir y sancionar el delito, sino que también se promueve de manera simultánea el derecho de defensa del acusado.

Por lo tanto, según Peña Cabrera (2016), dado que existe un derecho de acción que se manifiesta en el procedimiento penal a través de los actos de persecución realizados por el Ministerio Público, los cuales implican el ejercicio coercitivo del derecho público al intervenir en los derechos elementales del imputado “como la detención preventiva, la interceptación telefónica y la incautación de documentos”, es razonable que dicho individuo esté provisto de una serie de mecanismos e instrumentos diseñados específicamente para impugnar la validez de la acción penal. Esto se debe a que dicha acción debe cumplir con una serie de requisitos, tanto procesales como materiales. Antes de llevar la acción penal ante el tribunal y formalizar la investigación preparatoria, como lo estipula el nuevo Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe asegurarse de que se hayan cumplido los requisitos procesales y las condiciones jurídico-materiales pertinentes, con el fin de evitar que se establezca una relación procesal legalmente defectuosa desde el principio (Peña Cabrera, 2016, p. 140).

En otras palabras, mientras que la acción penal representa la facultad y obligación del fiscal de iniciarla para activar la persecución penal contra el presunto infractor de la ley penal, por otro lado, el imputado dispone de una serie de recursos que cuestionan su validez y legitimidad,

ejerciendo su derecho a impugnar y utilizando medios de defensa técnica (Peña Cabrera, 2016, p. 141).

El derecho de defensa constituye la esfera inviolable que cada individuo posee para oponerse a las acusaciones en su contra, este derecho merece el respeto de todas las ramas del poder público, principalmente del poder judicial. En tanto, se evidencia a través de la presentación de argumentos, pruebas y la refutación de los cargos presentados. Es fundamental contar con información sobre el contenido de la denuncia y las directrices establecidas por el fiscal. Los entes encargados de impartir justicia deben proveer los recursos que posibiliten el ejercicio de este derecho, el cual no se limita únicamente a tener una representación legal técnica mediante la designación de la defensa técnica. Además, conlleva a tener acceso a recursos sostenibles que permitan un análisis más detallado del caso, una preparación, estructuración y organización más efectiva de los datos contenidos en él, tal como la evaluación de la relevancia de formular y solicitar la actuación de pruebas de descargo (Cubas, 2009, p. 59-60).

Por consiguiente, desde nuestra perspectiva, el derecho de defensa se desglosa en tres fases: la primera implica el derecho a estar informado de los cargos imputados, La segunda etapa implica el derecho de examinar y revisar las pruebas presentadas por la acusación, mientras que la tercera se refiere al derecho de presentar pruebas en contra. Estas tres etapas delimitan el proceso del ejercicio idóneo del derecho de defensa en el proceso penal.

2.3.3.1. Derecho de defensa y la imputación concreta

La idea de imputación concreta y el derecho de defensa eficaz están intrínsecamente relacionados. De hecho, el surgimiento y la efectiva aplicación del derecho de defensa están estrechamente ligados a una imputación concreta y necesaria, la cual debería tener un contenido claro, precisa y exhaustiva. Esta estrecha relación se ve manifestada en el artículo IX del Título

Preliminar del Código Procesal Penal, que establece el derecho inviolable e irrestricto de toda persona a ser informada de manera inmediata y detallada sobre los términos de la imputación.

Al respecto, Neyra (2015) menciona:

En resumen, la especificación del acusado en los documentos de calificación no cumple con la garantía de defensa de manera suficiente. Es crucial informar al acusado con suficiente antelación para que pueda preparar su defensa. El Estado debe establecer mecanismos que eviten condenas o privación de libertad de forma inesperada. Es necesario que el acusado se entere de la imputación antes de llegar al juicio oral, preferiblemente durante la investigación preparatoria o diligencia preliminar. (p. 249).

Puntualmente, Montero (2014) indica:

Sin embargo, el incumplimiento de este requisito mínimo durante la fase de investigación preparatoria no solo resultaría en una imputación poco precisa, sino también en una investigación de carácter genérico, infringiendo de manera constante el derecho de defensa. Esta situación resulta inaceptable en cualquier Estado que se rija por los principios de un sistema social y democrático de derecho. En un Estado democrático y de derecho como el nuestro (...). La acción atribuida que está siendo objeto de la investigación preliminar se describe de manera que no especifica ni el momento ni el lugar, a llevando la indagación de un delito en cualquier ubicación imaginable en la que el imputado haya estado, en cualquier momento del día, mes o año de su vida. Esta falta de límites no asegura al imputado la oportunidad de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. (p. 15).

Por otro lado, La Corte Suprema de la República, ha expresado lo siguiente:

(...) Son requisitos fundamentales para su adecuado desempeño, entre ellos la comunicación detallada de la imputación dirigida al acusado. Su eficacia, sin lugar a dudas, se refleja en la comprensión de los cargos imputados (...) Es imperativo que los hechos imputados durante la fase de investigación preparatoria cuenten con un nivel mínimo de detalle (...). Esto es esencial para que el imputado pueda comprender claramente el incidente histórico que se le atribuye, así como la manera y las circunstancias en las que pudo haber ocurrido. Este detalle es indispensable para permitir que el imputado ejerza una defensa efectiva, la cual no debería postergarse hasta la etapa intermedia; La defensa debe comenzar desde el mismo instante en que se formula la imputación (...) es un evento procesal en el cual debe intervenir cualquier persona que se vea involucrada tan pronto como la investigación se enfoque en su dirección de alguna manera, sin necesidad de un acto procesal formal para que sea considerado viable. (Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-2016, 2012, F.J. N°10).

El Tribunal Constitucional, en relación con la estrecha conexión entre la imputación concreta y el derecho de defensa, ha emitido su opinión de la siguiente manera:

La relevancia constitucional del derecho a recibir información sobre la imputación radica que su establecimiento y reconocimiento permiten la ejecución genuina y efectiva del derecho de defensa. El derecho en mención, implica la capacidad de impugnar las acusaciones, presentar pruebas en descargo y argumentar lo que se considera apropiado en defensa de los propios intereses. En ausencia de una imputación, o si existe, pero no se comunica claramente a la persona respecto al cargo que se le imputa (incluyendo el hecho, la calificación jurídica y la evidencia), el ejercicio del derecho de defensa resultará ineficaz y carecerá de valor legal. y constitucional. Esto

se debe a que la persona nunca tendrá certeza acerca del comprendido, núcleo o alcance de lo que debe conocer para refutar adecuadamente. (Exp.N°03987-2010-PHC/TC, 2010 F.J N°31).

2.3.4. El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

Para el análisis detallado del texto legal es esencial para garantizar una imputación precisa en casos de agresiones, permitiendo una aplicación adecuada de la legislación pertinente en situaciones que involucren violencia contra las mujeres o miembros del grupo familiar. En tanto, para comprender adecuadamente la imputación correcta en casos de agresiones contra mujeres o miembros del grupo familiar, es crucial examinar el contenido descriptivo del delito contemplado en el artículo 122-B del Código Penal. Este artículo aborda el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, específicamente en modalidad de agresión dirigida hacia mujeres o miembros del grupo familiar, como ha sido modificado por la Ley N.º 30819.

Artículo 122-B. “Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se

encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad, o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. 5. Si en la agresión participan dos o más personas. 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”.

El análisis del contenido descriptivo revela que el artículo 122-B del Código Penal protege a dos categorías de sujetos de manera alternativa. Por un lado, se aborda la protección a las mujeres en virtud de su condición de género, mientras que, por otro lado, se extiende la protección y atención a los integrantes del grupo familiar unidos mediante vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad.

Es fundamental destacar que, con la implementación de la Ley N.º 30364, introducen la criminalización de la violencia de género diferenciado, centrándose específicamente en las mujeres en virtud de su condición de género. Este enfoque reconoce la complejidad cultural y difusa de este fenómeno, destacando el desafío de superar los estereotipos arraigados en la sociedad. Estos estereotipos se consideran estructurales en la violencia contra las mujeres, cuyo origen se identifica en desigualdades históricas y estructurales discriminatorias basadas en el género, partiendo de la asimetría entre los miembros de diferentes sexos.

La Ley N.º 30364, para el entender adecuado de concepciones sobre el fenómeno de violencia, proporciona definiciones importantes. En su artículo 5, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción que cause daño físico, sexual o psicológico por su condición de género, tanto en el aspecto público como privado. La violencia puede surgir en diversos entornos, incluyendo la familia, la comunidad y, de manera preocupante, incluso por parte de agentes del Estado, independientemente de donde ocurra. Este marco legal aborda diversas formas de

violencia, desde maltrato psicológico o físico hasta abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en entornos laborales o educativos, entre otros.

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 6, de la misma Ley. Concepto de violencia contra los integrantes del grupo familiar.

La violencia contra cualquier integrante del núcleo familiar abarca cualquier acto que resulte en muerte, lesiones o daño físico, sexual o psicológico, y se produce en un marco de relación basada en responsabilidad, confianza o autoridad entre los miembros del grupo familiar. Se centra especialmente en la protección de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

De igual manera, al momento de interpretar y aplicar esta ley, así como al adoptar cualquier medida por parte del Estado, a través de sus instituciones y poderes públicos, así como por la sociedad, se toman en cuenta los siguientes principios fundamentales: 1) principio de igualdad y no discriminación; 2) principio del interés superior del niño; 3) principio de la debida diligencia; 4) principio de intervención inmediata y oportuna; 5) principio de sencillez y oralidad; y 6) principio de razonabilidad y proporcionalidad (artículo 2). En cuanto a los enfoques, la misma ley propone los siguientes: *1) enfoque de género; 2) enfoque de integralidad; 3) enfoque de interculturalidad; 4) enfoque de derechos humanos; 5) enfoque de interseccionalidad; y 6) enfoque generacional (artículo 3). De consiguiente, estos principios, definiciones y enfoques nos permitirán aplicar adecuadamente la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.*

2.3.4.1. Definición de la imputación en perjuicio de una mujer en su condición de tal o como miembro del grupo familiar

Basándonos en lo señalado en el artículo 122-B del Código Penal, se detallará de la siguiente manera. En su primera sección, el mencionado artículo reconoce como destinatarios o individuos bajo protección, de manera alternativa, a una persona por motivo de su género y, por otro lado, a un miembro del grupo familiar. Al aplicar el principio de legalidad, resulta esencial abordar sus tratamientos de manera diferenciada según los hechos denunciados. Aunque ambos comparten el bien jurídico principal de la integridad física y psicológica, al profundizar en la progresión y afectación, surgen bienes jurídicos transversales para cada uno, claramente distinguibles.

En el caso de las mujeres, el enfoque transversal revela que los bienes jurídicos asociados son el derecho a la igualdad material, es decir, la protección contra tratos desiguales o discriminatorios basados en el género, y el derecho a la dignidad, visto como el objetivo máximo de la Constitución y dentro de un Estado de Derecho. Además, los intereses jurídicos compartidos por un miembro del grupo familiar incluyen la violación del derecho a vivir en un ambiente familiar libre de violencia, y de manera más concreta, el derecho a la tranquilidad en la familia. Esta distinción clara en la línea de progresión lleva a la conclusión de que los tratamientos son marcadamente diferenciados para cada caso, convirtiéndose, por ende, en bienes jurídicos transversales alternativos necesarios para una aplicación adecuada. Esta afirmación se sustenta no solo en la experiencia y estudio de casos adquiridos en el desempeño como miembro del Ministerio Público, sino que también está respaldada por la normativa, específicamente en el tercer inciso del artículo 4 del Reglamento de la Ley N.º 30364, modificado mediante el Decreto Supremo N.º 004-

2019-MIMP. Este apartado modificado señala claramente la necesidad de abordar estos casos con tratamientos diferenciados.

La violencia dirigida contra las mujeres debido a su condición como tal se define como una acción u omisión considerada como violencia, según lo establecido en los artículos 5 y 8 de la Ley. Esta forma de violencia se presenta en el marco de la violencia de género, la cual se define como una modalidad de discriminación que impacta de manera considerable en la idoneidad de capacidad de las mujeres para ejercer sus derechos y libertades de manera justa. Esta expresión se materializa mediante relaciones marcadas por la supremacía, el control, el ejercicio de autoridad, la sumisión y la subordinación hacia las mujeres. Los encargados y las encargadas comprenden y analizan esta conducta en su contexto como un procedimiento en curso. Esto posibilita la identificación de los eventos particulares que afectan la interacción entre la víctima y el acusado, proporcionando así un enfoque adecuado para analizar la situación del caso. Es crucial resaltar que la sanción de las agresiones dirigidas a las mujeres debido a su género se enmarca en el contexto de una continua lucha a nivel global por el reconocimiento y salvaguardia de los derechos y libertades de las mujeres. Un elemento esencial en este sentido es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, comúnmente referida como la Convención de Belém do Pará, la cual ha sido firmada por el Estado peruano.

En la introducción de dicho acuerdo, se resalta que la violencia contra la mujer compone una violación trascendental de derechos humanos y libertades esenciales, limitando de manera total o parcial el reconocimiento, goce y ejercicio de dichos derechos y libertades por parte de las mujeres. Asimismo, es importante señalar que esta modalidad de violencia afecta a todos los segmentos de la sociedad, sin importar la diferencia de clase, raza, grupo étnico, nivel económico,

cultura, educación, edad o religión, teniendo un impacto negativo en los pilares fundamentales de la sociedad.

La convención describe la violencia contra la mujer como "cualquier acto o comportamiento, fundamentado en su condición de tal, que provoque la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, ya sea en el ámbito público o privado" (En el artículo 1; énfasis añadido). Este enfoque basado en el género reconoce la característica particular de la violencia dirigida hacia las mujeres y subraya la necesidad de abordarla tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá como violencia contra la mujer aquella que comprende los aspectos físicos, sexuales y psicológicos, y que puede ocurrir en diversos contextos, tales como: a) dentro del ámbito familiar o doméstico, o en cualquier otra relación interpersonal, sin importar si el agresor comparte o ha compartido la misma residencia que la mujer, incluyendo acciones como violación, maltrato y abuso sexual; b) en la comunidad, perpetrada por cualquier individuo, e involucrando acciones como violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, explotación sexual, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, centros de salud o cualquier otro entorno; y c) Que sea llevada a cabo o tolerada por el Estado o sus representantes, sin importar el lugar donde tenga lugar.

En esta situación, para enfrentar de manera directa y eficaz la violencia dirigida hacia una mujer debido a su género, los profesionales deben comprender y examinar esta conducta dentro de su contexto. Esto implica identificar los eventos singulares que afectan la dinámica entre la víctima y el acusado, así como comprender los valores y las tradiciones arraigadas en la sociedad. El objetivo es ofrecer un enfoque apropiado para analizar el caso, como lo indica el artículo 4.3 del Reglamento de la Ley N.º 30364. Esto reconoce que la violencia o agresión dirigida hacia una

mujer debido a su género está fuertemente arraigada en la sociedad. No se limita únicamente al entorno familiar, sino que se extiende por diversos ámbitos sociales; en estos lugares, se perpetúan estereotipos o se tolera la restricción perjudicial para las mujeres. Además, es importante no solo reiterar los principios establecidos en la introducción de la Convención de Belém do Pará, sino también considerar las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Esta convención internacional es fundamental, ya que sienta las bases para la adopción de medidas penales y la promulgación de la Ley N.º 30364.

De manera precisa, se plantea que la erradicación o eliminación de la violencia contra las mujeres es un aspecto esencial para su desarrollo personal y social, así como para su plena y equitativa participación en todas las esferas de la vida. Esto se debe a que la agresión dirigida a las mujeres debido a su condición estructuralmente constituye una manera de discriminar, que obstaculiza de manera significativa su capacidad para disfrutar de derechos y libertades en igualdad de condiciones con los hombres.

En el preámbulo de esta convención, se destaca que la violencia contra la mujer se considera una transgresión de los derechos humanos y las libertades fundamentales, afectando la capacidad de las mujeres para ser reconocidas, disfrutar y ejercer dichos derechos y libertades. Se resalta que este tipo de violencia afecta a todos los ámbitos de la sociedad, afectando negativamente sus bases fundamentales, independientemente de factores como clase, raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, educación, edad o religión.

En el ámbito nacional, el Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116 establece una distinción entre la violencia contra la mujer y la perpetrada por un integrante del grupo familiar contra otro, considerando que los móviles y las víctimas pueden diferir. Es fundamental adoptar este enfoque para evitar equiparar la responsabilidad, la confianza o el poder entre los integrantes de la unidad

familiar con las relaciones caracterizadas por estereotipos que la Ley N.º 30364 pretende erradicar. La ley, al responder a expectativas de convenciones internacionales, desplaza la lucha contra la violencia de género más allá del ámbito familiar hacia el entorno social.

Es esencial comprender que la violencia de género hace referencia a una forma diferenciada de violencia dirigida específicamente hacia las mujeres en virtud de su género, extendiéndose más allá de los límites familiares. Este enfoque está respaldado por instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, que condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y promueven la igualdad de derechos.

En este contexto, la Ley N.º 30364 y según el Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116 establecen un paradigma liberando de diferentes roles asignados a la mujer y busca mitigar estereotipos de género. La normativa busca abolir la idea de responsabilidad, poder o confianza entre esposos, convivientes o exparejas, ya que la igualdad sustantiva que persigue impide colocar a uno en una posición superior al otro, especialmente debido a cuestiones de género.

En resumen, es necesario abordar la violencia contra la mujer desde un enfoque de género diferenciado o por su condición de tal, que tome en cuenta el papel y desarrollo de la mujer en la sociedad, y no desde una perspectiva limitada al ámbito familiar. Este cambio de paradigma se refleja en diversas herramientas internacionales y normativas nacionales, reconociendo a la violencia contra las mujeres va más allá de las relaciones intrafamiliares y debe ser combatida en todos los escenarios de la sociedad.

En relación con los miembros del grupo familiar, el Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116 señala que la violencia dirigida hacia un integrante del núcleo familiar constituye una acción u omisión considerada como violencia, conforme a los términos descritos en los artículos 6 y 8 de

la normativa (Reglamento de la Ley N.º 30634). Este tipo de violencia ocurre en el contexto de una relación que implica responsabilidad, confianza o ejercicio de poder por parte de un miembro del grupo familiar sobre otro.

En este contexto, Laurente y Butrón (2020) explican que una correlación de responsabilidad siempre involucra una posición en la que una parte asume determinadas obligaciones específicas hacia la otra, ya sea por precepto legal o por compromisos adquiridos. Además, esta relación confiere al individuo una posición de autoridad particular referido a la otra persona. La disparidad de poder respaldada por la ley es la razón por la cual un acto llevado a cabo en el contexto de una relación de responsabilidad se considera como un acto de violencia familiar.

Al respecto, es relevante tener en cuenta la noción de relación de confianza se define como la "firme expectativa que una persona deposita en otra persona o en algo" (según la Real Academia Española, 2014, definición 1). Desde esta perspectiva, los autores mencionados anteriormente señalan que "Las relaciones de confianza involucran interacciones entre pares o de igual a igual en el trato. La confianza no puede desarrollarse cuando hay abuso de poder, ya que en tales circunstancias prevalece más bien una dinámica de sometimiento o sumisión" («Relación de confianza», párr. 1).

En cambio, el poder es la capacidad real o potencial para ejercer autoridad e influencia de manera deliberada o fortuita sobre diversas personas. Asimismo, se comprende como la capacidad o destreza para realizar una acción. Puede expresarse como un control, dominio o autoridad que se practica, y también puede aludir a la fuerza, vitalidad, capacidad o energía que posee algo (*Definición, 2014, párr. 1*).

En tanto, es esencial recalcar que no se debe considerar como único proveedor financiero y disciplinario al padre o esposo ya no debe ser concebida únicamente como el proveedor financiero y disciplinario en la familia. Al contrario, es importante destacar su función en la creación de una considerable influencia para fortalecer la unidad familiar y contribuir al progreso bienestar social y emocional de los hijos. Es así, el modelo que estamos formulando desafía la imagen tradicional de masculinidad vinculada a la fuerza y el poder, abogando en su lugar por una "paternidad sostenible", que sea más comprometida y perdurable.

En este sentido, es imperativo no confundir ni tolerar, bajo la excusa de la familiaridad, cualquier tipo de utilización de la fuerza física como forma de abuso de poder dentro del ámbito familiar, que es la célula fundamental de la sociedad y la nación. Aunque se espera que en la familia los miembros disfruten de un ambiente saludable, privilegiando sus respectivas funciones y deberes de acuerdo con sus características individuales, en ninguna circunstancia se debe permitir que la fuerza sea entendida como un medio coercitivo o una manifestación de poder. Por el contrario, se aboga por el fomento de competencias emocionales, comunicativas, conductuales, familiares y organizativas que capaciten a las personas para la adecuada y eficaz convivencia. Esto cobra una importancia aún mayor al tener en cuenta que la categoría de "miembros del grupo familiar" no se restringe únicamente a los vínculos familiares (ya sea por afinidad o consanguinidad), sino que también abarca a las personas por diversas circunstancias, comparten el mismo espacio o conviven en el mismo hogar.

Cuando nos referimos a miembros o integrantes del grupo familiar, no es suficiente simplemente enumerar a los parientes por vínculos de sangre o afinidad. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.2 del Reglamento de la Ley N.º 30364, se incluye a cónyuges, exparejas, personas que comparten la convivencia o han convivido previamente, madrastras, padrastros o

progenitores de hijos en común; personas que tienen relación de ascendencia o descendencia mediante vínculos sanguíneos, adopción o afinidad; Esto incluye a parientes colaterales hasta el cuarto grado por vínculos de sangre o adopción, y hasta el segundo grado por vínculos de afinidad, así como a aquellos que viven en el mismo domicilio, siempre y cuando no tengan relaciones contractuales o laborales entre sí.

Cuando ocurre un acto de agresión en el ámbito familiar, es esencial que las relaciones de afinidad mencionadas anteriormente estén respaldadas por una conexión legal o factual, a través de la cual se delegue responsabilidad, confianza o poder de un miembro de la familia hacia otro. Este principio fue respaldado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N.º 2030-2019/Lima, (en su fundamento séptimo), se afirmó que la Ley N.º 30364 establece los límites de la violencia cuando los miembros de la familia se encuentran en una situación de vulnerabilidad debido a la edad, condición física, posición social o discapacidad. Esto indica que no solo sería esencial establecer una conexión legal o factual en relación con la responsabilidad, confianza o poder, sino también que la víctima debe encontrarse en una situación de vulnerabilidad. Esto sugiere que carece de la capacidad para resistir un ataque, abuso o agresión perpetrado por un miembro de su familia. Esta interpretación está en línea con lo señalado en el Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116: *Cuando se trata de la violencia perpetrada por un integrante de la familia contra otro, que no cumple con los criterios de violencia de género, el entorno familiar donde ocurre tiende a generar, ante la percepción de toda la familia, una tolerancia hacia los actos de violencia. Lo que es aún más preocupante es la posibilidad de que estas prácticas se repitan en el futuro, con una razonable inferencia de su impacto en la violencia de género que pueda surgir posteriormente. Por tanto, se busca erradicar las raíces de la violencia. (fundamento 32).*

De esta manera, se refiere que la salvaguarda brindada a los miembros del grupo familiar se aplica en contextos diferentes a los considerados para la mujer en su condición de tal. Esta incorporación muestra que la ley, de forma adicional, ha integrado a los miembros del grupo familiar con el objeto de prevenir potenciales situaciones de conflicto o violencia que podrían contribuir indirectamente a la violencia contra la mujer.

A) Contexto de violencia contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar

Después de haber distinguido los sujetos de protección según los bienes jurídicos, es necesario adentrarse en el análisis de los contextos o circunstancias que rodean las agresiones contra la mujer o los integrantes del grupo familiar. Aunque es innegable que el delito de agresión contra este grupo vulnerable tiene una naturaleza basada en los resultados, es importante resaltar que no todo acto agresivo o daño a un bien jurídico protegido con un efecto objetivo debe ser automáticamente catalogado como violencia de género. Tener en cuenta como ejemplo, en un accidente de tránsito en la que una mujer queda evidentemente herida, el resultado objetivo, generalmente documentado en una pericia médica, indica que la víctima es de género femenino; no obstante, el contexto o las circunstancias que rodean esa agresión no se basan en asimetrías o estereotipos, se trata de una situación accidental e imprevista, en la cual el género de la persona no tiene importancia. En consecuencia, sostenemos que el artículo 122-B del Código Penal, que describe el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su forma de agresión dirigida a mujeres o miembros del grupo familiar, modificado por la Ley N.º 30819, opera como una norma de remisión. Esto se debe a que establezca una situación específica, pero delega la consecuencia legal o la explicación del contexto a otra normativa. Este tipo de legislación es reconocido en el campo del derecho penal como una "ley penal que requiere de complemento", dado que incluye principios penales fundamentales, pero no proporciona en detalle todos los elementos específicos de la

situación, requiriendo que el profesional legal consulte otras disposiciones legales. En este contexto, ya sea que se refiera a lesiones físicas o alteraciones psicológicas, estas deben adecuarse a los contextos contemplados en la primera parte del artículo 108-B del Código Penal.

Además, para comprender el argumento del acto injusto, es crucial analizar las siguientes circunstancias específicas: "1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que confiera autoridad al perpetrador. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que haya existido o exista una relación conyugal o de convivencia con el agresor" (conforme al artículo 108-B del Código Penal).

Por lo tanto, la valoración del contexto y la imputación en situaciones de violencia contra la mujer o de género no debe depender exclusivamente de la confirmación del parentesco, el género de la víctima o los resultados de una evaluación médica. Es crucial examinar minuciosamente las condiciones que envuelven la agresión, las cuales deben ser adecuadamente expuestas, invocadas y comprobadas. Esto implica destacar la situación de desequilibrio de poder y el comportamiento discriminatorio fundamentado en la diferencia de género de la mujer.

Es importante destacar que el término "contexto" se refiere directamente al entorno lingüístico que influye en el significado de una palabra, frase o fragmento en particular. En tanto, para entender el contexto de situaciones como la violencia familiar o la agresión hacia una mujer o integrante del grupo familiar, es necesario comenzar analizando un evento y posteriormente examinar las circunstancias que lo envuelven (entorno). Esta evaluación posibilita el reconocimiento y la valoración de las características únicas del caso, así como la distinción de los elementos que condicionan y promueven la discriminación, influyendo de manera significativa en la capacidad de las mujeres para disfrutar de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones

con los hombres. Estos elementos se evidencian mediante relaciones que implican dominio, control, ejercicio de poder, sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

El presente análisis del contexto, como se sostiene en líneas precedentes, debe llevarse a cabo conforme a los principios establecidos por la legislación vigente. Estos principios posibilitarán, mediante un juicio racional y basándonos en los principios de la sana crítica, no solo se busca confirmar la participación delictiva del sospechoso en el delito o la conducta punible, también comprender el contexto en el que ocurrió la violencia. Asimismo, se identificarán los diversos elementos que constituyen el tipo delictivo objeto de investigación. En este contexto, una vez que se ha establecido que el entorno está vinculado con las circunstancias que rodean el incidente denunciado, la evidencia o acusación del delito requiere una narrativa o descripción detallada respaldada por una evaluación médica o psicológica, que represente una alteración concreta en el entorno externo, distanciada tanto física como cronológicamente de la acción. Asimismo, es fundamental asegurar la correspondencia con las situaciones mencionados en el inicio del artículo 108-B del Código Penal.

Aunque las teorías clásicas y modernas han influido, enriquecido los modelos explicativos relacionados con la violencia familiar al ofrecer explicaciones En relación con la forma en que se desarrolla la violencia, es relevante señalar que gran parte de las bases de la violencia familiar muestran un enfoque o perspectiva restringida del fenómeno, focalizada en el entorno o la relación dentro de la familia. La falta de enfoque adecuado o sesgo en el tratamiento de la violencia es precisamente una de las razones detrás del fracaso de la derogada Ley N.º 26260. Esta ley se estableció como una política estatal y social para abordar la violencia familiar, sin embargo, alrededor del 90 % de los litigios judiciales eran concluidos y cerrados mediante el uso de las reconocidas "actas de conciliación".; asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 09-2019/CIJ-116 *Ha*

invalidado ciertas prácticas que se percibían como perjudiciales para las mujeres, tales como la naturaleza del delito, los bienes jurídicos implicados, las razones para clasificarlo como delito, los tratados internacionales y la indiscutible presencia de este fenómeno en la sociedad como un acto precursor de resultados más perjudiciales, especialmente para las mujeres. Este análisis destaca claramente el grave interés público comprometido en la investigación, enjuiciamiento y sanción efectiva de los perpetradores de este delito. Dadas estas circunstancias, resulta impracticable aplicar el principio de oportunidad según los casos establecidos en los apartados b y c del inciso 2 del artículo 2 del Código Procesal Penal. (fundamento 33).

2.4.Marco conceptual

Imputación: Atribuir a un individuo una responsabilidad de un evento probable.

Causalidad: Es la relación o conexión que se establece entre causa y efecto.

Prueba: Razón, Razón, argumento, herramienta u otro método utilizado para demostrar y dejar claro la veracidad o falsedad de algo.

Probar: Validar, expresar y dejar claro la certeza de un hecho o la verdad de algo mediante razones, herramientas o testimonios.

Delito: Es una conducta humana que consiste en la realización de un acto u omisión, descrito y sancionado por la ley penal vigente.

Imputado: Es la persona contra quien se ha presentado una denuncia y en mérito a ello se le atribuye hechos que revisten ilicitud de carácter penal.

Derechos fundamentales: Es el sistema de facultades y libertades garantizadas que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado.

Proceso penal: Conjunto de actividades, formas y formalidades de carácter legal, que son previamente establecidas por el órgano legislativo del Estado, y que llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal, con la finalidad de que un órgano del propio estado, con facultades jurisdiccionales, evaluar la pertinencia de la aplicación de normas legales penales a una situación específica.

Etapas de juzgamiento: Constituye la fase central del procedimiento, llevada a cabo a partir de la acusación, y es en este punto donde se resuelve o redefine de manera concluyente el conflicto social subyacente que motiva la instauración del proceso penal.

Elementos de prueba: Se trata de cualquier información que se origina en la realidad y se integra en el procedimiento.

Actividad probatoria: Engloba las diligencias procesales llevadas a cabo por las partes involucradas con el propósito de generar, recibir y evaluar los elementos de prueba.

Jurisprudencia: Es la interpretación de la ley efectuada por los tribunales, norma de juicio que suple omisiones de la ley y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.

Doctrina: Consiste en el análisis y reflexión jurídica acerca de diversas instituciones legales.

Hecho: Asunto o materia que se trata.

Tipo: Es una definición exacta de las acciones realizadas o no realizadas que se consideran como delito y a las cuales se les asigna una consecuencia punitiva.

Tipicidad: Se refiere a la adecuación de una conducta a los elementos definidos como delito o falta, en un marco legal, ya sea por acción u omisión.

Complicidad primaria: Aquel que, de manera consciente, brinda asistencia para la comisión de un acto delictivo, siendo su contribución indispensable para su perpetración.

Complicidad secundaria: Se refiere a la colaboración que se brinda en la comisión de un delito sin ser esencial para su realización.

Grado de participación: Es la categorización como autor, coautor, cómplice o instigador que describe la manera en que se involucra en la perpetración del delito.

Requerimiento fiscal: Es la pretensión o solicitud formulada por el fiscal ante el órgano jurisdiccional.

Acusación fiscal: Es el cargo o atribución que se presenta ante el órgano jurisdiccional competente en contra de una o varias personas.

Acción penal pública: Representa la expresión evidente del poder del Estado, conforme a la disposición constitucional que señala que únicamente el Estado tiene la responsabilidad de impartir justicia penal y aplicar sanciones mediante un proceso legal adecuado.

Proceso penal: Es el conjunto o procedimientos de acciones legales que se desarrollan para que un tribunal aplique una ley penal a un caso específico.

CAPITULO III

Hipótesis

3.1.Principal

La imputación de los hechos, la participación delictiva y los medios de prueba influyen en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.

3.2.Específicas

- a. El nivel de aplicación de la imputación de los hechos en disposiciones de formalización de la investigación preparatoria influye en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.
- b. El nivel de aplicación de la imputación de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos en disposiciones de formalización de la investigación preparatoria influye en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.
- c. La falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal incide en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.

3.3.Variables

3.3.1. Independiente

X: Acusación fiscal

3.3.2. Dependiente

Y: Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

3.4.Población y Muestra

3.4.1. Población

El presente trabajo cuenta con 36 requerimientos de acusación fiscal presentados en relación al delito objeto de investigación, desde el periodo que comprende entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa en 2022. Es importante tener en cuenta que la evaluación de si este número de requerimientos de acusación fiscal es adecuado o no, debe realizarse considerando que la investigación se centrará únicamente en los requerimientos de acusación fiscal relacionados con el delito objeto de estudio.

3.4.2. Muestra

| POBLACIÓN | MUESTRA |
|---------------------------------------|---------------------------------------|
| 36 requerimientos de acusación fiscal | 22 requerimientos de acusación fiscal |

Atendiendo a la aplicación de la fórmula señalada, en la presente investigación estudiaremos 22 requerimientos de acusación fiscal teniendo en cuenta las características especiales en la población objeto de estudio y que se precisó líneas arriba.

CAPITULO IV

Marco Metodológico

4.1. Tipo de investigación

En la presente tesis, con respecto del tipo de estudio hemos considerado la investigación pura o básica, por ello consideramos el objetivo de este tipo de investigación es la búsqueda y exploración de conocimientos nuevos, lo cual nos coadyuva lograr la mejor comprensión de una área o tema. Según (Carrasco, 2009) la investigación pura “conlleva a la búsqueda de nuevos conocimientos desde los hechos, fenómenos de la realidad, lo cual permite descubrir en el campo de la investigación las proposiciones”.

4.2. Nivel de investigación

La investigación es de nivel descriptiva según (Carrasco, 2009), tiene por finalidad de “describir las cualidades, características de los fenómenos de estudio; para ello utiliza criterios sistemáticos lo cual permiten establecer una estructura o comportamiento de los fenómenos de estudio”. Por lo tanto, consideramos que este nivel de investigación permite analizar las cualidades del fenómeno de estudio, sin conocer las relaciones entre ellas.

4.3. Métodos y Técnicas

4.3.1. Métodos

En este estudio se ha utilizado los métodos deductivo e inductivo, lo cual desde la óptica de (Bernal, 2014) señala sobre método inductivo “se utiliza el razonamiento con la finalidad de obtener conclusiones que inician de los hechos particulares a generales”, dicho de otra manera, que inician de una investigación individual de los hechos hasta llegar a las conclusiones generales

que postulan como leyes. Mientras, sobre el método deductivo el mismo autor se refiere que “consiste en tomar conclusiones generales para explicaciones particulares”.

4.3.2. Técnicas de recolección de datos

Utilizamos:

-El análisis documental, esta técnica sirve para analizar sistemática y objetivamente los requerimientos de acusación fiscal, para lo cual recurriremos a la ficha de registro de información.

-**Observación**, esta técnica permite identificar los requerimientos de acusación fiscal en el tema materia de estudio; para lo cual recurriremos a la técnica del **Registro** de requerimientos de acusación fiscal en la que se describirá las deficiencias que presenta la construcción de la imputación concreta y necesaria.

4.4. Procesamiento y análisis de datos

La información analizada fue la obtenida de las Fichas de Transcripción Documental realizado sobre la muestra consistente en 22 requerimientos de acusación fiscal, las que serán presentadas por medio de tablas.

4.5. Enfoque de investigación

Enfoque cuantitativo

4.6. Diseño de investigación

En el trabajo de investigación, se ha utilizado el diseño de investigación no experimental, transeccional descriptivo. Es decir, que en la investigación experimental las muestras se efectúan sin la manipulación deliberada de las variables. Ahora bien, transaccional descriptivo implica que

la recolección de datos se realiza en un solo momento, ya que su propósito es describir las variables y analizarlas los hechos, cabe precisar que en este tipo de investigación la recopilación de la información se ha realizado en un periodo corto de tiempo.

CAPÍTULO V

Análisis de resultados

5.1.Descripción de los resultados

Como fue mencionado anteriormente en la sección de población y muestra, este trabajo de investigación examinó 22 requerimientos de acusación fiscal en delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022, en el período del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

Datos de las denuncias

Previamente es importante señalar que la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa - Huancavelica:

Tabla 1: número de requerimiento de acusación fiscal

| N° | Imputado | Agraviado | Delito | Carpeta fiscal | Procedencia | Fiscal Responsable |
|----|------------------|----------------------|--|-----------------------|--|-----------------------|
| 1 | Julio Ángel D.M. | Jhoselin Jhubitza DC | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 476-2019 | Fiscalía Provincial Penal De Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |
| 2 | Celestino BP | Génova SM | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 1606034500-2022-418-0 | Fiscalía Provincial Penal De Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |
| 3 | Saul TD | Flor Keyla TC | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 171-2023 | Fiscalía Provincial Penal De Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |
| 4 | Yanmarco AC | Dylam Paul AS | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 70-2023 | Fiscalía Provincial Penal De Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |
| 5 | Justino NA | Dionicia MT | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 1606034500-2022-86-0 | Fiscalía Provincial Penal De Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |

| | | | | | | |
|----|---------------------------|-----------------------------------|--|---------------------------|--|-----------------------|
| 6 | Juan Carlos NC | Sorayda CQ | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 16060345 00-2022-500-0 | Fiscalía Provincial Penal De Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |
| 7 | Yabe CV | Kevin Angelo CV | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 35-2020 | Fiscalía Provincial Penal De Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |
| 8 | Braulio LG | Fiorela Zintia Galindo Vargas | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 16060345 00-2023-169-0 | Fiscalía Provincial Penal De Churcampa | Raúl Huacachi Rocha |
| 9 | Jaime, GG | Saira Leydi, GA | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 16060345 00-2020 | Fiscalía Provincial penal de Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |
| 10 | Kevin Jhuniorth, DLL | Deyssi Luz, DV | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 155-2021 | Fiscalía Provincial penal de Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |
| 11 | Wilian Augusto, AE | Dayvi y Williams, Ataypoma Quinto | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 16060345 00-2023 | Fiscalía Provincial penal de Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |
| 12 | Ruben Domingo, IH | Nery, CC | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 182-2019-0 | Fiscalía Provincial penal de Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |
| 13 | Felicita Hermenegilda, CQ | Edilberto, CQ | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 18-2020 | Fiscalía Provincial penal de Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |
| 14 | Amílcar AT | Manuela y Betsy Maribel TA | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 71- 2023 | Fiscalía Provincial Penal de Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |
| 15 | Marcial AM | Raquel TS | Agresiones Contra las Mujeres o integrante de grupo familiar | 124- 2019 | Fiscalía Provincial Penal de Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |
| 16 | Richar RR | Yandi Yajaida RS | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 150-0- 2023 | Fiscalía Provincial Penal de Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |

| | | | | | | |
|----|----------------------------|------------------------|---|------------|--|------------------------------|
| 17 | Martin HA | Jhonzu Cristofer HT | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 46- 2020 | Fiscalía Provincial Penal de Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |
| 18 | Gider QC | Brihana QC | Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar | 278-0-2021 | Fiscalía Provincial Penal de Churcampa | Cesar Huayanay Huamán |
| 9 | 1 Alonzo LR | Doris Ketty PS | Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. | 448-2022 | Fiscalía provincial Penal de Churcampa | Ce sar Huayanay Huamán |
| 0 | 2 Celestino MM | Edina OY | agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar | 445-2022 | Fiscalía provincial penal de Churcampa | Ce sar Huayanay Huamán |
| 1 | 2 Cristóbal Federico CM | Lucila EC | Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar | 529-2021 | fiscalía provincial penal de Churcampa | Ce sar Huayanay Huamán |
| 2 | 2 Fausto QG | Espera nza HD | Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar | 462-2018 | fiscalía provincial penal de Churcampa | Ce sar Huayanay Huamán |

Fuente: Información obtenida del Ministerio Público, SGF

La información vertida en el cuadro, data indica que, durante el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa ha presentado un total de 22 requerimientos de acusación fiscal. Esto significa que entre ellos se incluyen 36 requerimientos de acusación fiscal, seleccionados al azar, que representan diversas acusaciones presentadas ante esa Fiscalía antes mencionada. Es necesario destacar que, para analizar los 22 requerimientos de acusación fiscal, se han considerado tanto el problema principal como los problemas secundarios. Se han tomado en cuenta a los indicadores formulados para cada dimensión como referencia. Luego, se ha indicado si cada requerimiento de acusación fiscal presenta o no cada uno de estos indicadores, detallándolos de manera precisa y específica. Además, es importante tener en cuenta que los hechos han sido resumidos considerablemente, Debido a la extensión de las acusaciones

examinadas, sería complicado replicar todas las circunstancias mencionadas en cada requerimiento de acusación fiscal de forma textual. Cabe mencionar, es importante señalar que la mayoría de los requerimientos de acusación fiscal examinados fueron presentados ante los Juzgados de Investigación Preparatoria de Churcampa.

5.2. Análisis de los 22 requerimientos de acusación fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa.

Tabla 2: Descripción de hecho atribuido

| | |
|---|--|
| 1 | <p>1.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: El 10 de noviembre de 2020, alrededor de las 23:00 horas, la señora Jhoselin recogió a su esposo, el señor Julio, quien estaba consumiendo alcohol en una techada cerca de su hogar, aproximadamente a tres cuadras de distancia. Al llegar, encontró a su esposo en estado de ebriedad, y después de insistir en dos ocasiones, logró que él la acompañara a su domicilio.</p> <p>1.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Durante el trayecto por la carretera asfaltada, el señor Julio agredió físicamente a la señora Jhoselin con puñetazos, patadas y jalones, dejándola inconsciente. Después de un tiempo, al percatarse de que su esposo ya no estaba con ella, la señora Jhoselin continuó sola hacia su hogar. Al llegar a su domicilio, descubrió que su esposo estaba causando destrozos y amenazando con incendiar la vivienda.</p> <p>1.2. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Motivada por estos actos, el 12 de noviembre, alrededor de las 13:00 horas, la señora Jhoselin presentó una denuncia en la comisaría contra su esposo. La denuncia está relacionada con el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, abarcando tanto la violencia física como la psicológica.</p> |
| 2 | <p>2.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: De autos se tiene que el día 12 de setiembre del 2022 a horas 09:00 aprox. la agraviada y al acusado tiene una relación convivencial continua quienes tendrían un hijo producto de la convivencia, posteriormente a los hechos la agraviada se encontraba en el cuarto de su casa dando de lactar a su bebé, circunstancias el investigado llama a la agraviada generándose un altercado.</p> <p>2.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Instantes que el imputado Celestino B.P. agredió física y psicológica a su conviviente Génova SM, en el interior de su cuarto ubicado en el centro poblado de Chaupillacu en el distrito de Anco, Churcampa, en circunstancias que se encontraba en su cuarto dando de lactar a su menor hijo ante ello su conviviente le dijo que le alcanzara su zapato, le alcanzo y le dijo que no deseaba ese zapato instantes que le dio un puntapié en el vientre para luego agredirla con golpes de puño en la espalda y la cabeza, así como en la pierna izquierda, insultándola con palabras soeces amenazando a la agraviada y a su bebé y para evitar que le siga agrediendo salió del cuarto hacia la carretera y a lo que el imputado se encontraba discutiendo con su madre.</p> <p>2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: para luego encontrarse con su suegra e irse a pastear a sus animales, finalmente el denunciado retorno el día martes y el miércoles le cogió a su hijo del cuello y refiriendo que no era su hijo, hecho ocurrido el 14 de setiembre del 2022 a horas 07 00 am. Aprox., en el interior de su cuarto ubicado en el centro poblado de Chaypillacu, distrito de Anco, provincia de Churcampa - Huancavelica.</p> |
| 3 | <p>3.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>El 9 de mayo de 2021, alrededor de las 18:00 horas, la víctima se encontraba en su hogar con su pareja (denunciado), quien estaba bajo los efectos del alcohol. Ante la sugerencia de la víctima de que descansara, el denunciado respondió de manera brusca, manifestando que ya no la quería y que deseaba que abandonara la casa para poder tener a otra mujer.</p> <p>3.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: La víctima le explicó que en ese momento no podía hacerlo y le propuso que cuando llegaran los padres del denunciado, le avisaría para retirar sus pertenencias. En respuesta, el denunciado se alteró, le otorgó dos minutos para que se marchara, se levantó y la agredió estrangulándola hasta que intervino la madre del denunciado.</p> <p>3.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Posteriormente, la agraviada se trasladó a la casa de su madre y, acompañada por su tío, presentó la denuncia contra su conviviente por violencia familiar.</p> |
| 4 | <p>El 20 de setiembre de 2020, alrededor de las 8:00 horas, la víctima estaba ocupada realizando tareas domésticas en su hogar cuando su pareja (denunciado) regresó después de beber con tres amigos del trabajo. Al cuestionarlo sobre el lugar y las personas con las que estuvo, el denunciado reaccionó agresivamente propinándole un golpe en el rostro y tirándole del cabello.</p> |
| 5 | <p>5.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: el día 05 de enero del 2022 a las 19:30 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicada en el distrito El Carmen, provincia Churcampa, departamento Huancavelica, vivienda de Juan Carlos N.M. (34), estando también José Luis NM (43) Elisa H.Q. y la agraviada Dionicia M.T., momento en que ingresa a la vivienda el imputado Justino NA ex pareja de la agraviada, quien le reclama por la firma del divorcio.</p> <p>5.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: El día 05 de enero del 2022 a las 19:30 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en el distrito El Carmen, provincia Churcampa, departamento Huancavelica, momento y lugar en que el imputado Justino N.A. agrede físicamente a la agraviada Dionicia M.T., con arañones en la cara y golpes de puño en el pecho, motivado por los celos enfermizos y por no firmarle los documentos de divorcio, amenazándola de muerte y diciéndole "te voy a matar y no pasa nada, perros también están de hambre y te van a comer" ante lo cual intervienen sus hijos para que no le siga maltratando.</p> <p>5.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Posterior a los hechos de violencia la agraviada interpone denuncia ante la comisaría en contra del imputado.</p> |
| 6 | <p>6.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Juan Carlos NC y Sorayda C.Q. mantuvieron una relación de convivencia más de cinco años, en donde hubo hechos de violencia física y psicológica, por lo que el día 19 de octubre del año 2022, a las 15:00 horas aproximadamente, en el distrito de Anco, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica, la agraviada Sorayda C.Q. recibe una llamada telefónica del número de su conviviente Juan Carlos N.C., siendo uno de sus ayudantes Roly P.C, para decirle que su pareja había tomado y estaría durmiendo en el piso y que lo recoja, ante lo cual fue a recogerlo al cementerio donde habría arreglado el nicho de un familiar, así llevarlo a su casa con el apoyo de otro de sus ayudantes, el Sr. Ronal, llegando a la vivienda ubicada en el jirón Bolognesi sin número, la agraviada llevó a su conviviente hasta su cuarto, para luego aparecer la persona de Roly Palante Centeno con quien la agraviada bebe licor en el interior de su Cuarto sentados en la cama frente a la otra donde descansaba Juan Carlos N.C, para luego la agraviada y la persona de Roly P.C. bajar al primer piso, para luego el acusado también bajar y encontrar a su conviviente junto a Roly P.C.</p> <p>6.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: El día 19 de octubre del año 2022, a las 19:00 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada en el jirón Bolognesi s/n distrito de Anco, provincia de Churcampa- Huancavelica, Juan Carlos N.C inicia a insultar a Sorayda C.Q., diciéndole: "así te quería encontrar carajo mierda en mi propia casa que haces tus huevadas, tú eres como tu madre eres perra y puta", ante lo cual Roly P.C. se retira de la vivienda cogiendo su moto, para luego Juan Carlos N.C subir hasta su habitación con Sorayda C.Q. donde el acusado intenta botarla del segundo piso, agrediendo físicamente a con golpes de puño en el rostro y labios, en la cara pómulo derecho, la cabeza, golpes de puntapiés en diferentes partes del cuerpo y cabeza, luego coger un palo de escoba dándole más de cinco palazos en la espalda, tirarla al piso y arrastrarla, hasta llevarla al patio del primer nivel, echarle seis baldazos de agua, revolverla en el barro y botarla de la vivienda.</p> |

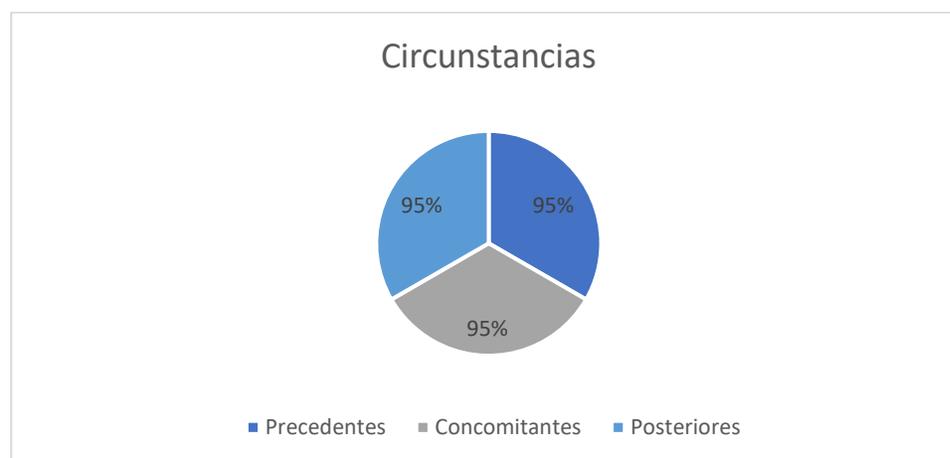
| | |
|----|--|
| | <p>6.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Posterior a los hechos de violencia la agraviada, corre a la tienda de su vecina Flor de María Quispe Arroyo, en donde los vecinos llaman a la Policía, quienes acuden al sitio encontrando a la agraviada en la tienda y no en su vivienda, en donde Sorayda Condori Quispe estaba empapada de agua y barro, llorando y ensangrentada en la cara, señalando a su pareja como su agresor, por lo que es trasladada por los efectivos policiales al Centro de Salud, interponiendo su denuncia.</p> |
| 7 | <p>El 6 de febrero de 2021, alrededor de las 17:50 horas, el compañero de la víctima (quien fue denunciado) le sustrajo el teléfono móvil con el propósito de revisarlo. Ante la solicitud de la agraviada para que se lo devolviera, éste le propinó una bofetada en el rostro, la arrojó al suelo y la agredió con una serie de golpes, para luego retirarse.</p> |
| 8 | <p>El 15 de mayo de 2021, alrededor de las 05:12 horas, la víctima se encontraba en su residencia preparando el almuerzo, cuando su esposo llegó aparentemente en estado de embriaguez, profiriendo palabras ofensivas como "mierda", "puta", "basura" y acusándola de engañarlo constantemente. Acto seguido, entró en la habitación y tomó una mochila que contenía sus ahorros. Ante esta situación, la agraviada le pidió que dejara la mochila, lo cual enfureció al denunciado, quien la agredió físicamente, golpeándola con un puñetazo en la mandíbula. Luego, le lanzó una piedra en la espalda y la pierna derecha, específicamente en la tibia. Posteriormente, amenazó con matarla mientras arrojaba la mochila y la expulsó de la casa.</p> |
| 9 | <p>9.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Se tiene que las agraviadas en calidad de conviviente e hija se encontraban en la cocina realizando actividades de preparación del desayuno instantes que el imputado ingresa ofuscado en relativo estado de ebriedad a la cocina y procede a vociferar palabras soeces y agredir a su hija y conviviente el día 20 de julio del 2020 a hora 7. 00 am en el interior de su domicilio ubicado en el centro poblado de san mateo distrito y provincia de Churcampa</p> <p>9.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Se le atribuye al imputado Jaime, G.G., haber agredido física y psicológicamente a su conviviente Jossefina, A.B. y a su menor hija , Saira Leydi, G.A., hecho ocurrido el día 20 de julio del año 2020 a las 19:00 horas aprox. , cuando la sobrina de la agraviada de nombre Neyda, S.A., invito a cenar a la agraviada a su vivienda ubicada en el centro poblado de San Mateo, al que asistió en compañía de sus hijas mas no existe ninguna persona, de esa forma la tuvo despierta toda la noche reclamándole, al día siguiente el 20 de julio del 2020, se levantó a las 6.00 de la mañana con la finalidad de hacer el desayuno para sus hijos y esposo, el imputado salió de la casa a las 6:15 horas de la mañana retornando a las 7.00 am , ingresando cocina donde se encontraba sus hijos y la agraviada, es cuando el imputado cogió una tapa de la olla y le lanzo a la altura de la cara de su menor hija.</p> <p>9.3. CIRCUNSTANCIAS PORTERIORES: la agredida Josefina, A.B., luego de los hechos fue a denunciar a la comisaria de Churcampa, pagar el examen médico, así como la menor agraviada asistir al centro de salud de Churcampa para su examen, declaraciones sobre los hechos, conforme se tiene de los actuados obrante en autos.</p> |
| 10 | <p>10.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Se tiene que las partes vienen a ser convivientes, producto a la dicha convivencia procrearon a sus dos menores hijos, y cuando se encontraba en el interior de su Domicilio en día 25 de abril del 2021 a horas 15:30 aprox. Encontró a su menor hijo llorando sobre su cama y luego se pusieron a almorzar.</p> <p>10.2 CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Del escrito de denuncia, del auto que ordena medidas de protección, certificados médicos legales y de las declaraciones se le atribuye al imputado Kevin Junior D.LL. haber agredido físicamente a su conviviente Daisy luz Díaz Villanueva, en circunstancias que su menor hijo José Carlos Aire Díaz se encontraba en el interior de su cuarto llorando porque el imputado le había jalado de la oreja, instantes que recibí una llamada telefónica y cuando estaba conversando empezó a golpearle en la cabeza como para luego estaba a punto de bañarle a su menor hijo el imputado nuevamente inició golpearle con patadas y puñetes en el rostro hasta hacerle caer sobre el piso, ante ello cogió una piedra y lanzarle en defensa la agraviada para posteriormente Llamar a la comisaría de Churcampa y denunciar, hecho ilícito suscitado el día 25</p> |

| | |
|-----------|---|
| | <p>de abril del 2021 a horas 15:45 p.m. en el interior de su domicilio ubicado en el centro poblado de Santa Rosa de Paccay, distrito y provincia de Churcampa, conforman los actuados que obran en autos.</p> <p>10.3: CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Luego la agraviada fue atendida en el centro de salud de Churcampa. para que le atiendan de las lesiones que presentare y denunciar los hechos ante la comisaria de Churcampa e iniciar la investigación preliminar.</p> |
| 11 | <p>El 5 de junio de 2020, después de que la agraviada regresara de hacer compras en el mercado, el denunciado, en estado de embriaguez, entró a su hogar exigiendo que le sirviera la comida. Ante la respuesta de que aún no estaba lista, el conviviente se enfureció, la agredió físicamente con golpes y posteriormente se retiró a la calle para continuar consumiendo bebidas alcohólicas.</p> |
| 12 | <p>12.1 CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Se tiene que las partes vienen a ser esposos habiendo procreado al menor Juan David, I.C., precisando la agraviada que las agresiones psicológicas y físicas viene materializándose desde hace 20 años, que el 23 de diciembre del 2018 en horas de la mañana la agraviada converso vía teléfono celular durante 10 minutos con su hermana y hermano precediendo a reírse.</p> <p>12.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: De la pericia psicológica número 00 16 98 - 2019 - PSC-VF, se le atribuye al imputado Rubén domingo inga Huarcaya haber agredido psicológicamente con palabras denigrantes de su condición de mujer el día 23 de diciembre del año 2018 a las 8 horas de la noche aproximadamente, el imputado Rubén domingo inga Huarcaya le empezó a reclamar diciendo Qué cosa ya conversas con tu celular, a mi lado debes conversar como a quien te ha llamado, riendo todavía conversas, en dicha circunstancias el enunciado la tomó del cuello y la denunciante le golpeó con las sandalias; como así mismo, le decía palabras denigrantes en contra de su dignidad de mujer y ser humano que con el imputado siempre discuten y también la cela sin motivo alguno como pues no quiere que se cambie, tampoco que Converse con sus familiares o que salga a fiestas, que está decidida a separarse y que el imputado no acepta vociferando que la agraviada es su mujer, indicando el que las mujeres se arreglan para buscar a otro y le dice eres una mujer cualquiera como las putas, perra y eres fea y panzona, violencia psicológica que viene sufriendo desde hace 20 años y son reiterativos conforme se tiene de las documentales obrantes en autos.</p> <p>12.3 CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Luego de los hechos la agraviada denunció ante la comisaria de Churcampa se le recepciones la denuncia por acta y declaración en la cual informo que es objeto de agresión física y psicológica de manera constantes desde hace 20 años, con palabras denigrantes en su condición de mujer y ser hermano, que constantemente la cela sin fundamentos, no le permite que asista a fiestas conforme también se tiene del informe psicológico practicada a la agraviada.</p> |
| 13 | <p>13.1 CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Se tiene que las partes tiene una relación de casados producto de dicha relación han procreado a sus hijos, que el día 16 de diciembre del 2019 se realizó una zafa casa o techado en el cual participaron varios ciudadanos en el centro poblado de unión la Victoria, en el Distrito de Anco- Churcampa – Huancavelica.</p> <p>13.2 CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Se la atribuye a la imputada Felicita Hermenegilda PACHECO HUARCAYA a ver agredido lanzando piedras en el mentón y la nariz, cuando le reclamó el agraviado por qué estaba durmiendo su sobrina en su cama el cual reaccionó de manera agresiva e inició agredirle con piedra, hecho suscitado el día 17 de diciembre del 2019 a horas 8 a.m. en el interior de su vivienda ubicado en el centro poblado de Unión Victoria como distrito de Anco, Churcampa Huancavelica, conforme se tiene de la denuncia por acta, declaración como certificado médico y demás actuados obrante en autos.</p> <p>13.3 CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: luego de los hechos el agraviado fue atendido en el centro de salud de Anco, para que le atendieran de las lesiones que presentare y denunciar los hechos ante la comisaria de Anco y recepcionar la declaración del agraviado, reconocimiento médico legal y otros</p> |
| 14 | <p>Durante un período de aproximadamente 4 años, la agraviada ha compartido convivencia con el señor denunciado, con quien tiene dos hijas fruto de esa relación. A lo largo de esta convivencia, se han</p> |

| | |
|-----------|---|
| | <p>registrado múltiples episodios en los que el denunciado ha ejercido violencia física y psicológica sobre la agraviada, situaciones que hasta ahora no habían sido reportadas debido al temor que generaban.</p> <p>El 15 de junio de 2021, alrededor de las 9:30 horas, la agraviada se encontraba preparando el almuerzo en su hogar. En ese momento, su conviviente, tras comenzar a beber solo, inició una serie de insultos dirigidos hacia ella con un lenguaje ofensivo. La situación se volvió más tensa cuando la hermana menor de la agraviada, de iniciales A.D.R. (16), llegó para llevarse a una de las hijas de la pareja. Ante esto, el conviviente se alteró aún más, expresando su descontento por la entrega de la hija sin su autorización.</p> <p>En medio de esta confrontación, el denunciado tomó su teléfono celular y comenzó a grabar la escena. La agraviada, en respuesta, también comenzó a filmar. En un giro violento de los acontecimientos, el denunciado se enfureció aún más, agarró a la agraviada del cuello y la arrojó al suelo, lo que provocó gritos y la intervención de los familiares cercanos.</p> |
| 15 | <p>El día 15 de enero del 2019, al promediar las 05.30 am, aproximadamente en el interior de su domicilio cuando se levantó de su cama inició a insultar con palabras denigrantes y ofensivas y agredir psicológicamente, para luego agredir físicamente, siendo así en dichas circunstancias su conviviente Marcial Abregu Montero, comenzó a agredir mordiéndole, le cogió del cuello le agredió contra la pared, con golpes con los brazos, la botó a la cama, y le dio patadas en el vientre, sin tener consideración su estado de embarazo, hecho ilícito suscitado en el interior de su domicilio ubicado en el distrito de Anco, provincia de Churcampa - Huancavelica, luego de los hechos la agraviada denunció los hechos en la comisaría de Anco el día 21 de enero del 2019, se recepcionó su declaración, se efectuó la ficha de valoración de riesgo, el certificado médico, informe psicológico, croquis de domiciliario, se dicta las medidas de protección.</p> |
| 16 | <p>El 11 de abril de 2020, después de asistir a un cumpleaños en casa de la comadre Justina, la agraviada y el denunciado regresaban a su hogar alrededor de las tres de la madrugada. En ese momento, el denunciado comenzó a acusar a la agraviada de coquetear con un desconocido durante la fiesta. A pesar de que ella negó la acusación, él se enfureció y la golpeó en el rostro y en diversas partes del cuerpo. Posteriormente, el denunciado se marchó solo.</p> |
| 17 | <p>El 9 de diciembre de 2020, alrededor de las 18:30 horas, el compañero de la víctima expresó con enojo: eres una perra, ese no es mi hijo". El niño, asustado, ingresó a la casa, donde el acusado lo tranquilizó hasta que se quedó dormido. Posteriormente, el agresor golpeó a la afectada en la espalda y le indicó: rápido, lárgate que no te quiero ver. La agraviada empacó sus pertenencias y se trasladó a la casa de su madre.</p> |
| 18 | <p>El 6 de agosto de 2021, alrededor de las 21:30 horas, después de participar en una fiesta costumbrista, la esposa y la hija del conviviente le quitaron la chaqueta porque estaba mojada por la lluvia. Poco después, él comenzó a agredirlas en el pecho, lanzando insultos y acusándolas de haber ocultado su teléfono celular.</p> |
| 19 | <p>19.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Alonzo Laura Riveros y Doris Ketty Pizarro Sacca, a la fecha de los hechos mantenían una relación de convivencia más de 15 años y tuvieron 4 hijos de quince, catorce, cuatro y dos años de edad. La mañana del 28 de setiembre del 2022 el imputado en estado de ebriedad insulta a la agraviada, hecho que fue intervenido por el subprefecto distrital, posterior a ello la agraviada prosiguió con su actividad diaria y al llegar la tarde al dirigirse a su vivienda la agraviada reclamó al imputado por haber botado su ropa al patio del vecino.</p> <p>19.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: A horas 13:30 pm aproximadamente en la vivienda ubicada en el Jr. Santa Ana S/N- distrito de San Miguel de Mayocc- provincia de Churcampa, posterior al reclamo el imputado se levantó de la cama y la cogió por el cuello a la agraviada, aprovechando que ésta se encontraba de espalda, así ahorcándola y quitándola la respiración por lo que la agraviada en su intento de defenderse lo araña la cara y muerde la mano liberándose y el imputado la sujeta del cabello arrancándolo mechones.</p> <p>19.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Posterior a los hechos de violencia acudieron al lugar el subprefecto del distrito y los efectivos policiales, otorgándole medidas de protección por el juzgado</p> |

| | |
|-----------|---|
| | mixto de Churcampa a favor de la agraviada. 25 de abril del 2023 a las 2:00 de la madrugada el imputado en estado de ebriedad, agredió verbal y físicamente a la agraviada en los interiores de su vivienda. |
| 20 | <p>20.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Celestino Medina Mejía y Edina Ortiz Yance mantenían una relación convivencial, la agraviada tiene un hijo de 10 años de edad producto de su relación anterior. Siendo las 17:00 horas la agraviada avisa al investigado para cenar, negándose el agraviado a merendar y empezó a reclamarle a la agraviada por celos.</p> <p>20.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Posterior al reclamo celestino medina habría agredido a Edina con jalones de brazo, puñete en el antebrazo, jalones del cuello de la chompa, empujones que termino golpeándose la rodilla. Hecho ilícito suscitado el 03 de octubre del 2023 a horas 23:30 pm en el interior de la vivienda ubicado en el barrio los pinos N.º 38 CP de Carhuanchu, Distrito de San Pedro de Coris- Churcampa- Huancavelica.</p> <p>20.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Posterior a la agresión el imputado se encerró en su habitación y se puso a descansar, ya siendo las 23:30 PM la teniente gobernadora conjuntamente con el personal de seguridad ciudadana retuvieron al investigado hasta que lleguen los efectivos policiales.</p> |
| 21 | <p>21.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: Siendo las 1:40 horas aprox. Del 19 de diciembre del 2021 la agraviada Lucila Espinoza Quispe fue agredida por parte del acusado Cristóbal Federico Condori Medina, con golpes de puño en el labio cabeza y rodillazos en el muslo al interior de su vivienda ubicado en el Jr. Loreto, distrito de Anco, provincia de Churcampa- Huancavelica.</p> <p>21.2. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: La agraviada se comunicó por vía telefónico a la comisaría PNP-Anco, quienes se constituyeron al lugar para realizar las diligencias de ley.</p> |
| 22 | <p>22.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: El día 15 de julio del 2018, aprox. A las 06:00 PM la agraviada se encontraba trabajando en la plaza de Lircay vendiendo prendas de vestir.</p> <p>22.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Su conviviente llegó al lugar y empezó a agredirle psicológicamente con palabras soeces y amenazándole de muerte y posterior agresión física.</p> <p>22.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: El imputado se dio a la fuga con rumbo desconocido.</p> |

Figura 1: Circunstancias



El 95% de los requerimientos de acusación fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa incluyen una descripción detallada del hecho imputado, junto con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

Tabla 3: Elementos de convicción

| | |
|---|---|
| 1 | <ul style="list-style-type: none"> -Acta de recepción de intervenido por arresto ciudadano del acusado -Ficha de valoración de riesgo. -Auto que dicta medidas de protección. -Fichas RENIEC. -Acta de constancia policial. -Declaración de la agraviada -Declaración testimonial del menor -Declaración del investigado -Declaración del investigado -Declaración testimonial -Informe psicológico |
| 2 | <ul style="list-style-type: none"> -Acta de Denuncia Verbal, con fecha 15 de setiembre del 2022, de la agraviada. -la Ficha de valoración de riesgo, mediante el cual la agraviada identificada como Genova Sullcaray Méndez se presenta riesgo severo. -la Declaración de la Agraviada -Auto que dicta de Medidas de Protección. Disponiendo medidas de protección a favor de Sullcaray Méndez Genova, con fecha 20 de setiembre de 2022. -fichas RENIEC del investigado y la agraviada. -Declaración Ampliatoria de la Agraviada Genova Sullcaray Méndez. -Declaración del investigado Celestino Barrios Paquillauri. -Acta de constatación policial, con fecha 12 de diciembre del 2022 mediante el cual se realiza la diligencia de constatación en el lugar de los hechos y características de la misma. -Certificado médico legal N°001788-PE-HC, con fecha 14 de noviembre del 2022, realizado a la agraviada mediante el cual informa la incapacidad médica legal de 03 días y atención facultativa de 01 día. |
| 3 | <ul style="list-style-type: none"> -Acta de recepción de intervenido por arresto ciudadano del acusado -Ficha de valoración de riesgo. -Auto que dicta medidas de protección. -Fichas RENIEC. -Acta de constancia policial. -Declaración de la agraviada -Declaración testimonial del menor -Declaración del investigado -Declaración del investigado -Declaración testimonial -Informe psicológico |
| 4 | <ul style="list-style-type: none"> -Acta de recepción de intervenido por arresto ciudadano del acusado -Ficha de valoración de riesgo. -Auto que dicta medidas de protección. -Fichas RENIEC. -Acta de constancia policial. -Declaración de la agraviada -Declaración testimonial del menor -Declaración del investigado |

| | |
|---|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> -Declaración del investigado -Declaración testimonial -Informe psicológico |
| 5 | <ul style="list-style-type: none"> -Acta de Denuncia Verbal, interpuesto por la agraviada Dionicia Montes Taype. -Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja, practicado a la agraviada Lucila Espinoza. -Declaración de la agraviada Dionicia Montes Taype -Reconocimiento Médico practicado a la agraviada Dionicia Montes Taype, cuya impresión diagnóstica indica: "Lesiones superficiales múltiples en cara" "Contusión de la región esternal". -Croquis Domiciliario de la agraviada Dionicia Montes Taype. <ul style="list-style-type: none"> -Auto que Dicta Medidas de Protección emitido por el Juzgado Mixto de Churcampa a favor de la agraviada. -Fichas RENIEC de la agraviada e imputado, para su correcta identificación. -Parte Policial s/n, y registro fotográfico del imputado. -Certificado Médico Legal N.º 000689-PF-HC, practicado a la agraviada, conclusiones indica: 1.- Presentó signos de lesiones traumáticas recientes ocasionados por agente contuso y agente uña" "2.- Le corresponde: Atención facultativa: 01 (uno). Incapacidad Médico Legal 03 Tres días. |
| 6 | <ul style="list-style-type: none"> -Acta de Intervención Policía -Acta de Constatación Policial del 19 de octubre del 2022, -Declaración de la Agraviada Sorayda Condori Quispe -Declaración del Imputado Juan Carlos Nahuincupa De La Cruz. -Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres Víctima de Violencia Familia, practicado a la agraviada Sorayda Condori Quispe, donde se tiene como nivel de riesgo severo, y que depende económicamente de su agresor. -formato de Información Domiciliaria, del domicilio de la agraviada, que comparte con el ahora acusado y su hermano, señalando a sus vecinos y características de la vivienda. -Constancia de Reconocimiento Médico practicado a Sorayda Condori Quispe, en el Centro de Salud de Anco, donde describe en el examen físico general, "Cabeza: hematoma subcutáneo de 1 x 1 cm en región parietal izquierda" "Cara: Lesión eritematosa de 2x2 cm en región cigomática derecha, herida abierta de 1cm de bordes regulares y sangrado leve en región maxilar superior derecha, flogosis de 1x2 cm en labio superior" "Abdominal: Lesiones múltiples puntiformes en cuadrante superior izquierdo. Blando y depresible, ruidos hidroaéreos presentes, no dolor a palpación profunda" "Columna vertebral: excoriaciones múltiples en región lumbar izquierda, siendo la de mayor tamaño 2x2" entre otros, Cuya impresión Diagnóstica es: "Policontuso" "Herida abierta en región maxilar superior. A fs. 105 obra la el Certificado Médico Legal Nº: 001682-VFL practicado a Sorayda Condori Quispe, en cuyas conclusiones "1.- Presenta signos de lesiones Traumáticas recientes ocasionados por agente contuso y dígito presión". A fs. 123 obra la el Certificado Médico Legal Nº: 000046 – a PF - AR practicado a Sorayda Condori Quispe, en cuya Conclusión indica: "1.- Presentó signos de lesiones Traumáticas recientes Ocasionados por agente contuso." "Le debió corresponder: atención facultativa: 02 dos. incapacidad médico legal: 08 ocho días salvo complicaciones". -Constancia de Reconocimiento Médico practicado a Juan Carlos Nahuincupa De La Cruz, en el Centro de Salud de Anco, cuya impresión Diagnóstica es: "Aparentemente Sano". -Declaración testimonial de Hernán Euclides Ticsihua De La Cruz -Declaración testimonial de Flor de María Quispe Arroyo -Protocolo de Pericia Psicológica N° 001684-2022-PSC-VF de Sorayda Condori Quispe, en Cuya conclusión indica "1.- reacción Ansiosa Situacional." 2.- Evento violento: <i>presunto episodio de violencia psicológica.</i>" "3.- Área de Personalidad: rasgos de 1 inmadurez psicológica, inseguridad personal, con dependencia emocional i hacia figuras que representan fuente de afecto, tiende a ser manipulable. sus emociones influyen en sus acciones, ante eventos disruptivos asume un rol sumiso, no domina adecuados recursos de afrontamiento." "4.- Presencia de condiciones de vulnerabilidad y Riesgo." "5.- Requiere recibir orientación psicológica en alguna entidad de salud del Estado". -Fichas Reniec de la agraviada Sorayda Condori Quispe, y del acusado Juan Carlos Nahuincupa De La Cruz, para fines de su correcta identificación. |
| 7 | <ul style="list-style-type: none"> -Acta de recepción de intervenido por arresto ciudadano del acusado -Ficha de valoración de riesgo. |

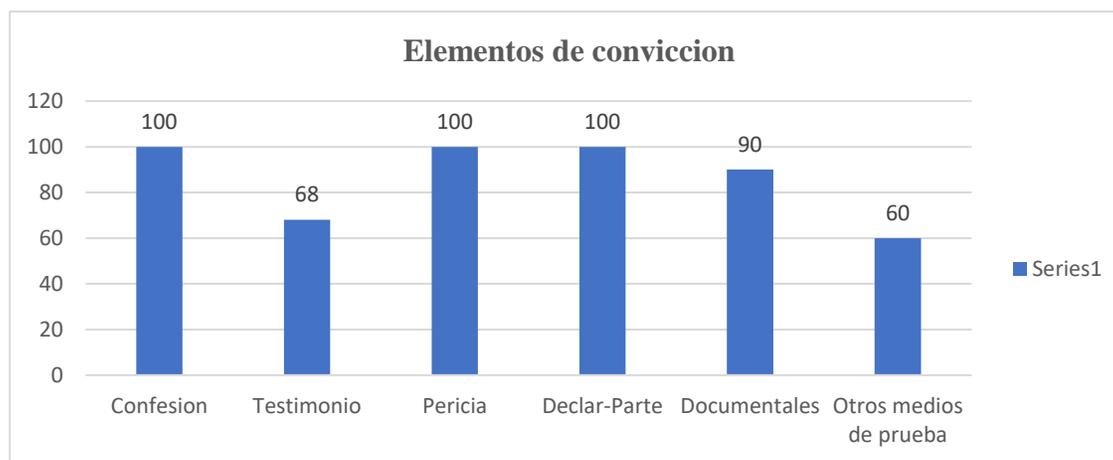
| | |
|-----------|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> -Auto que dicta medidas de protección. -Fichas RENIEC. -Acta de constancia policial. -Declaración de la agraviada -Declaración testimonial del menor -Declaración del investigado -Declaración del investigado -Declaración testimonial -Informe psicológico |
| 8 | <ul style="list-style-type: none"> -Acta de recepción de intervenido por arresto ciudadano del acusado -Ficha de valoración de riesgo. -Auto que dicta medidas de protección. -Fichas RENIEC. -Acta de constancia policial. -Declaración de la agraviada -Declaración testimonial del menor -Declaración del investigado -Declaración del investigado -Declaración testimonial -Informe psicológico |
| 9 | <ul style="list-style-type: none"> -Acta de recepción de denuncia verbal -Declaración de la agraviada Josefina Alanya Barrón -Declaración del imputado Jaime Gamboa Gamboa -Acta de entre vista de la menor agraviada Saire Lady Gamboa Alanya -Acta de constatación policial y vistas fotográficas de la casa y de la agraviada por las en la cual describe el lugar donde sucedieron los hechos la vivienda de las partes descubriendo el domicilio y peregrinando con vistas fotográficas. -Ficha de valoración de riesgo en mujeres Víctimas de violencia de pareja, en la cual determinó riesgos Severo a favor de la agraviada Josefina Alanya Barrón. -Ficha de RENIEC de las partes para su correcta identificación e individualización. |
| 10 | <ul style="list-style-type: none"> -Acta de intervención policial realizada el día 25 de abril de 2021 -La declaración testimonial de la agraviada Daisy luz Díaz Villanueva -Declaración testimonial del menor José Carlos aire Díaz -Declaración del imputado Kevin Junior DÍAZ LLANTOY -Acta de constatación en el bien inmueble donde sucedieron los hechos -Fichas de reniec de la agraviada come su hijo Juan Carlos aire 10 y del imputado para su correcta identificación e individualización. -Certificado médico legal del imputado número 0929-PF-HC que concluye de 01 de atención facultativa por 03 de incapacidad médico legal respectivamente. |
| 11 | <ul style="list-style-type: none"> -Acta de recepción de intervenido por arresto ciudadano del acusado -Ficha de valoración de riesgo. -Auto que dicta medidas de protección. -Fichas RENIEC. -Acta de constancia policial. -Declaración de la agraviada -Declaración testimonial del menor -Declaración del investigado |

| | |
|-----------|---|
| | <p>-Declaración del investigado</p> <p>-Declaración testimonial</p> <p>-Informe psicológico</p> |
| 12 | <p>Denuncia escrita de fs 05 /SS donde la agraviada relata los hechos y las circunstancias donde fue víctima de agresión física y psicológica por parte de su agresor como con palabras denigrantes en su condición de mujer y ser humana el día 23 de diciembre del 2018 en el interior de su casa.</p> <p>Acta de audiencia de medidas de protección a favor de la agraviada sobre los hechos materia de imputación</p> <p>Declaración testimonial de la agraviada</p> |
| 13 | <p>Denuncia verbal transcrita perdida por el agraviado en la cual narra la forma y circunstancias como su objeto de agresión física por parte de su esposa el día 17 de diciembre de 2019 en el interior de su domicilio</p> <p>Declaración de la agraviada Edilberto Ana Quispe en la cual precisó que fue objeto de agresión física por parte de su esposa ahora a las 8 de la mañana del día 17 de diciembre 2019 al reclamarle de Por qué estaba durmiendo y su sobrina en su cama ante la cual se despertó enojada e inició a decirle que le estaba celando instantes que cogió una piedra y le lanzó en el pómulo y en la nariz y la ocasión un corte ante ellos se escapó del interior de su casa.</p> <p>Formato de información domiciliario del domicilio de la imputada y, Afs 09/SS obra la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia familiar entre la cual determinó riesgo Severo a favor.</p> <p>Resolución expedida por el juez del juzgado mixto de hecho el campo por el cual dispone medidas de protección a favor del agraviado.</p> <p>Ficha de RENIEC a la agraviada e imputado para fines de identificación individualización</p> <p>Certificado médico a favor de la agraviada expedido por el médico cirujano en la cual precisó que el agraviado presenta lesiones traumáticas en la cabeza, así como la nariz como tratamiento de tres días entre otros las cuales hacen advertir la existencia del delito.</p> |
| 14 | <p>-Acta de recepción de intervenido por arresto ciudadano del acusado</p> <p>-Ficha de valoración de riesgo.</p> <p>-Auto que dicta medidas de protección.</p> <p>-Fichas RENIEC.</p> <p>-Acta de constancia policial.</p> <p>-Declaración de la agraviada</p> <p>-Declaración testimonial del menor</p> <p>-Declaración del investigado</p> <p>-Declaración del investigado</p> <p>-Declaración testimonial</p> <p>-Informe psicológico</p> |
| 15 | <p>Denuncia Verbal fs. 06 donde la agraviada relata los hechos y las circunstancias donde fue Víctima de agresión física y psicológica por parte de su agresor, con golpes en el brazo, empujones contra la cama, patadas en el vientre entre otros.</p> <p>Declaración de la agraviada</p> <p>Ficha de riesgo efectuada a la agraviada y determina riesgo severo.</p> <p>Certificado médico expedido por el centro de Salud de Anco en la cual determina las lesiones que presenta la agraviada además precisa su estado gestacional.</p> <p>Informe Psicológico 002-2019 efectuada por la Estrategia Rural Anco A fs. 19 y 26/SS, obra el Croquis Domiciliario y las Medidas de Protección a favor de la agraviada.</p> |

| | |
|-----------|--|
| | <p>Certificado médico legal N.º 000165 y 000514 practicado a la agraviada ante la división médico legal de Huanta, en las cuales describe las lesiones que presenta la agraviada, donde se aprecia en el rubro de conclusiones: 1, 2., y 3, el cuantían Preliminar que le corresponde es Atención Facultativa de 03 por Incapacidad médico legal de 08 días respectivamente, precisando que requiere Evaluación por la especialidad de Ginecología y Traumatología e informe respectivo.</p> <p>Ficha de RENIEC de la agraviada e imputado con los cuales se individualiza e identifica a las partes.</p> |
| 16 | <ul style="list-style-type: none"> -Acta de recepción de intervenido por arresto ciudadano del acusado -Ficha de valoración de riesgo. -Auto que dicta medidas de protección. -Fichas RENIEC. -Acta de constancia policial. -Declaración de la agraviada -Declaración testimonial del menor -Declaración del investigado -Declaración del investigado -Declaración testimonial -Informe psicológico |
| 17 | <ul style="list-style-type: none"> -Acta de recepción de intervenido por arresto ciudadano del acusado -Ficha de valoración de riesgo. -Auto que dicta medidas de protección. -Fichas RENIEC. -Acta de constancia policial. -Declaración de la agraviada -Declaración testimonial del menor -Declaración del investigado -Declaración del investigado -Declaración testimonial -Informe psicológico |
| 18 | <ul style="list-style-type: none"> -Acta de recepción de intervenido por arresto ciudadano del acusado -Ficha de valoración de riesgo. -Auto que dicta medidas de protección. -Fichas RENIEC. -Acta de constancia policial. -Declaración de la agraviada -Declaración testimonial del menor -Declaración del investigado -Declaración del investigado -Declaración testimonial -Informe psicológico |
| 19 | <p>Acta de intervención policial.</p> <p>Acta de denuncia realizada por Doris Ketty Pizarro Sacca.</p> <p>Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja y su nexa, practicado por la agraviada Doris Ketty Pizarro Sacca.</p> <p>Declaración de la agraviada Doris Ketty Pizarro Sacca,</p> <p>Certificado médico legal N.º 00156-vfl practicado a la agraviada Doris Ketty Pizarro Sacca.</p> <p>Certificado médico legal N.º -L-D-D, practicado al imputado Alfonzo Laura Riveros.</p> <p>Acta de inspección técnico policial y croquis domiciliario.</p> <p>Ficha RENIEC de la agraviada Doris Ketty Pizarro Sacca.</p> <p>Manifestación del imputado Alfonzo Laura Riveros. - Declaración ampliatoria del imputado Alfonzo Laura Riveros.</p> <p>Declaración testimonial de Neeker Sacca Gamboa.</p> <p>Declaración ampliatoria testimonial de Neeker Sacca Gamboa.</p> |

| | |
|-----------|--|
| | Protocolo de pericia psicológico N.° 001570-2022-PSC-VF practicada a la agraviada Doris Ketty Pizarro Sacca. Constancia de carpeta fiscal N.° 169-2023. |
| 20 | Acta de recepción de intervenido por arresto ciudadano del acusado Ficha de valoración de riesgo. Auto que dicta medidas de protección. Fichas RENIEC. Acta de constancia policial. Declaración de la agraviada Edina Ortiz Yance. Declaración testimonial del menor Maycol Córdor Ortiz. Declaración del investigado Celestino Medina Mejía. Declaración del investigado Celestino Medina Mejía. Declaración testimonial de Juan H. Informe psicológico N.° 002-2022-PSIC del MIMP. |
| 21 | -Declaración de la agraviada Lucila Espinoza Quispe -Declaración de descargo del acusado Cristian Federico. -informe psicológico -Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja y su nexa, practicado por la agraviada Lucila Espinoza Quispe -Medidas de protección -Certificado médico legal N.° 00156-vfl practicado a la agraviada Doris Ketty Pizarro Sacca. -Ficha RENIEC del menor yeral Joshua Condori. |
| 22 | -Declaración de la agraviada Esperanza Huayhuarima Dávila. -Certificado médico legal N.° 0011184-vfl practicado a la agraviada Esperanza Huayhuarima Dávila -Fichas RENIEC. -Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja y su nexa, practicado por la agraviada. Ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja y su nexa, practicado por la agraviada Esperanza Huayhuarima Dávila -Pericia psicológica N.° 012255-2018-PSC-VF |

Figura 2: Elementos de convicción



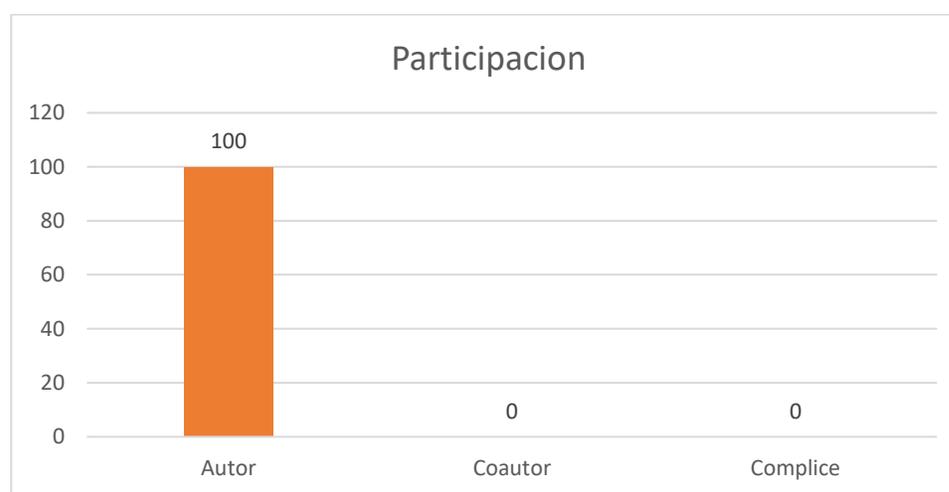
Podemos ver de las acusaciones analizadas que un 100% de las confesiones se han llevado a cabo, 68% de testimoniales, 100% en pericias y declaraciones de parte, un 90% se utilizaron las documentales y otros medios de prueba un 60%.

Tabla 4: Grado de participación y circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal

| | PARTICIPACION | ANÁLISIS |
|-----------|--|---|
| 1 | La imputación al acusado corresponde al rol de autor al cometer el delito de agresiones | La acción imputada al acusado se ajusta de manera evidente a los elementos del delito descrito, justificando así una sanción penal, ya que se ha desvirtuado la presunción de su inocencia. |
| 2 | Tiene la condición de AUTOR, en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresión en contra de las o integrantes del grupo familiar. | La acción imputada al acusado se ajusta de manera evidente a los elementos del delito descrito, justificando así una sanción penal, ya que se ha desvirtuado la presunción de su inocencia. |
| 3 | Tiene la condición de AUTOR, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° del Código penal; en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. | La acción imputada al acusado se ajusta de manera evidente a los elementos del delito descrito, justificando así una sanción penal, ya que se ha desvirtuado la presunción de su inocencia. |
| 4 | Autor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° del Código penal; en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. | La acción imputada al acusado se ajusta de manera evidente a los elementos del delito descrito, justificando así una sanción penal, ya que se ha desvirtuado la presunción de su inocencia. |
| 5 | Tiene la condición de AUTOR, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° del Código penal; en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. | La acción atribuida al acusado se ajusta claramente a los términos del delito señalado, por lo que justifica una censura penal, ya que se ha disipado la presunción de su inocencia. |
| 6 | Autor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° del Código penal; en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. | La acción imputada al acusado se ajusta de manera evidente a los elementos del delito descrito, justificando así una sanción penal, ya que se ha desvirtuado la presunción de su inocencia. |
| 7 | Autor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° del Código penal; en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. | La acción imputada al acusado se ajusta de manera evidente a los elementos del delito descrito, justificando así una sanción penal, ya que se ha desvirtuado la presunción de su inocencia. |
| 8 | Tiene la condición de AUTOR, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° del Código penal; en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (supuestos de violencia física). | La conducta atribuida al acusado se ajusta evidentemente a los elementos del delito definido, lo cual fundamenta una condena penal, dado que se ha desestimado la presunción de su inocencia. |
| 9 | Toda vez que analizado los hechos materia de investigación, se pudo determinar que el acusado con pleno conocimiento y voluntad, agredió físicamente a la agraviada | La conducta imputada al acusado se adecua claramente dentro de los alcances del tipo penal instruido, por lo que son merecedores de un reproche penal, al haberse desvanecido la presunción de su inocencia. |
| 10 | Quien lleve a cabo el delito por sí mismo o a través de otra persona, así como aquellos que participen en su comisión de manera conjunta, serán sancionados con la pena establecida para dicha infracción. | La conducta imputada al acusado se adecua claramente dentro de los alcances del tipo penal instruido, por lo que son merecedores de un reproche penal, al haberse desvanecido la presunción de su inocencia. |
| 11 | Autor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° del Código penal; en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. | La conducta imputada al acusado se adecua claramente dentro de los alcances del tipo penal instruido, por lo que son merecedores de un reproche penal, al haberse desvanecido la presunción de su inocencia. |
| 12 | Quien cometa directamente el delito, ya sea personalmente o a través de otra persona, y aquellos que participen en su perpetración de manera conjunta, serán castigados con la pena establecida para esa infracción. | La conducta imputada al acusado se adecua claramente dentro de los alcances del tipo penal instruido, por lo que son merecedores de un reproche penal, al haberse desvanecido la presunción de su inocencia. |
| 13 | Quien cometa directamente el delito, ya sea personalmente o a través de otra persona, y aquellos que participen en su perpetración de manera conjunta, serán castigados con la pena establecida para esa infracción. | La conducta imputada al acusado se adecua claramente dentro de los alcances del tipo penal instruido, por lo que son merecedores de un reproche penal, al haberse desvanecido la presunción de su inocencia. |
| 14 | El grado de participación delictiva que se atribuye al imputado es la de autor por haber cometido el ilícito penal de omisión a la asistencia familia. | La intervención del derecho penal, a través del ius puniendi, tiene por función de primera línea cautelar la intangibilidad de los bienes jurídicos que son objeto de ataque, cuando se cometen este tipo de comportamientos. |

| | | |
|----|--|---|
| 15 | Posee la calidad de autor en la omisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, específicamente en la modalidad de agresión hacia los integrantes del grupo familiar. | La figura de violencia o agresión contra los integrantes del grupo familiar toma lugar a través del menoscabo de la integridad o salud física o psíquica con un mínimo de relevancia (establecido por la legislación en la exigencia objetiva de tratamiento médico además de una primera instancia facultativa). |
| 16 | El grado de participación delictiva que se atribuye al imputado es la de autor por haber cometido el ilícito penal de omisión a la asistencia familia | De los alcances del tipo penal instruido, por lo que son merecedores de un reproche penal, al haberse desvanecido la presunción de su inocencia. |
| 17 | Se le atribuye la categoría de AUTOR, conforme a lo establecido en el artículo 23° del Código Penal, en la perpetración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, específicamente en la modalidad de agresión contra los miembros del grupo familiar, en situaciones de violencia física. | La acción atribuida al acusado se ajusta claramente a los términos del delito descrito, justificando así una censura penal, dado que se ha disipado la presunción de su inocencia. |
| 18 | Según lo establecido en el artículo 23° del Código Penal, ostenta la calidad de AUTOR en la perpetración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, específicamente en la modalidad de agresión dirigida a los miembros del grupo familiar, en casos de violencia física. | La conducta imputada al acusado se adecua claramente dentro de los alcances del tipo penal instruido, por lo que son merecedores de un reproche penal, al haberse desvanecido la presunción de su inocencia |
| 19 | Conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal, en la perpetración del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, específicamente en la modalidad de agresión dirigida a los miembros del grupo familiar | En el primer párrafo del artículo 122-B del código penal. |
| 20 | Conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal, en la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. | Con el certificado médico legal N.º 001620 -PF-AR el cual concluye Lesión costrosa rubra 1x0,2 cm en cara lateral del cuello, tumefacción de 2x2 cm en dorso de mano derecha, lesión traumática, atención facultad de 01 un día de incapacidad médico legal por 02 dos días respectivamente. |
| 21 | Con referencia a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal, en la comisión del delito o el tipo general contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. | Con el certificado médico legal N.º 00457 -PF-AR el cual concluye 02 días de atención facultativa y 08 días incapacidad médico legal. |
| 22 | A lo dispuesto en el artículo 23 del Código Penal, en la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. | La acción imputada al acusado está contemplada y castigada según lo establecido en el primer párrafo del artículo 122-B. |

Figura 3: Participación

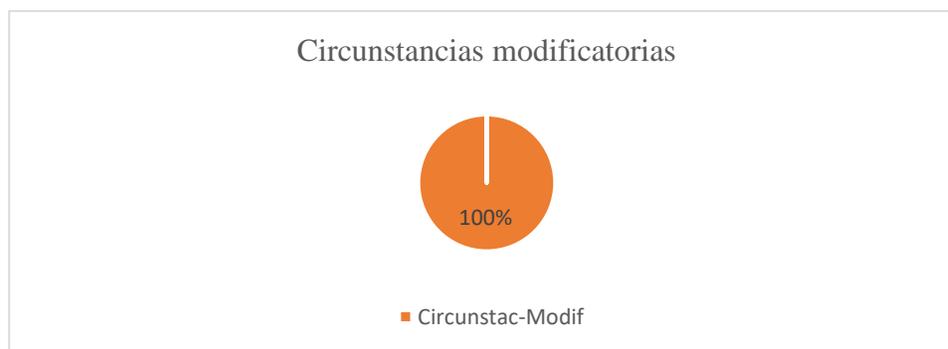


En un 100% de acusaciones fiscales en la muestra analizada solo se presentaron los autores, no hubo coautores ni cómplices.

Tabla 5: Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

| | |
|----|---|
| 1 | En el caso materia de análisis NO concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. |
| 2 | Efectuando el análisis de los hechos bajo investigación y sometidos a lo establecido por los artículos 20° al 22° del Código Penal, se establece que NO EXISTEN circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del ACUSADO. |
| 3 | En el presente caso NO concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. |
| 4 | En el presente caso NO concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. |
| 5 | Efectuando el análisis de los hechos bajo investigación y sometidos a lo establecido por los artículos 20° al 22° del Código Penal, se establece que NO EXISTEN circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal de JUSTINO AYALA NAVARRO. |
| 6 | En el presente caso NO concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. |
| 7 | En el presente caso NO concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. |
| 8 | NO EXISTEN circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal de Juan Carlos Nahuincupa de la Cruz. |
| 9 | Efectuado el análisis de los hechos bajo investigación y sometidos a lo establecido por los artículos 20 al 22 del código penal, se establece que no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado |
| 10 | En el presente caso no concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. |
| 11 | En el presente caso NO concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. |
| 12 | En el presente caso no concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. |
| 13 | Efectuando el análisis de los hechos bajo investigación y sometidos a lo establecido por los artículos 20° al 22° del Código Penal, se establece que no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado |
| 14 | Efectuado el análisis de los hechos bajo investigación y sometidos a lo establecido por los artículos 20 al 22 del código penal, se establece que no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado |
| 15 | En el presente caso no concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. |
| 16 | En el presente caso no concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. |
| 17 | En el presente caso no concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. |
| 18 | En el presente caso no concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. |
| 19 | Se establece que no existe circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado |
| 20 | En el presente caso no concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. |
| 21 | Se establece que no existe circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado |
| 22 | En el presente caso no concurre ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. |

Figura 4: Circunstancias modificatorias



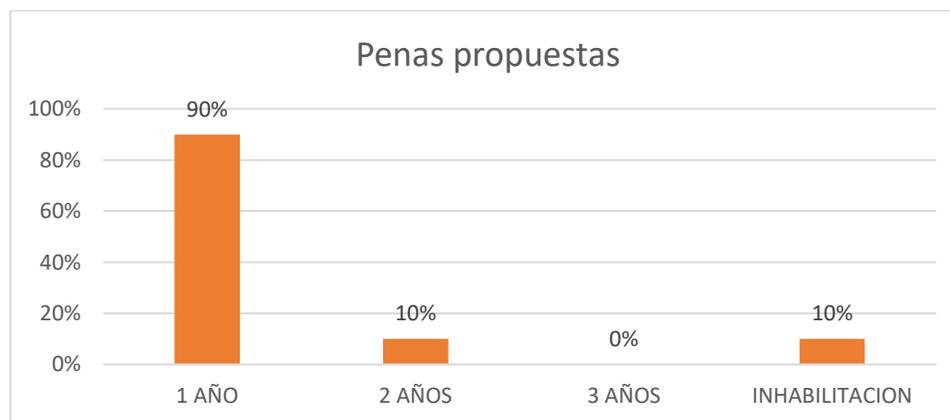
En un 100% no se presentaron circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Tabla 6: Tipificación, pena y consecuencias accesorias

| N° | IMPUTADO | CALIFICACION JURÍDICA | BASE LEGAL | PENA PROPUESTA |
|----|-----------------------|--|--|---|
| 1 | D.M Julio Ángel | Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. | Artículo 122° - B del Código Penal. | Un Año de pena privativa de libertad |
| 2 | Celestino B.P. | Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. | Artículo 122° - B del Código Penal. | un (01) año de pena privativa de libertad |
| 3 | Saul T.D. | Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. | Artículo 122° - B del Código Penal. | Un Año de pena privativa de libertad |
| 4 | A.C. Yanmarco | Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. | Artículo 122° - B del C.P. | Un Año de pena privativa de libertad |
| 5 | Justino A.N. | Modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. | Artículo 122° - B del C.P | un (01) año de pena privativa de libertad. |
| 6 | Ñ.C. Juan Carlos | Modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. | Artículo 122° - B del C.P. | un (01) año de pena privativa de libertad y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima. |
| 7 | Yabe C.V | Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. | Artículo 122° - B del C.P. | un (01) año de pena privativa de libertad. |
| 8 | Braulio L.G. | Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. | Artículo 122° - B del C.P. | un (01) año de pena privativa de libertad. |
| 9 | Jaume, G.G | Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar | Art. 122-B, el segundo párrafo numeral 7 del código penal concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo normativo e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 11 del código penal | Una pena que no sea inferior a un año ni superior a tres años, acompañada de la inhabilitación por el mismo período |
| 10 | Kevin Jhuniorth, D.LL | Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo Familiar | Art. 122-B, el segundo párrafo numeral 7 del CP concordante con el primer párrafo e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 11 del CP. | Dos años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo termino |
| 11 | William A.E | Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo Familiar | Artículo 122° - B del CP | Un (01) año de pena privativa de libertad. |
| 12 | Rubén I.H. | Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar | Art. 122-B, el segundo párrafo numeral 7 del CP concordante con el primer párrafo e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 11 del CP. | UN AÑO de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo termino |
| 13 | C.Q. Hermenegilda, | Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar | Art. 122-B, el segundo párrafo numeral 7 del código penal concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo normativo e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 11 del código penal | No menor de dos ni mayor de tres años. |
| 14 | Amílcar A.T | Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar | Artículo 122° - B del CP | un (01) año de pena privativa de libertad. |

| | | | | |
|----|----------------|--|---|--|
| 15 | Marcial A.M | modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar. | B del CP | Artículo 122° - Dos años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el mismo término. |
| 16 | Richard R.R | Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar | B del CP | Artículo 122° - un (01) año de pena privativa de libertad. |
| 17 | Martin H.A. | Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar | B del CP | Artículo 122° - un (01) año de pena privativa de libertad. |
| 18 | Gider Q.C | Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar | B del CP | Artículo 122° - un (01) año de pena privativa de libertad. |
| 19 | Alfonzo L.M. | Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar | En el apartado primero del párrafo del artículo 122-B del código penal. | La fiscalía solicita se le imponga al acusado 02 año de pena privativa de la libertad. |
| 20 | Celestino M.M. | Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. | en el primer párrafo del artículo 122 - B del código Penal. | La fiscalía solicita se le imponga al acusado ALFONSO LAURA RIVEROS 01 año de pena privativa de la libertad. |
| 21 | Cristóbal C.M. | Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. | En el apartado del primer párrafo del artículo 122 - B del código Penal | La fiscalía solicita se le imponga al acusado medina no mayor ni menor de 03 años e inhabilitación. |
| 22 | Fausto Q.G. | agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. | | La fiscalía solicita se le imponga al acusado no mayor ni menor de 03 años. |

Figura 5: Penas propuestas



La pena privativa de libertad propuesta en un 90% fue de un año, de dos años un 10%, de tres años cero por ciento, un 10% se propusieron como penas las de inhabilitación.

Tabla 7: Fundamentación jurídica y cuantía de la pena

| N.º | Fundamentación | Tipo de acusación |
|-----|--|---|
| 1 | Ministerio público al solicitar la pena de imponerse a los imputados tiene en cuenta los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de las penas, es decir, que la sanción penal sea justa y equilibrada al restablecimiento del orden social, que los imputados han quebrantado. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 2 | Debe tener en cuenta el primer párrafo del artículo 122-B del Código penal, sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del código de niños y adolescentes, según corresponde. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 3 | | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 4 | Es importante considerar las disposiciones establecidas en los artículos 446 y 447 del Código Procesal Penal. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 5 | Establecido en el artículo 336 numeral 4, concordante con el artículo 348 del nuevo código Procesal Penal. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 6 | Establecido en el artículo 336 numeral 4, concordante con el artículo 349 del nuevo código Procesal Penal. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 7 | Artículo 159º numerales 1º y 5º de la constitución Política del Perú, concordante con el artículo 11º de la ley orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 336 numeral 4º del código Procesal Penal, concordante también con el artículo 349 del mismo cuerpo normativo. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 8 | El proceso inmediato solo se podrá incoar, cuando se presenta alguno de los supuestos señalados en el artículo 446º del Código Procesal Penal. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 9 | El proceso inmediato solo se podrá incoar, cuando se presenta alguno de los supuestos señalados en el artículo 446º del Código Procesal Penal. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 10 | De acuerdo con lo estipulado en el artículo 45-A del código penal, el cual fue añadido por el artículo 2 de la ley N.º 30076 (sobre la individualización de la pena), se establece que la pena específica aplicable al condenado se determina teniendo en cuenta la presencia de circunstancias agravantes o atenuantes. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 11 | El proceso inmediato viene hacer un proceso especial que tiene por objeto la inmediatez y la innecesidad de mayores actos de investigación en algunos supuestos delictivos, además de ser una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad que tiene un estado organizador dentro de un sistema con criterios de racionalidad y eficacia. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 12 | Conforme al artículo 45-A del código penal adicionado por el art. 2 de la ley N.º 30076 (individualización de la pena) señala que se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 13 | El proceso inmediato solo se podrá incoar, cuando se presenta alguno de los supuestos señalados en el artículo 446º del Código Procesal Penal. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 14 | El proceso inmediato solo se podrá incoar, cuando se presenta alguno de los supuestos señalados en el artículo 446º del Código Procesal Penal. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 15 | Art 122, el segundo párrafo del código penal concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo normativo e inhabilitación conformé al artículo 36 inciso 11 del código penal | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 16 | El proceso inmediato solo se podrá incoar, cuando se presenta alguno de los supuestos señalados en el artículo 446º del Código Procesal Penal. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 17 | En un estado constitucional y social de derecho los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el orden jurídico es necesario y bueno en ese sentido este ministerio público al solicitar la pena a imponerse a los imputados | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 18 | Debe tener en cuenta los artículos 446 y 447 del código procesal penal. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 19 | De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal, en la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |

| | | |
|----|--|---|
| | modalidad de agresión en contra de los integrantes del grupo familiar. | |
| 20 | Con mención o en el artículo 23 del Código Penal, en la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión en contra de los integrantes del grupo familiar. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 21 | A lo dispuesto en el artículo 23 del Código Penal, en la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión en contra de los integrantes del grupo familiar. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |
| 22 | Conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal, en la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de agresión en contra de los integrantes del grupo familiar. | Requerimiento de acusación directa en proceso inmediato |

Figura 6: Proceso inmediato



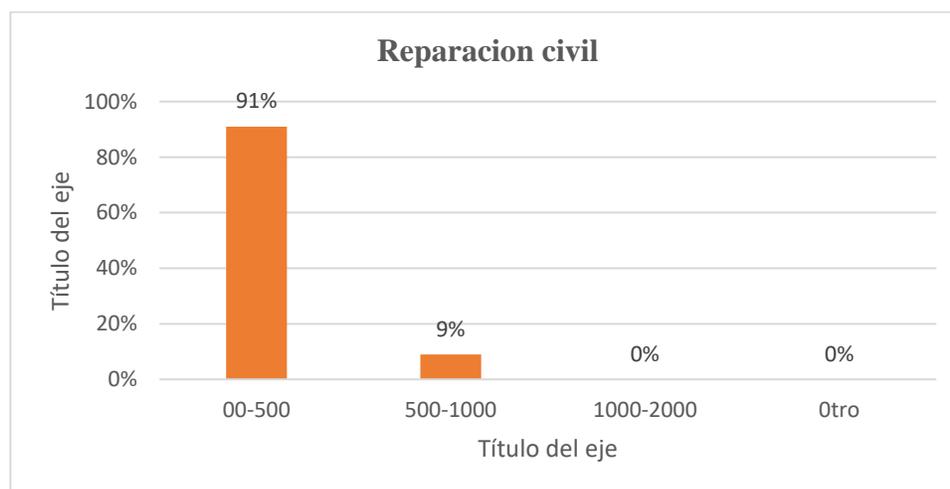
Todas las acusaciones en un 100% se adecuaron a la vida del proceso inmediato.

Tabla 8: Monto de reparación civil

| N° | EL MONTO DE REPARACION CIVIL | QUIEN CORESPONDE RECIBIRLA |
|----|---|-------------------------------|
| 1 | El fiscal propone como compensación económica por los daños físicos y psicológicos la cantidad de S/.200.00 (doscientos soles) a favor de la víctima. | Agraviada. |
| 2 | El acusado Celestino Barrios Paquiyaury deberá pagar a favor de la agraviada Genova Sulcaray Méndez, la suma total de S/. 510.00 soles, por concepto de reparación civil. | Genova S.M. |
| 3 | El acusado Saul Tello Diaz deberá pagar S/300.00 soles mensuales a favor de su hijo alimentista. | Flor Keyla T.C. |
| 4 | Se ordena el pago de S/200.00 soles | Dylam Paul S.O. |
| 5 | Justino Ayala Navarro tiene la obligación de abonar a favor de la víctima la cantidad de S/493.00 soles como indemnización | Dionicia M.T |
| 6 | El acusado deberá pagar a favor de la agraviada, la suma total de S/. 974.00 soles, por concepto de Reparación Civil. | Sorayda CQ. |
| 7 | Como resultado, debe compensar con la suma de S/. 100.00 (cien soles). Por consiguiente, el representante del Ministerio Público solicita una reparación civil de S/. 200.00 (doscientos soles) en favor del perjudicado. | Kevin Ángelo CV |
| 8 | Tiene la obligación de abonar a favor de la víctima la cantidad de S/600.00 soles como indemnización | Fiorela Zintia Galindo Vargas |
| 9 | El fiscal propone una compensación económica de 400 soles como reparación civil para cubrir los daños físicos y psicológicos. | La agraviada |

| | | |
|----|--|---------------------------------|
| 10 | El representante del Ministerio Público, como Reparación Civil (físico y psicológico) en la suma de S/. 200.00 doscientos soles | Kevin Jhuniorth, D.LL. |
| 11 | El fiscal propone una compensación económica de 400 soles como reparación civil para cubrir los daños físicos y psicológicos. | Agraviada |
| 12 | El representante del Ministerio Público, como Reparación Civil (físico y psicológico) en la suma de S/. 200.00 doscientos soles. | La agraviada |
| 13 | El representante del Ministerio Público, como Reparación Civil (físico y psicológico) en la suma de S/. 200.00 doscientos soles | La agraviada |
| 14 | El fiscal propone una compensación económica de 400 soles como reparación civil para cubrir los daños físicos y psicológicos. | a favor de la agraviada |
| 15 | El fiscal propone una compensación económica de 400 soles como reparación civil para cubrir los daños físicos y psicológicos. | a favor de la agraviada |
| 16 | El representante del Ministerio Público solicita como reparación civil (físico y psicológico) en la suma de /200.00 soles. | a favor de la agraviada |
| 17 | El fiscal propone una compensación económica de 400 soles como reparación civil para cubrir los daños físicos y psicológicos. | a favor de la agraviada |
| 18 | El fiscal propone una compensación económica de 400 soles como reparación civil para cubrir los daños físicos y psicológicos. | a favor de la agraviada |
| 19 | Reparación civil s/ 300.00 soles - daño emergente s/ 150.00 soles - daño a la persona s/ 150.00 soles. | Doris Ketty P.S |
| 20 | Reparación civil s/ 500.00 soles daño emergente s/ 200.00 soles - lucro cesante s/ 200.00 soles - daño a la persona s/ 100.00 soles. | Edina O.Y. |
| 21 | Reparación civil s/ 493.00 soles - daño emergente s/ 200.00 soles - daño cesante s/ 93.00 soles - daño a la persona S/ 200.00 soles. | Lucila Espinoza Quispe |
| 22 | Reparación civil s/ 500.00 soles - daño a la persona - s/ 300.00 soles - daño a la persona s/ 200.00 soles . | Esperanza Huayhuarima Dávila |

Figura 7: Reparación civil



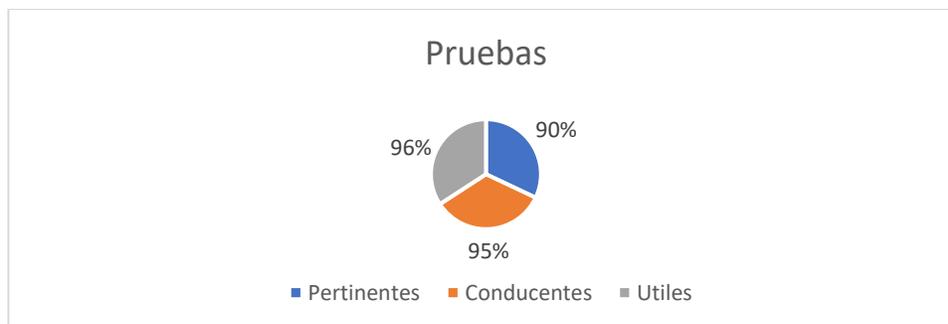
El 91% de acusaciones fiscales, propusieron monto que no superan los 500 soles, un 9% propuso montos de oscilan entre los 500 y 1,000 soles, cero por ciento en montos que van de los 1,000 a 2,000 soles u otros.

Tabla 9: Medios de prueba ofrecidos para su actividad en audiencia

| o | Descripción | Conducencia | Pertinencia | Utilidad |
|---|--|--|---|---|
| | 1. Declaración testimonial de la agraviada | Órgano de prueba. | Acredita los hechos precedentes concomitantes y posteriores. | Acreditar la responsabilidad penal del imputado. |
| | Oralización de la ficha de valoración de riesgos en víctimas de violencia de pareja, practicado a la agraviada | Prueba documental. | Acredita los hechos precedentes | Acreditar la responsabilidad penal del imputado. |
| | 2.1. declaración de Genova | Órgano de prueba | Acredita declaración contundente y pertinente. | Acredita la responsabilidad penal del acusado. |
| | Sullacaray Mendez. 2.2. la oralización de: Certificado Médico Legal N°: 000046 – PF – HC practicado a Genova Sullacaray Mendez. (Fs. 58). | Prueba documental que se incorpora en juicio. | Documento relacionado a los hechos concomitantes. | Permitirá probar las lesiones corporales que la agraviada presenta. |
| | Declaración testimonial | Órgano de prueba. | Acredita los hechos precedentes concomitantes y posteriores. | Acreditar la responsabilidad penal del imputado. |
| | Declaración testimonial | Órgano de prueba. | Acredita los hechos precedentes concomitantes y posteriores. | Acreditar la responsabilidad penal del imputado. |
| | Oralización de la ficha de valoración de riesgos en víctimas de violencia de pareja, practicado a la agraviada. (Fs. 05 al 07). | Prueba documental que se incorpora en juicio. | Documento relacionado a los hechos concomitantes. | Permitirá probar que la agraviada presenta riesgo severo a consecuencia de la agresión física del que fue víctima por parte del acusado. |
| | Oralización de la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctima de violencia de pareja, | Prueba documental que se incorpora en juicio oral | Documento relacionado a los hechos concomitantes. | Permitirá probar que la agraviada presenta riesgo severo a consecuencia de la agresión física del que fue víctima por parte del acusado. |
| | Oralización de: acta de intervención policial, por la comisaria de Anco (Fs.08). | Prueba documental que se incorpora en juicio oral. | Documento relacionado a los hechos concomitantes. | Permitirá probar que la agraviada sufrió violencia física, por cuanto el documento describe el estado en que le encuentra a la agraviada, al momento de la intervención policial. |
| | Oralización de: certificado médico Legal N°: 000046 – PF – AR practicando a Sorayda Condori Quispe. (Fs. 123). | Prueba documental que se incorpora en juicio oral. | Documento relacionado a los hechos concomitantes. | Permitirá probar las lesiones corporales que la agraviada presenta. |
| | Declaración testimonial de Maritza diana Velarde Tiraccaya. | Órgano de prueba | Acredita los precedentes, concomitantes posteriores. | Acreditar la responsabilidad penal del imputado. |
| | 7.2. A fs. 20 obran la cedula de notificación al hoy acusado en el expediente N° 05-2018, donde se notifica válidamente con la Resolución N° 22 al imputado. | | Acredita los hechos concomitantes e incumplimiento de pago. | Acreditar la responsabilidad penal del imputado. |
| | Declaración testimonial | Órgano de prueba | Acredita los hechos precedentes concomitantes y posteriores. | Acreditar la responsabilidad penal del imputado. |
| | Declaración del acusado Jaime Gamboa | Como órgano de prueba | Su testimonio tiene relación directa | A través de dicho testimonio se conocerá lo que es |

| | | | | |
|--------|---|---|--|--|
| | Gamboa obrante de fojas 177ss y de fs 149/ss de la carpeta fiscal principal | necesario que los hechos deban ser probados por este medio probatorio | con el hecho objeto del proceso | objeto de prueba, acreditar la certeza de los hechos |
| 0 | Certificado médico legal N° 00927-PF-HC. De fs. 79 | Prueba Documental | Acredita los hechos concomitantes | Acreditar responsabilidad penal del imputado y daño causado a la agraviada |
| 1 | Declaración testimonial de la agraviada | Órgano de prueba | Acredita los hechos precedentes concomitantes y posteriores. | Acreditar la responsabilidad penal del imputado. |
| 2 | Protocolo de pericia Psicología N° 001698-PSC-VF, de fs 17/ss | Prueba Documental | Acredita los hechos concomitantes | Acreditar responsabilidad penal del imputado y daño psicológico |
| 3 | Certificado médico legal N.° 00286-PF-HC. | Prueba Documental | Acredita los hechos concomitantes | Acreditar responsabilidad penal del imputado y daño psicológico |
| 1 4 | Certificado médico legal del agraviado | Prueba documental | Acreditar los hechos precedentes posteriores | Acreditar responsabilidad penal del imputado |
| 1 5 | A fs. 41 obra Certificado de médico legal N°000165 | Prueba documental | Acreditar los hechos precedentes posteriores | Acreditar responsabilidad penal del imputado y daño causado al agraviado |
| 1 6 | Certificado médico legal de la agraviada | Prueba documental | Acreditar los hechos precedentes posteriores | Acreditar responsabilidad penal del imputado |
| 1 7 | Declaración testimonial de Jhonzu Cristofer HT | Órgano de prueba | Acreditar los hechos precedentes posteriores | Acreditar responsabilidad penal del imputado |
| 1 8 | Certificado médico legal de la agraviada | Prueba documental | Acreditar los hechos precedentes posteriores | Acreditar responsabilidad penal del imputado |
| 9 | Declaración testimonial de Doris Ketty Pizarro Sacca | Órgano de prueba. | Acredita los hechos precedentes concomitantes y posteriores. | Acreditar la responsabilidad penal del imputado. |
| 0 | Declaración de Edina Ortiz Yance | Órgano de prueba. | Su declaración acreditará la responsabilidad penal del acusado | Precisara la forma y las circunstancias posteriores |
| 1 | la oralización de: Certificado Médico Legal N.° 01569 – VFL – HC practicado a Lucila Espinoza Conde | prueba documental | Documento relacionado a los hechos concomitantes. | acredita la responsabilidad penal del acusado |
| 2 | Denuncia N.° 30364, ficha de valoración de riesgo | Prueba documental | Documento relacionado a los hechos concomitantes. | Agresión determina daños físicos |

Figura 8: Pruebas

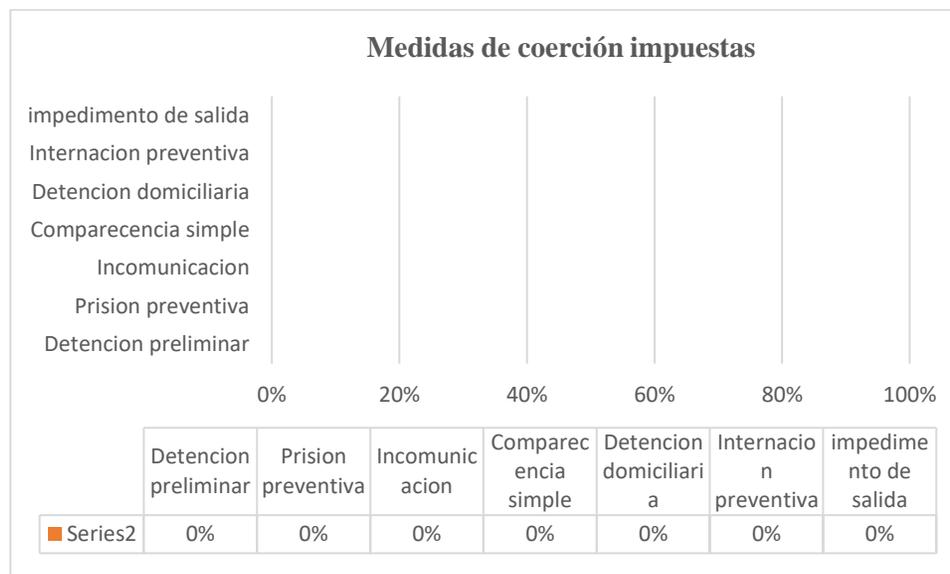


En un 96% se presentaron pruebas útiles, 90% de pruebas pertinentes, y 95% de pruebas conducentes.

Tabla 10: Medidas de la coerción procesal

| | |
|----|--|
| 1 | No existe ninguna medida de coerción subsistente, se solicita se imponga la medida coercitiva de restricción simple. |
| 2 | Los acusados no se encuentran con ninguna medida coercitiva real ni personal. |
| 3 | Los acusados no se encuentran con ninguna medida coercitiva real ni personal. |
| 4 | Los acusados no se encuentran con ninguna medida coercitiva real ni personal. |
| 5 | Los acusados no se encuentran con ninguna medida coercitiva real ni personal. |
| 6 | Los acusados no se encuentran con ninguna medida coercitiva real ni personal. |
| 7 | No existe ninguna medida de coerción subsistente, solicitándose le imponga la medida coercitiva de restricción simple. |
| 8 | Los acusados no se encuentran con ninguna medida coercitiva real ni personal. |
| 9 | Los acusados no se presentan con ninguna medida coercitiva real ni personal. |
| 10 | En la presente investigación, existe ninguna medida de coerción subsistente. |
| 11 | Los acusados no se presentan con ninguna medida coercitiva real ni personal. |
| 12 | En la presente investigación, existe ninguna medida de coerción subsistente. |
| 13 | Los acusados no se presentan con ninguna medida coercitiva real ni personal. |
| 14 | No existe ninguna medida de coerción subsistente, solicitante le imponga la medida coercitiva de restricción simple |
| 15 | En la presente investigación, existe ninguna medida de coerción subsistente. |
| 16 | En la presente investigación, existe ninguna medida de coerción. |
| 17 | No existe ninguna medida de coerción subsistente, solicitándose le imponga la medida coercitiva de restricción simple. |
| 18 | En la presente investigación, existe ninguna medida de coerción. |
| 19 | Los acusados no se encuentran con ninguna medida coercitiva real ni personal. |
| 20 | No existe ninguna medida de coerción subsistente. |
| 21 | Los acusados no se encuentran con ninguna medida coercitiva real ni personal. |
| 22 | No existe ninguna medida de coerción subsistente. |

Figura 9: Medidas de coerción impuestas



En las carpetas fiscales no se encontraron ningún tipo de medidas de coerción impuestas.

5.3. Presentación y Análisis de Datos

En esta sección del proyecto de investigación se llevará a cabo la evaluación de los datos obtenidos en las tablas.

5.3.1. Análisis del resultado de las tablas.

Nuestra muestra abarca 22 requerimientos de acusación fiscal, los cuales representan una selección de una población total de 36 requerimientos de acusación fiscal. Todos estos requerimientos fueron tramitados ante la Fiscalía Provincial Penal de Churcampá durante el período del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022. El análisis de estos 22 requerimientos de acusación fiscal se detalla desde la Tabla N°02 y las subsiguientes.

En relación con el primer indicador de evaluación, se observa que los 22 requerimientos de acusación fiscal muestran una construcción adecuada de las proposiciones fácticas relacionadas

con el delito, presentando información sobre las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al hecho. Sin embargo, según lo indicado en las tablas, se evidencia que estas circunstancias están presentes, pero se señala una debilidad: las proposiciones fácticas no están directamente vinculadas con los elementos objetivos del tipo penal. Esta falta de conexión es significativa, ya que, según la jurisprudencia y la doctrina, las circunstancias, como exige el artículo 349° del Código Procesal Penal de 2004, debiendo contener proposiciones fácticas que estén directamente vinculadas con los elementos objetivos del delito, es decir, que describan la conducta prohibida de manera explícita.

Según Reynaldi (2018), en concordancia con lo mencionado anteriormente, ha expresado que la imputación debe contener "Una descripción clara y detallada del acto atribuido al acusado, junto con sus circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores", siempre y cuando estas últimas sean elementos esenciales del ilícito penal, sin ellos no se configuraría el hecho punible. (pág. 293).

Siguiendo la misma línea de pensamiento, según Reynaldi (2018), "Cualquier otra situación anterior, simultánea o posterior, en términos de tiempo, manera o lugar, que no constituya un aspecto fundamental del delito (objeto del proceso) (...) solo puede ser requerida al Ministerio Público (...)" (p. 294)".

En la jurisprudencia se indica que, debido a la falta de especificación clara y detallada de los hechos imputados al acusado, junto con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores que estén directamente relacionadas con la conducta delictiva requerida por la ley, se observan deficiencias en la acusación que demandan un nuevo examen por parte del Ministerio Público (Expediente N°496-2007, 2007).

Estos registros demuestran que los hechos narrados en los contextos precedentes, concomitantes y posteriores deben estar directamente relacionados con los elementos objetivos del delito. Respecto a los 22 requerimientos de acusación fiscal, que son objeto de análisis en este estudio, las deficiencias observadas en este aspecto indican una falta de selectividad en la elaboración de los hechos imputados.

Como sostiene Taruffo (2008) Dentro del proceso, se utilizan dos criterios de importancia que sirven como medidas para elegir la descripción de los hechos presentados: la relevancia jurídica y la relevancia lógica del hecho en consideración. La relevancia jurídica emerge de la categorización del hecho según la normativa que se le aplique, con el propósito de influir en la decisión. En este sentido, la norma (o la abstracción del hecho definida por la norma); es así, sirve como criterio para elegir los aspectos del hecho que se consideran trascendentales y para descartar las múltiples facetas que no son importantes para su aplicación. En resumen, se opta por la descripción del hecho que facilita su clasificación legal de acuerdo con la normativa vigente, conocida como hechos jurídicos, principales, constitutivos, materiales, entre otros términos. Por otro lado, la preeminencia lógica se relaciona con los hechos que no tienen una clasificación legal específica, pero que podrían ser aceptados en el proceso siempre y cuando, al conocerlos, se puedan obtener conclusiones útiles para indicar la veracidad o falsedad de un acontecimiento que ya ha sido legalmente clasificado. En resumen, la relevancia lógica permite la consideración de hechos que, aunque no estén directamente regulados por normas, son pertinentes para establecer la verdad o falsedad de un hecho legalmente calificado (p. 46).

El estándar de relevancia dicta que el contenido del enunciado que describe ese hecho, comúnmente etiquetado como simple, indiciario o circunstancial, se basa en la presentación de una inferencia (de ahí la naturaleza lógica de este concepto de gran importancia) que vincula el hecho

entre el secundario y principal, convirtiendo así al primero en la premisa de un desenlace relacionado con el segundo. De entre las múltiples representaciones posibles de un acontecimiento secundario, se selecciona aquella que facilite la elaboración de una inferencia de esta naturaleza, descartando a los que no cumplan con el objetivo (p. 46).

Según lo expuesto por el académico italiano y basándonos en los resultados obtenidos de nuestro primer indicador, se puede concluir que el criterio de relevancia jurídica no se aplica plenamente en la elaboración de los hechos en el requerimiento de acusación fiscal en casos complejos por delitos, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022. Esto distorsiona la imputación específica, ya que sugiere que no se ha proporcionado una descripción precisa de los hechos punibles. Además, podría decirse que el criterio lógico para seleccionar proposiciones fácticas en dicha Fiscalía tampoco ha demostrado ser totalmente eficaz, ya que se han incluido proposiciones fácticas que no están directamente relacionadas con la conducta típica. Sostenemos que las proposiciones fácticas no relacionadas directamente con el ilícito penal “también conocidas como proposiciones secundarias” no deberían formar parte de los cargos imputados, podrían incluirse en otra sección del requerimiento de acusación siempre que coadyuven a esclarecer la veracidad o falsedad de los hechos principales que constituyen el hecho típico. En relación con el segundo indicador, se observa que, en 21 de los 22 requerimientos de acusación fiscal en casos examinados, existe una ausencia de proposiciones fácticas que den cuenta de la presencia del dolo. De acuerdo con los datos recopilados en las tablas, esta insuficiencia se refleja en la falta de identificación de proposiciones fácticas que detallen la presencia del dolo en relación con el acusado. Este hecho es aún más preocupante si se considera que en varios de los casos analizados, los acusados han sido detenidos después de cometer el delito; situación que resulta inquietante dado que el dolo, como elemento esencial del tipo penal que involucra el

conocimiento y la voluntad de cometer el delito, además debe ser correctamente establecido al momento de formular una imputación concreta.

Lo mencionado encuentra respaldo en las palabras de Mendoza (2012) cuando expresa: En consecuencia, es de exclusiva importancia presentar afirmaciones fácticas que contengan directamente aspectos subjetivos, pero al mismo tiempo es imperativo englobar proposiciones objetivas que denoten un hecho subjetivo específico: la voluntad deliberada. Se destaca la importancia de no limitarse a una aproximación simplista a la verdad, sino más bien, se aboga por la inclusión no solo de afirmaciones fácticas que involucren directamente aspectos subjetivos, sino también de proposiciones objetivas que sirvan como claros indicadores de la intencionalidad del sujeto activo. Es fundamental entender que se persigue una aproximación lógica a la verdad, y para alcanzarla se busca una combinación de afirmaciones que aborden directamente aspectos subjetivos junto con proposiciones objetivas que demuestren claramente la intención detrás de los hechos (p. 106).

Basándonos en las ideas presentadas por el autor mencionado y considerando el análisis y los resultados obtenidos del segundo indicador, podríamos concluir que no se están considerando proposiciones fácticas, relacionadas con la presencia de dolo en la acusación fiscal, por delitos de agresiones contra mujeres o miembros del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa en el periodo del año 2022. Esta ausencia es aún más notable en los casos en los que los imputados fueron intervenidos o detenidos después del delito. Esto distorsiona la imputación concreta, ya que sugiere que no se realiza un trabajo preciso para identificar y explicar el dolo en cada acusación. Esta deficiencia no puede presumirse simplemente porque una persona haya sido detenida posteriormente al delito; en su lugar, es responsabilidad del fiscal demostrarlo adecuadamente como parte de su carga probatoria. Estas deficiencias llevan a la conclusión de

que, durante el período del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa no ha cumplido en su mayoría con examinar detenidamente los elementos de la autoría al emitir los requerimientos de acusación fiscal. En consecuencia, ha realizado imputaciones que no detallan adecuadamente la participación global y la contribución individual en el delito. Por último, en cuanto al punto f) sobre la representación general e inconclusa de la conducta imputada al acusado, se nota que hay una acusación examinada -según se indica en las tablas materia de análisis- donde se imputa al acusado como autor, pero no se proporciona una representación clara y exhaustiva de la conducta ilícita atribuida. Esto también distorsiona la imputación concreta, debido que el artículo 349 del Código Procesal Penal requiere que el hecho punible sea descrito con claridad y precisión.

Como siguiente indicador, se refiere a la falta de exactitud deficiente precisión de la conducta típica específica; según los datos recopilados en las tablas de análisis, se evidencia que 21 de las 22 acusaciones examinadas muestran deficiencias en este aspecto. Para comprender este aspecto, es crucial diferenciar entre "tipo" y "tipicidad". Por "tipo" nos referimos a la descripción del comportamiento delictivo o punible, mientras que la "tipicidad" se refiere al proceso de determinar si un comportamiento o hecho se ajusta a un tipo penal. En este sentido, creemos que el problema señalado en las 09 acusaciones fiscales se relaciona con la tipicidad. Es decir, durante el período analizado, del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, no se llevó a cabo una adecuada subsunción de la hipótesis fáctica en el tipo penal. No hubo un juicio adecuado sobre la tipicidad de los hechos y el tipo penal presentado.

A modo de ilustración, tomemos algunos casos específicos: De las 22 acusaciones examinadas, según los datos recopilados en las tablas de análisis, se señala la presencia de conductas típicas como "causar lesiones corporales de cualquier manera" (definidas en el artículo

122-B del Código Penal), sin especificar en cuál de las situaciones típicas se enmarca la conducta. Cada una de estas situaciones implica diferentes implicaciones, lo cual no se detalla. En tres casos analizados, según los datos recopilados en las tablas, se observa que en la sección de tipificación de los hechos se mencionan las conductas típicas sin especificar en cuál de las circunstancias particulares se ajustan los hechos. Esto es problemático ya que cada una de estas circunstancias conlleva diferentes implicaciones, y no se detalla cuál es la adecuada para los hechos en cuestión.

El quinto punto hace referencia a la falta de precisión en la evaluación, al analizar las tablas de análisis, se observa que en 14 acusaciones fiscales se trata de manera general la pertinencia, utilidad y relevancia de los elementos de prueba, tratándolos como si tuvieran el mismo significado y alcance. En 14 requerimientos acusatorios no se explica claramente la importancia de cada elemento probatorio, en 03 acusaciones no se detalla la relevancia, utilidad y pertinencia de cada elemento de convicción, y en 01 acusación fiscal no se especifica la relevancia y se considera la utilidad y pertinencia como características equivalentes.

La pertinencia implica la relación directa o indirecta entre el elemento de prueba y el propósito del proceso; por otro lado, la conducencia se relaciona con la capacidad legal del elemento de prueba para demostrar un hecho concreto. La utilidad se refiere al valor que el elemento de prueba puede tener para persuadir al juez.

A pesar de que las diferencias en el significado de cada característica son claras, los requerimientos de acusación fiscal no hacen un esfuerzo por explicar cómo se aplican la pertinencia, conducencia y utilidad para cada elemento de prueba utilizado para demostrar el delito penal y la participación del acusado. Esta falta de detalle no fortalece la acusación, sino que la debilita. Por lo tanto, al no explicar cómo un elemento de prueba se relaciona con el objeto del proceso en términos de "pertinencia", resulta imposible determinar qué aspecto de la acusación

respalda dicho elemento, ya sea el acontecimiento en sí, la contribución personal del imputado, su participación como cómplice, entre otros.

En conclusión, el último indicador que señala la defectuosa imputación específica en la acusación fiscal en los casos de agresiones contra mujeres o miembros del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa en el periodo del año 2022, se refiere a la falta de individualización de los elementos de prueba para cada procesado. Según los datos recopilados en las tablas, en los 22 requerimientos de acusación fiscal no se realiza una identificación específica de los elementos de convicción para cada investigado.

Por otro lado, los requerimientos de acusación fiscal mencionan de manera general una serie de elementos de prueba considerados para formular la acusación, sin lograr distinguir qué elementos específicos respaldan la atribución para cada acusado. Por ejemplo, no especifica qué elementos de prueba respaldan la conexión del acusado con el delito, su participación en el mismo, etc. Esta situación debilita la imputación específica, ya que simplemente afirmar hechos sin proporcionar una base probatoria adecuada no cumple con la necesidad de una imputación precisa. Como se suele decir, afirmar un delito y una responsabilidad sin una base indicativa sólida es meramente una expresión vacía. (Mendoza, 2012, p. 85).

Para evaluar la segunda variable, se considera como único indicador las observaciones presentadas respecto a la acusación fiscal. De acuerdo con los datos recopilados en las tablas, se observa que la defensa técnica ha presentado observaciones sobre la imputación específica, en 14 requerimientos acusatorios. A modo de ejemplo, las observaciones señalan que los hechos presentados en la formalización de la investigación preparatoria son idénticos a los de la acusación, que los hechos están redactados de modo ambiguo y genérico, no describiendo la participación individual del investigado, que la imputación en su conjunto es deficiente, que falta la conexión

de cada afirmación de los hechos con un elemento de convicción, que no se demuestra la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba, que hay imprecisiones en la calificación legal, entre otros aspectos. Es importante destacar que estas observaciones guardan una relación directa con los indicadores que muestran una imputación específica deficiente en los requerimientos de acusación fiscal en casos de agresiones contra mujeres o miembros del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa durante el año 2022.

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

El trabajo de investigación llevado a cabo ha posibilitado la formulación de ciertas conclusiones que confío en que se acerquen a plasmar nuestros objetivos:

- a. la imputación de los hechos, la participación delictiva y los medios de prueba son elementos clave en la persecución de casos de agresiones contra mujeres o miembros del grupo familiar. Un enfoque efectivo en estos aspectos contribuye a una mayor justicia y protección para las víctimas. Sin embargo, la complejidad de estos casos y los desafíos asociados con la obtención de pruebas sólidas pueden influir en el resultado final y la percepción de la justicia por parte de las partes involucradas. En tanto, Es importante que estos aspectos se manejen de manera adecuada y justa para garantizar y efectivizar la protección de las víctimas y la administración equitativa de la justicia.
- b. La aplicación adecuada de la imputación de los hechos en la acusación fiscal, tienen un impacto significativo en la calidad de la investigación. Una imputación precisa y detallada puede ayudar a identificar de manera más efectiva a los responsables de las agresiones y recopilar pruebas relevantes. Asimismo, la imputación adecuada de los hechos puede contribuir al reconocimiento de la gravedad del delito de agresiones contra mujeres o miembros del grupo familiar. Esto puede ser crucial para garantizar que tomen relevancia estos casos y se asignen los recursos necesarios para investigar y procesar adecuadamente a los agresores. Una imputación precisa puede ayudar a garantizar una protección adecuada para las víctimas de agresiones, asegurando que se tomen las medidas necesarias para su seguridad y bienestar durante el proceso judicial y más allá. Una imputación precisa y completa puede contribuir a prevenir la revictimización de las personas afectadas por

agresiones, al garantizar que sus experiencias sean reconocidas y tratadas con seriedad por el sistema judicial.

- c. La falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal puede tener consecuencias negativas en la efectividad del proceso judicial y en la búsqueda de justicia para las víctimas de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa. Es crucial que la fiscalía identifique y presente de manera precisa los elementos de prueba relevantes para garantizar un proceso judicial justo y equitativo.
- d. Es indiscutible que la imputación específica es un principio fundamental en nuestro sistema de justicia penal. En consecuencia, es importante señalar que el trabajo no tiene como objetivo detallar o dilucidar la naturaleza jurídica de la imputación, ya sea como un principio procesal o constitucional. Sin embargo, para los propósitos de este trabajo, podemos afirmar que la imputación concreta se ha considerado como un principio procesal, al menos desde la introducción del Código Procesal Penal en 2004.
- e. Siguiendo el principio de progresividad y los diversos niveles de convicción, creemos que, durante la etapa intermedia, la imputación específica debe alcanzar un grado de "certeza" en su formulación o elaboración; es así, la Corte Suprema también ha determinado como un nivel de "sospecha suficiente". En otras palabras, debe demostrar una posibilidad de condena más que una posibilidad de absolución.
- f. Creemos que el artículo 349° del Código Procesal Penal de 2004 establece los requisitos fundamentales que la imputación concreta debe cumplir al formular el requerimiento acusatorio. Estos requisitos pueden resumirse en el presupuesto fáctico, según se describe en el literal b. *La presentación nítida y detallada del acto imputado al acusado, con sus*

circunstancias anteriores, concurrentes y posteriores, se requiere. En situaciones donde existan múltiples hechos independientes, se solicita la separación y descripción detallada de cada uno de ellos); presupuesto jurídico (literal f. *El artículo de la ley penal que tipifica el hecho (...)* y (literal d. *La participación que se atribuye al imputado*); y el presupuesto probatorio (literal c. Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio).

- g. Sostenemos que los requisitos jurídicos y probatorios establecidos en el artículo 349 del Código Procesal Penal de 2004 no requieren una cuestión detallada. No obstante, a partir de mi perspectiva, considero que el requisito fáctico, tal como está formulado, no cumple con las exigencias necesarias para una correcta imputación específica. En este sentido, es importante observar la sección oportuna del literal b) del artículo 349° que señala “*La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.*” Esta disposición no solo alude a “que la exposición de los hechos sea narrada con la mayor claridad posible, indicando lo sucedido en forma cronológica, el lugar (...) la intervención de las personas involucradas, de la víctima, de los testigos (...)”
- h. Por tanto, el literal b) del artículo 349° del Código Procesal Penal de 2004, en su redacción actual, se centra únicamente en la exigencia de afirmaciones fácticas relacionadas con la descripción de los elementos objetivos del tipo penal, sin tener en cuenta que una correcta formulación del requisito fáctico también requiere afirmaciones que aborden la conexión del individuo con el delito y que describan la presencia del dolo. Esto sugiere que esta sección del mencionado artículo necesita ser modificada y precisada para proporcionar una guía más clara a los profesionales del derecho en la elaboración de la imputación.

Recomendaciones

- a. Cuando se formulan las afirmaciones fácticas en los requerimientos de acusación fiscal, es importante considerar dos criterios fundamentales: el criterio de relevancia jurídica y el criterio lógico. Según el criterio de relevancia jurídica, el tipo penal debe ser el principal criterio para seleccionar los aspectos del hecho que se consideran pertinentes. Por otro lado, según el criterio lógico, se pueden incluir hechos que no estén estrictamente dentro del ámbito del tipo penal, siempre y cuando mediante ellos se pueda conseguir conclusiones ventajosas para demostrar la verdad o falsedad de un hecho que sí sea relevante desde el punto de vista jurídico.
- b. Cuando se elaboran los requerimientos de acusación fiscal, es crucial identificar los elementos de prueba correspondientes a cada imputado, especialmente en situaciones que involucren a más de un acusado. Esto se hace para demostrar la veracidad del delito y la conexión de cada imputado con la actividad delictiva; para no incurrir en la vulneración del derecho a la defensa.
- c. Capacitar a los fiscales para que, al construir los requerimientos de acusación fiscal, elaboren de manera rigurosa y académica la imputación concreta, abordando adecuadamente el presupuesto fáctico, el presupuesto normativo y el presupuesto probatorio, con el objetivo de proteger el derecho de defensa de los investigados.
- d. Promover la realización de talleres de capacitación con el propósito de que los fiscales armonicen criterios en la elaboración de los presupuestos de la imputación específica durante la formalización de la investigación preparatoria y la presentación del requerimiento de acusación fiscal en casos de delitos de agresiones contra mujeres o integrantes del grupo familiar.

Bibliografía

- Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-2016. (26 de Marzo de 2012). Corte Suprema de Justicia. Lima, Perú.
- Acuerdo Plenario N°4-2010/CJ-116. (16 de Noviembre de 2010). Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, Perú.
- Aliaga Diaz, C. A. (2009). *Corrientes Filosóficas del Derecho. Una Crítica Antisistema para el Siglo XXI*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Arana Morales, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Perú.
- Araujo Reboucas, S. B. (2013). Autoria y Participación en los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas: Derecho Penal Español y Derecho Comparado. Obtenido de http://www.repositorio.ufc.br/bitstream/riufc/11888/1/2013_art_sbareboucas.pdf
- Barreto Herrera, J. O. (2010). Presupuestos que Exige el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales para Instaurar el Proceso Penal. *Revista Institucional de la Academia de la Magistratura(09)*, 115-126. Lima, Perú. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/237/presupuestos-que-exige-el-art-77-codigo-procedimientos-penales-parar-instaurar-proceso-penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Beling, E. (1945). *Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Labor.
- Binder , A. M. (2013). *Hermeneutica del Proceso Penal*. Buenos Aires: Ad-hoc SRL.
- Binder, A. (2000). *Iniciación del Proceso Penal Acusatorio*. Buenos Aires: Gráfica Sur Editora.
- Casación N° 760-2016-La Libertad. (26 de Abril de 2017). Corte Suprema de Justicia. Lima, Perú. Obtenido de <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo-arboletin/28042017-2.pdf>

Casación N°02-2008-La Libertad. (03 de Junio de 2008). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Lima, Perú. Obtenido de <https://legis.pe/plazo-diligencias-preliminares-forma-parte-plazo-de-investigacion-preparatoria-casacion-2-2008-la-libertad/>

Casación N°02-2008-La Libertad. (03 de Julio de 2008). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Lima, Perú.

Casación N°66-2010-Puno. (26 de Abril de 2011). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Lima, Perú. Obtenido de <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/05/Casaci%C3%B3n-66-2010-Puno.pdf>

Castillo Alva, J. (Abril de 2007). El Principio de Imputación Necesaria. Una Primera Aproximación. *Actualidad Jurídica(161)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Castillo Alva, J. L. (2008). El Derecho a ser Informado de la Imputación. *Temas Penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional-Anuario de Derecho Penal 2008*. Lima, Perú. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_07.pdf

Catacora Gonzales, M. (Julio-Diciembre de 1993). La Instrucción y la Investigación Fiscal en el Proceso Penal Peruano. *Revista Peruana de Ciencias Penales(2)*. Lima, Perú.

Código Penal-Nuevo Código Procesal Penal. (Setiembre de 2015). Lima, Perú: Jurista Editores.

Cordini, N. (s.f.). El Concepto de "Imputación" en el Derecho Penal. (*Tesis Doctorado en Derecho-Mención Derecho Público*). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina. Obtenido de <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8080/tesis/bitstream/handle/11185/654/tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de Noviembre de 2009). Caso Barreto Leiva Versus Venezuela.

Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano-Teoría y Práctica de su Implementación*. Lima: Palestra Editores.

Cubas, V. V. (2017). *El Proceso Penal Común-Aspectos Teóricos y Prácticos*. Lima: Gaceta Jurídica.

De la Cruz, E. M. (2007). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Moreno S.A.

Del Carpio Delgado, A. (2018). El Hecho Objeto de Imputación y el Derecho de Defensa en los Procesos Penales de Moquegua Año 2017. (*Tesis para Obtener Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional*). Universidad Privada de Tacna, Tacna.

Edwards, C. E. (1996). *Garantías Constitucionales en Materia Penal*. Buenos Aires: Astrea.

Exp. 6260-2005-PHC/TC Lima. (22 de Setiembre de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Exp. N°2113-98-Lima. (s.f.). Ejecutoria. Perú.

Exp. N°3361-2004-AA/TC. (12 de Agosto de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Exp. N°3390-2005-PHC/TC. (06 de Agosto de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Exp. N°4014-2009-Ayacucho. (24 de Junio de 2010). Sala Penal Permanente. *Recurso de Nulidad*. Perú.

Exp. N°5325-2006-PHC/TC-Puno. (29 de Agosto de 2006). Sentencia del Tribunal Constitucional. Arequipa, Perú.

Exp. N°5854-2005-PA/TC. (08 de Noviembre de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional.

Lima, Perú.

Exp. N°7181-2006-PHC/TC. (28 de Mayo de 2007). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima,

Perú.

Exp. N°7451-2005-PHC/TC. (17 de Octubre de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional.

Lima, Perú.

Exp. N°8123-2005-PHC/TC-Lima. (14 de Noviembre de 2005). Sentencia del Tribunal

Constitucional. Lima, Perú.

Exp. N°8125-2005-PHC/TC. (14 de Noviembre de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional.

Lima, Perú.

Exp. N°03987-2010-PHC/TC. (02 de Diciembre de 2010). Sentencia del Tribunal Constitucional.

Lima, Perú.

Exp. N°5085-2006-PA/TC. (13 de Abril de 2007). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima,

Perú.

Expediente N°00005-2007-PI/TC. (26 de Agosto de 2008). Sentencia del Pleno Jurisdiccional del

Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Expediente N°0047-2004-AI-TC. (24 de Abril de 2006). Sentencia del Pleno del Tribunal

Constitucional. Lima, Perú.

Expediente N°2488-2002-HC/TC. (18 de Marzo de 2004). Sentencia del Tribunal Constitucional.

Lima, Perú. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02488-2002-HC.html>

Expediente N°2939-2004-AA/TC. (13 de Enero de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional.

Lima, Perú.

Expediente N°496-2007, 496-2007 (Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura 11 de Julio de 2007).

Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta.

Ferrajoli, L. (2012). *Doxa. Cuaderno de Filosofía del Derecho*. Madrid, España: Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Obtenido de www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/num-34-2011/

García Rada, D. (Octubre de 1945). El Proceso Penal en sus Relaciones con el Proceso Civil. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*(4), 242. Lima, Perú.

García Rada, D. (1964). Comentarios al Código de Procedimientos Penales. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*(23), 112-157. Lima, Perú.

Gavilán Pariguana, J. G. (2018). inobservancia al Principio de Imputación Necesaria por Imputaciones Fiscales en el Delito de Negociación Incompatible y su Vulneración al Derecho de Defensa en Tacna, Años 2014 y 2015. (*Tesis de Postgrado*). Universidad Privada de Tacna, Tacna.

Gaviria Mira, J. (2013-2014 de Setiembre 2013-Febrero 2014). El constitucionalismo de los derechos: Ensayos de filosofía jurídica, Luis Prieto Sanchis, (2013) Trotta, Madrid, 309 pp. *Eunomia. Revista de Cultura de Legalidad*(05), 305-309. Madrid, España. Obtenido de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/2190/1126>

Gimeno Sendra, V. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.

Hassemer, W. (1999). *Persona, Mundo y Responsabilidad. Bases para una Teoría de la Imputación en Derecho Penal*. Santa Fé de Bogota: Temis S.A.

- Kelsen, H. (2003). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Universitaria de Buenos Aires.
- Lasselle, F. (1976). *¿Qué es una Constitución?* Barcelona-Caracas-México: Editorial Ariel.
- Leone, G. (1963). *Tratado de Derecho Procesal: Doctrinas Generales*. Buenos Aires: Ejea.
- Maier, J. B. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Del Puerto S.R.L.
- Marquez Cárdenas, Á. (Enero-Junio de 2007). La Coautoria: Concepto y Requisitos de la Dogmatica Penal. *Revista Diálogo de Saberes*, 71-102. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaCoautoria-2693611%20(2).pdf
- Martínez Castro, J. C. (2016). La Vulneración del Principio de Imputación Necesaria en las Disposiciones Fiscales de Formalización de Investigación Preparatoria. (*Tesis de Postgrado*). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Mellado, J. M. (2006). El proceso penal con todas las garantías. *IUS ET VERITAS*, 16(36), 235. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12354/12918>
- Mendoza Ayma, F. C. (2012). *La Necesidad de una Imputación Concreta en la Construcción de un Proceso Penal Cognitivo*. Lima: Ediciones Jurídicas San Bernardo.
- Mendoza Ayma, F. C. (2015). La Necesidad de una Imputación Concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo. IDEMSA.
- Montero Cruz, E. L. (2014). *Los Hechos en los Límites Mínimos del Principio de Imputación Necesaria*. Obtenido de http://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/imputacion_necesaria_-_2014.pdf
- Montes Calderon, A. (Setiembre de 2003). Elementos de Comparación entre el Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio. *Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional y Programa de Fortalecimiento y Acceso a la Justicia*. Bogota, Colombia.

- Mosquera, G. S., & Garcia, L. E. (2014). *Manual del Sistema Acusatorio* (3era ed.). Bogota: Ediciones Nueva Jurídica.
- Muñoz Conde, F., & García Aran, M. (2010). *Derecho Penal-Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Nación Albino, C. (2016). Vulneración del Principio de Imputación Necesaria en la Investigación Preparatoria, en el Distrito Judicial de Huánuco, Año 2013-2014. (*Tesis de Postgrado*). Universidad de Huánuco, Huánuco.
- Naranjo Meza, V. (1991). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá-Colombia: Editorial Temis.
- Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Nieto, C. H. (2013). Una visión panorámica a la Constitución peruana de 1993. Veinte años después. *Pensamiento Constitucional*, 19. Obtenido de file:///C:/Users/ASUS/Downloads/8946-Texto%20del%20art%C3%ADculo-35459-1-10-20140423%20(2).pdf
- Nolasco Valenzuela, J. A. (2012). Principios, Deberes y Estándares Probatorios de la Decisión Judicial. ¿Cómo litigar contra el juez penal? Responsabilidad Administrativa y Penal de los Jueces Penales. ARA EDITORES.
- Patíño, G. M. (2014). El Sistema Procesal Penal Acusatorio Colombiano y su Impacto en la Aproximación de la Verdad. Especial Referencia a la Prueba Testimonial. *Reformas Procesales en Colombia y en el Mundo, 1*. Colombia.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Perú.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2010). *DERECHO PENAL-PARTE ESPECIAL* (Segunda ed., Vol. Tomo IV). Lima: Idemsa.

- Pérez Martínez, H. R. (2015). Aplicación del Principio de Imputación Necesaria Como Sustento de Debido Proceso Penal en el Distrito Judicial de Loreto Durante el Año 2013. (*Tesis de Postgrado*). Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos.
- Prieto Sanchís, L. (Mayo-Agosto de 2004). El Constitucionalismo de los Derechos. *Revista Española de Derecho Constitucional*(71). Obtenido de <https://recyt.fecyt.es/index.php/REDCons/article/viewFile/48325/29792>
- Ramírez, M. O. (2018). El principio de imputación necesaria y la garantía del debido proceso en los requerimientos de Acusación Fiscal de los Juzgados de Investigación Preparatoria. (*Tesis de Postgrado*). Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco.
- R.N N°956-2011-UCAYALI. (21 de Marzo de 2012). CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA-SALA PENAL PERMANENTE. Lima, Perú.
- R.N. N°000600-2018. (21 de Setiembre de 2018). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL PERMANENTE. Lima, Perú.
- R.N°265-2012-Cajamarca. (04 de Febrero de 2013). Corte Suprema de Justicia . Lima, Perú.
- Reátegui Sánchez, J. (2013). *Habeas Corpus y Sistema Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Recurso de Nulidad N°357-2009-Huancavelica. (s.f.). Lima, Perú.
- Reyna Alfaro, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Pacífico Editores SAC.
- Reynaldi, R. R. (2018). *Imputación y Excepción de Improcedencia de Acción. Un Supuesto de Incompatibilidad Normativa* (Primera Edición ed.). Lima: Moreno S.A.
- Riego R., C. (2004). El Proceso de Reforma del Procedimiento Penal Chileno. *Anuario de Derecho Penal*, 373-400.

- Rodriguez, H. M. (2013). La Constitucionalización del Derecho Procesal y su Repercusión en la Reforma de la Normatividad Ritual (CPP) y Sistema de Justicia Penal. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*(71). Lima, Perú.
- Ruda, J., & Novak, F. (21 de Julio de 2009). El Tráfico Ilícito de Drogas en el Perú: Una Aproximación Internacional. Lima, Perú. Obtenido de http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/39934/1_aproximacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salas Beteta, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salas Beteta, C. (3 de Octubre de 2011). La Eficacia del Proceso Penal Acusatorio en el Perú. *Revista Prologomenos-Derechos y Valores, II*, 263-275. Obtenido de <https://www.redalyc.org/html/876/87622536017/>
- Salinas Siccha, R. (2014). El Modelo Acusatorio Recogido y Desarrollado en el Código Procesal Penal de 2004. Lima, Perú.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima-Perú: Jurista Editores.
- San Martín Castro, C. (s.f.). La Fase Intermedia en el Proceso Penal Peruano. *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 285-294. Lima, Perú. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15745/16180>
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Moreno..
- Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial S.A.
- Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. (25 de Marzo de 1999). Caso Plissier y Sassi Contra Francia.

Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. (2001). Caso Dallos Contra Hungría.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (07 de Setiembre de 2004). Caso Tibi Versus Ecuador.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de Junio de 2005). Caso Fermín Ramirez Versus Guatemala.

Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433. (11 de Octubre de 2017). I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3aa99480431a4dd198899ee6f9d33819/I+Pleno+Jurisdiccional+Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3aa99480431a4dd198899ee6f9d33819>

Taruffo, M. (2008). *La Prueba*. Madrid: Marcial Pons.

Taruffo, M. (2008). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Santiago: Metropolitana.

Tribunal Constitucional-Pleno Jurisdiccional N°0030-2005-PI/TC. (02 de Febrero de 2006). Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional. Lima, Perú.

Vazquez Rossi, J. E. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Rubizal Culzoni.

ANEXOS

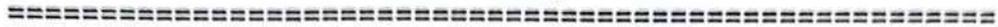
ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: LA ACUSACIÓN FISCAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE CHURCAMP, 2022.

| TITULO | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPOTESIS | VARIABLES | METODOLOGIA |
|---|---|---|--|---|---|
| La acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022 | <p><u>PROBLEMA PRINCIPAL</u></p> <p>¿De qué manera afecta la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022?</p> <p><u>PROBLEMA SECUNDARIO</u></p> <p>-¿De qué manera incide la falta de individualización fáctica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía</p> | <p><u>OBJETIVO GENERAL</u></p> <p>- Identificar la afectación de la imputación concreta en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u></p> <p>-Identificar la incidencia de la falta de individualización fáctica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o</p> | <p><u>HIPÓTESIS GENERAL</u></p> <p>La imputación de los hechos, la participación delictiva y los medios de prueba influyen en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.</p> <p><u>HIPOT. ESPECIFICA</u></p> <p>- El nivel de aplicación de la imputación de los hechos en disposiciones de formalización de la</p> | <p><u>VARIABLE INDEP.</u></p> <p>X. Acusación fiscal</p> <p><u>Indicadores</u></p> <p>X1. Principio de legalidad</p> <p>X2. Derecho de defensa</p> <p><u>VARIABLE DEPEND.</u></p> <p>Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar</p> <p><u>INDICADORES</u></p> <p>Y1. Elementos del delito</p> | <p>1. Tipo de Investigación</p> <p>- Básica</p> <p>2. Nivel de Investigación</p> <p>- Descriptiva</p> <p>3. Método</p> <p>Deductivo/inductivo</p> <p>Análisis/síntesis</p> <p>4. Diseño</p> <p>-No experimental, transeccional, descriptivo</p> <p>5. Población</p> <p>36 Carpetas fiscales</p> <p>6. Muestra</p> <p>22 carpetas fiscales</p> <p>7. Instrumentos</p> |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|---------------------------|
| | <p>Provincial Penal de Churcampa, 2022?</p> <p>-¿De qué manera incide la falta de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022?</p> <p>-¿De qué manera incide la falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022?</p> | <p>integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.</p> <p>-Identificar la incidencia de la falta de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.</p> <p>-Identificar la incidencia de la falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.</p> | <p>investigación preparatoria influye en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.</p> <p>- El nivel de aplicación de la imputación de individualización de la calificación jurídica en los requerimientos en disposiciones de formalización de la investigación preparatoria influye en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.</p> <p>- La falta de individualización de los elementos de convicción en los requerimientos de acusación fiscal incide en el delito de agresiones en contra</p> | <p>Y2. Derecho de defensa</p> <p>Y3. Derecho a la motivación</p> | <p>-Ficha de análisis</p> |
|--|--|--|--|--|---------------------------|

| | | | | | |
|--|--|--|---|--|--|
| | | | de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022. | | |
|--|--|--|---|--|--|



ACTA DE RECEPCIÓN DE EXAMEN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA LA TITULACIÓN DE LA ASPIRANTE MERCY ANGELA NUÑEZ CACERES .

En la ciudad de Ayacucho, siendo las dieciséis horas del día martes 06 de febrero del año dos mil veinticuatro se reunieron en el Auditorio de la Escuela de Derecho, los docentes Oscar Obdulio Galván Oviedo (presidente), Jesús Walter Espinoza Altamirano, Aldo Rivera Muñoz, Iván Chumbe Carrera y Marlene León Palacios (miembros), integrantes del jurado examinador de la tesis, por vía o modalidad de tesis, con la sustentación del aspirante **MERCY ANGELA NUÑEZ CACERES**, dando inicio a este acto académico el Presidente del Jurado, quién designa a la docente Marlene León Palacios como secretario docente, seguidamente se da lectura a la Resolución Decanal N° 049-2024-UNSCH-FDCP-D, de fecha 24 de enero del 2024 y la Resolución Decanal N° 056-2024-UNSCH-FDCP-D, de fecha 28 de enero del 2024, en los que se resuelve en el artículo primero disponer la recepción del examen de Sustentación de tesis, conformación del jurado, el mismo que está conformado por los docentes: docentes Oscar Obdulio Galván Oviedo (presidente), Jesús Walter Espinoza Altamirano, Aldo Rivera Muñoz, Iván Chumbe Carrera, Marlene León Palacios (miembros) y el artículo segundo resuelve disponer que el jurado para la recepción, evaluación y calificación estará presidido por el Doctor Oscar Oviedo Galván Oviedo, respectivamente, continuando con el presente acto académico, dispone la lectura del artículo 23, 25, 26 del Reglamento de Grados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, que establece el procedimiento: Acto seguido el presidente del jurado precisa que la sustentación de tesis tendrá una duración no menor de una hora y treinta minutos y la exposición de la tesis por la aspirante no podrá ser menor de 30 minutos, ni mayor de una hora; dejando a criterio y consideración de los señores del jurado el tiempo de duración de las preguntas y objeciones que consideren pertinentes, en este acto el Presidente del Jurado autoriza al aspirante a iniciar la sustentación de tesis denominada **“La acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022”**, Luego de la exposición por parte de la aspirante se procede a realizar las preguntas y objeciones que considere pertinentes el jurado examinador de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Creada el 14 de junio de 1979

=====

mayor a menor antigüedad, las mismas que se refirieron o enmarcaron en el tema de la tesis.

Concluido las preguntas del examen de sustentación de tesis, el presidente del jurado invita a la aspirante a abandonar la sala para proceder a dilucidar el resultado, calificando con un promedio de 14.

NOTA FINAL: 14 (catorce)

Reabierto este acto, seguidamente se firma al final de la presente acta como señal de conformidad, siendo las veintiún horas y treinta y cinco minutos del mismo día.


.....
Oscar O. Galván Oviedo


.....
Jesús W. Espinoza Altamirano


.....
Aldo Rivera Muñoz


.....
Iván Chumbe Carrera


.....
Marlene León Palacios

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 012-2024-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

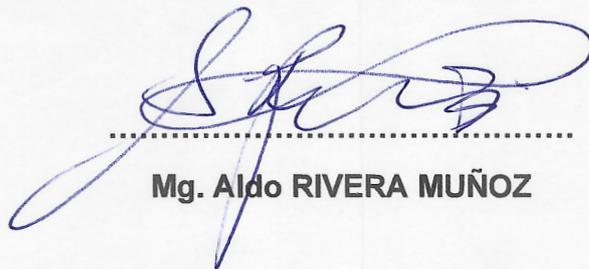
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

| | |
|-----------------------------------|---|
| Autor | Bach. Mercy Angela Nuñez Caceres |
| Para | Título Profesional |
| Denominación de la tesis | La acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022. |
| Evaluación de originalidad | 21% |
| N.º de trabajo | 2322490389 |
| Fecha | 17 de marzo de 2024 |

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con depósito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 17 de marzo de 2024



.....
Mg. Aldo RIVERA MUÑOZ

La acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.

por Mercy Angela NUÑEZ CACERES

Fecha de entrega: 17-mar-2024 07:59a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2322490389

Nombre del archivo: MERCY_ANGELA_NU_EZ_CACERES-TESIS_CULMINADO-2024.pdf (1.15M)

Total de palabras: 50825

Total de caracteres: 286403

La acusación fiscal en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Churcampa, 2022.

INFORME DE ORIGINALIDAD

21%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|--|----|
| 1 | Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante | 6% |
| 2 | distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet | 3% |
| 3 | hdl.handle.net Fuente de Internet | 3% |
| 4 | revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet | 2% |
| 5 | doku.pub Fuente de Internet | 1% |
| 6 | idoc.pub Fuente de Internet | 1% |
| 7 | repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 8 | repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet | 1% |

| | | |
|----|---|------|
| 9 | repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet | 1 % |
| 10 | app.idlpol.com Fuente de Internet | 1 % |
| 11 | qdoc.tips Fuente de Internet | <1 % |
| 12 | repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 13 | vsip.info Fuente de Internet | <1 % |
| 14 | dokumen.site Fuente de Internet | <1 % |
| 15 | Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante | <1 % |
| 16 | repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 17 | Medrano Catacora, Karen Gabriela. "El Derecho de Acceso a la Justicia en el Abordaje del Control Económico en las Relaciones de Pareja de Víctimas de Violencia de Género con Casos Judicializados En El Marco De La Ley N° 30364 en la Región Arequipa Entre 2018 y 2019: un Estudio Desde la Teoría de la Rueda del Poder y Control de e. Pence y M. Paymar", | <1 % |

Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru), 2023

Publicación

-
- | | | |
|----|--|------|
| 18 | pdfcoffee.com Fuente de Internet | <1 % |
| 19 | repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 20 | Submitted to usmp Trabajo del estudiante | <1 % |
| 21 | www.pj.gob.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 22 | anishapt.blogspot.com Fuente de Internet | <1 % |
| 23 | "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016 Publicación | <1 % |
| 24 | dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet | <1 % |
| 25 | Submitted to Universidad Privada del Norte Trabajo del estudiante | <1 % |
| 26 | Fernández, Ryder Hans Rivera. "La Potestad de Control Jurisdiccional Durante la Investigación Preparatoria en el Código Procesal Penal del 2004: Tiene Legitimidad Constitucional la Potestad de Control | <1 % |

Jurisdiccional Sobre los Actos de Investigación del Ministerio Público Durante la Investigación Preparatoria en el Código Procesal Penal del 2004?", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru), 2022

Publicación

27

repositorio.unp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

28

Peralta, Lucia Mariel Santos. "Nunca mas Tendran la Comodidad de Nuestro Silencio: Analisis de la Respuesta Institucional de la PUCP Ante Casos de Acoso Sexual.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2020

Publicación

<1 %

29

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 16 (2000)", Brill, 2004

Publicación

<1 %

30

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 1 (1985)", Brill, 1987

Publicación

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo